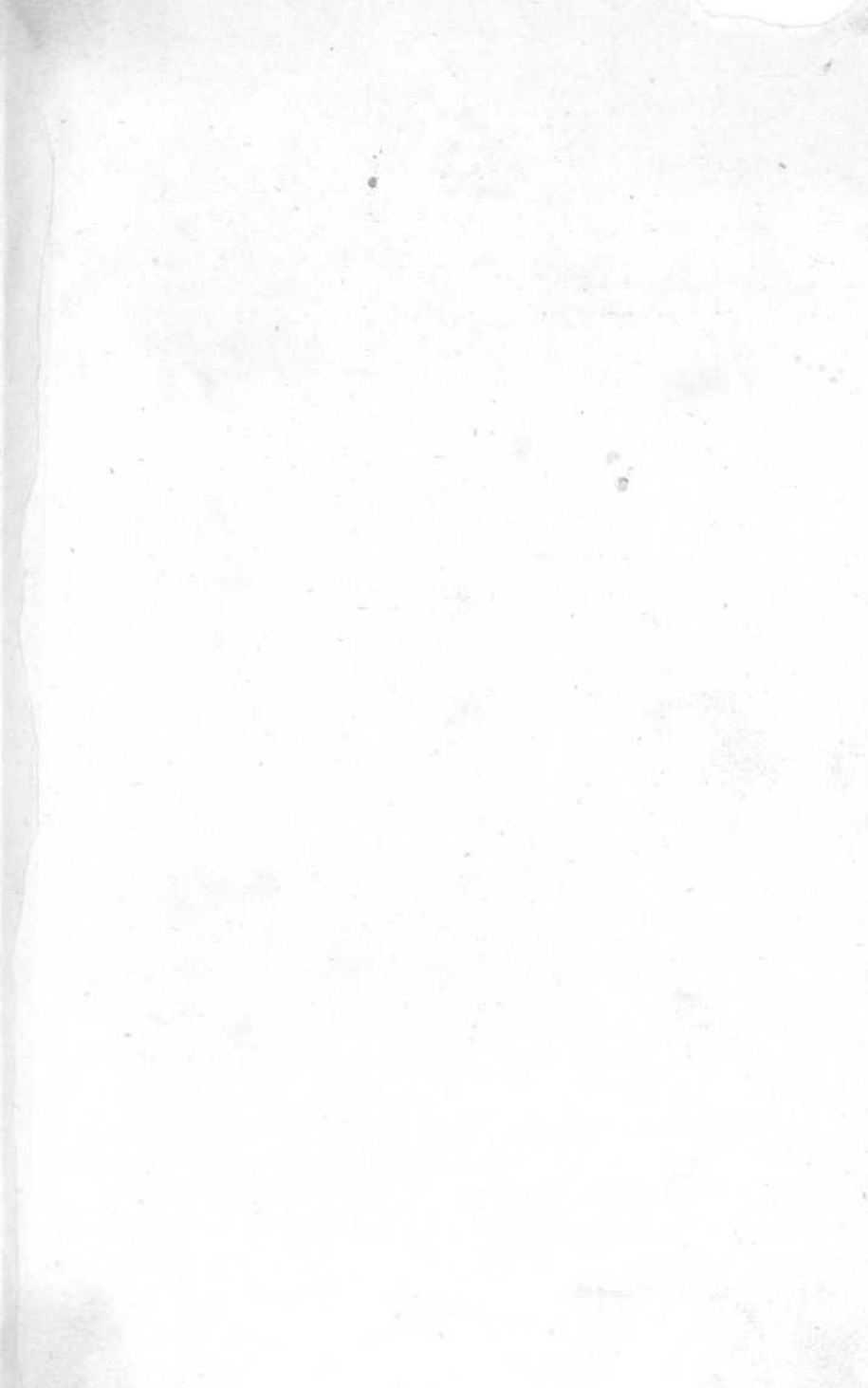
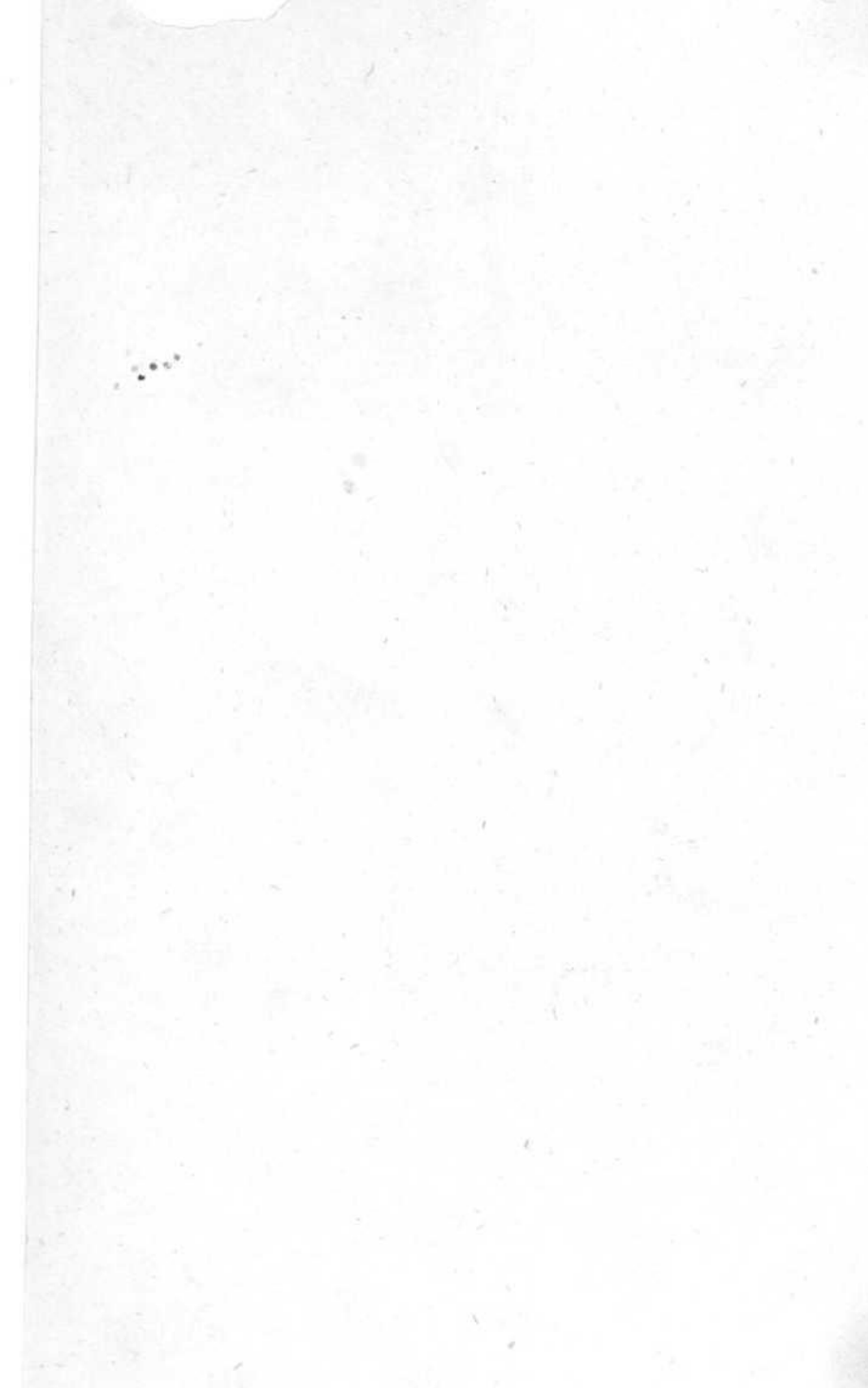


9

849





ENSAYO

DE UNA

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA LEGISLACION COMPARADA

Y

PROGRAMA DE ESTA ASIGNATURA,

POR

GUMERSINDO DE AZCÁRATE,

PROFESOR DE LEGISLACION COMPARADA

en la Universidad de Madrid.

PUBLICADO

EN LA

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.



MADRID:

IMPRENTA DE LA **Revista de Legislacion**, Á CARGO DE J. MORALES,
Ronda de Atocha, núm. 45.

—
1874.

ENSAYO

DE

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA LEGISLACION COMPARADA

PROGRAMA DE ESTA ASIGNATURA

COMUNIDAD DE ALABAMA

INSTITUTO DE LEGISLACION COMPARADA

en la Universidad de Madrid

PUBLICADO

EN

REVISTA GENERAL DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA



MADRID

Imprenta de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, a cargo del Sr. D. Juan de Dios, calle de la Princesa, 12.

1874

ENSAYO

DE UNA

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA LEGISLACION COMPARADA

Y PROGRAMA DE ESTA ASIGNATURA.

I.

OBJETO DE LA INTRODUCCION.

Antes de comenzar el estudio de una ciencia, es de rigor, como siempre que intentamos llevar á cabo cualquiera obra, formarnos idea clara de aquello que vamos á hacer, de su extension y límites, de las partes que comprende, del procedimiento para llevarlo á debido término, de los medios que podemos al efecto utilizar y aun tambien del modo de comunicar el resultado de los esfuerzos hechos para realizar nuestro propósito.

Ahora bien; para llenar, con relacion á una ciencia, esta condicion prévia, es preciso determinar: primero, el *objeto* de la misma; segundo, las *relaciones* de aquel con los que son asunto de otras ciencias, especialmente de las afines, y por tanto los límites entre unas y otras; tercero, el *plan*, segun el cual debe ser desenvuelto y tratado todo el contenido de la esfera de conocimiento, cuyo exámen nos proponemos hacer: cuarto, el *método de investigacion*, ó sea la direccion que deba seguir nuestro pensamiento en el estudio y exposicion del objeto de la ciencia; quinto, los medios conducentes á este fin, ó lo que es lo mismo, las *fuentes de conocimiento*; y sexto, el modo de comunicar el resultado de la aplicacion de tales medios, esto es, el *método de enseñanza* (1).

(1) De estos seis extremos, los cuatro primeros constituyen el razonamiento del *Programa*, y los dos últimos el contenido de la *Memoria*, presentados hace dos años por el autor de este *Ensayo* para tomar parte en la oposicion á la cátedra de *Legislacion comparada* de la Universidad de Madrid, que actualmente desempeña. Por esta razon no omitimos el relativo al *método de enseñanza*, ya que por creerlo de alguna utilidad para esta, dado el estado en que se encuentra entre nosotros esta ciencia, y no por el valor que en sí mismo tiene, publicamos este trabajo.

Sólo haciendo todo esto podemos formar un concepto claro y completo de la ciencia, cuyo estudio nos propongamos, y entrar en la consideracion y exámen de su contenido con los datos y antecedentes necesarios, para que sean fructuosos nuestros esfuerzos.

Dar solucion, en cuanto nos sea posible, á estas cuestiones previas respecto de la ciencia de la *Legislacion comparada*, es el objeto de este *Ensayo*.

II.

OBJETO DE LA LEGISLACION COMPARADA.

§. 1.º

Cuando una ciencia no tiene otra denominacion que la de su mismo objeto, puede discutirse acerca de la naturaleza de éste; pero no caben dudas respecto al asunto de aquella. Así, al decir ciencia del Derecho, cabe disentir en cuanto al concepto del Derecho; pero sea este el que quiera, afirmamos que todo lo que sea derecho es asunto de aquella ciencia; ni más, ni ménos. Pero hay ciencias que son conocidas con una denominacion nacida de circunstancias históricas, á veces casuales; y entónces, ántes de dilucidar lo referente al carácter de su asunto, es preciso determinar cuál sea éste, puesto que no se desprende desde luego de su sola denominacion: sirvan de ejemplo la *Metafísica* y la *Economía política*. Pues bien; la *Legislacion comparada*, ni tiene una denominacion tan precisa, que sea fácil determinar, sólo en vista de ella, su objeto; ni es tan extraña á su propio asunto, que no sea posible tomarla por guia para declararlo, sin perjuicio de ulterior confirmacion. De aquí que debamos, de una parte, procurar aclarar el sentido de los términos que forman la expresada denominacion; y de otra, ver de confirmar ó rectificar el resultado que nos ofrezca, examinando cómo ese objeto se nos ofrece en el asunto total de la ciencia del Derecho y en qué relacion con cada uno de los particulares que estudian las demás ciencias jurídicas, que con la *Legislacion comparada* constituyen la Enciclopedia de este género de conocimientos.

§. 2.º

Dos términos comprende la denominacion de esta ciencia: el uno jurídico, el otro lógico. Decimos que es jurídico el primero, porque si bien en el lenguaje comun aplicamos el término *ley* á los distin-

tos órdenes de la realidad, nunca hacemos lo mismo con el de *legislacion*; así hablamos frecuentemente de las leyes naturales, de las leyes lógicas, etc.; pero no de legislacion lógica, ni natural. Pero, aun dentro de la esfera jurídica, empleamos este término sólo en uno de los órdenes que comprende, haciendo la distincion, ya notada, entre ley ó leyes y legislacion; por esto, siempre que nos ocupamos del Derecho en la esfera de las ideas ó de los principios, hablamos de leyes eternas, de ley de vida, etc., miéntras que cuando se trata del Derecho positivo y temporal, nos servimos indistintamente de uno ú otro término, y así decimos lo mismo leyes españolas que legislacion española. Resulta, pues, en cuanto al primer término, que se refiere al Derecho, pero no á todo él, sino al Derecho efectivo é histórico; pues, aun cuando á veces empleamos este término con referencia á derecho no constituido, no *puesto*, como al hablar de la Ciencia de la Legislacion, nótese que aun en este caso no nos movemos en la esfera exclusiva de las ideas, sino que, por el contrario, pensamos en la aplicacion *práctica* de principios y en su desarrollo en leyes.

Decimos que es el segundo un término lógico, porque la *comparacion* es una operacion del entendimiento, que se aplica constantemente y á todas las esferas. Pero la *comparacion* puede hacerse de dos modos; ó refiriendo, poniendo enfrente, por decirlo así, los dos objetos que se comparan, ó refiriendo uno despues de otro á algo distinto de ellos y comun á ámbos, y comparando enseguida los resultados de la primera operacion. Ahora bien; ¿cuál de estas dos comparaciones pide la denominacion de la ciencia que estudiamos? Parece que ámbas, mejor dicho, sólo la segunda, que lleva envuelta en sí la primera. En efecto, al hablar de *comparar dos legislaciones*, surge, ante todo, la idea de que es para estimar su bondad ó justicia respectiva; lo cual no puede alcanzarse con la mera comparacion de las mismas entre sí, sino que es necesario referirlas á algo superior á ámbas: y al mismo tiempo, hecho este doble juicio, se produce de suyo la comparacion directa de las dos legislaciones, ántes referidas á un tercer término; siendo de notar, que, aun cuando se entendiera la comparacion directa de dos legislaciones, siempre seria preciso un elemento *à priori*, puesto que sin él es de todo punto imposible determinar y deslindar, por ejemplo, una institucion jurídica, ni compararla con la misma de otra legislacion, en cuanto es necesario conocer los elementos esenciales que la consti-

tuyen, para estimarlos en su debida relacion en cada una de sus manifestaciones, y poder caracterizar la de cada país ó la de cada época por la distinta combinacion de aquellos elementos ó predominio de uno de ellos.

Resulta, pues, que atendiendo al sentido general de los términos, el asunto de la *Legislacion comparada* es el juicio del derecho histórico, de cada una de sus manifestaciones, y la comparacion de las mismas entre sí; siendo de notar que de la denominacion de esta ciencia no se deduce que tal estudio haya de limitarse ni á una esfera particular de la legislacion, con exclusion de las demás, ni á una época ó período determinado de la Historia del derecho.

§. 3.º

Veamos ahora si entre los elementos y aspectos que se dan en el Derecho, encontramos uno que corresponda al que resulta del análisis hecho y que sea distinto de los demás, y éstos como aquel asuntos particulares de las ciencias, que constituyen la Enciclopedia jurídica.

El Derecho, despues de ser considerado en su unidad como todo y absoluto, puede serlo en sus determinaciones, que son: la una eterna, la otra temporal; aquella, que hace referencia al derecho tal como se muestra á la razon, al derecho necesario, universal é inmutable, al derecho considerado en su idea y principio; ésta, que se refiere al derecho que se realiza en la vida, al derecho contingente, particular, variable, al derecho considerado en sus hechos y fenómenos. El primero, el derecho eterno, es asunto de la *Filosofía del Derecho*, como lo es de toda filosofía particular un objeto dado en lo que tiene de necesario; como sucede, por ejemplo, con la Filosofía de la Naturaleza y con la Filosofía de la Moral. El segundo, el derecho temporal, es el objeto de la *Historia del Derecho*, como lo es de toda historia particular un asunto dado en lo que tiene de contingente; por ejemplo, la Historia de la Humanidad, la Historia de la Ciencia, etc.

Pero estos dos aspectos se nos muestran distintos, pero no separados; y por lo mismo es preciso estudiar las relaciones que se dan entre ellos y no dejar, como de un lado, el derecho eterno, universal, inmutable; y como de otro, el derecho temporal, particular y variable; es necesario considerar las relaciones entre los principios y los hechos, que estudian respectivamente la Filosofía y la Historia

del derecho; no pudiendo ménos de darse aquellas, puesto que los principios como absolutos dominan los hechos que, si quedaran del todo fuera de aquellos, vendrian á negar su naturaleza; y al mismo tiempo los hechos son la materia concreta, en que se realiza la esencia de un sér ó de una propiedad, aquí del derecho, y precisamente por qué son manifestacion del derecho eterno, de los principios del derecho, los consideramos como hechos jurídicos. De aquí nace la posibilidad de aplicar los principios á los hechos, lo racional del derecho á lo sensible del mismo; y como esto no toca á ninguna de las dos ciencias jurídicas notadas, cada una de las cuales estudia el derecho exclusivamente en uno de sus aspectos, el eterno y el temporal, es la referida aplicacion de lo permanente del derecho á lo transitorio del mismo objeto de una nueva ciencia, ciencia compuesta é intermedia entre la Filosofía y la Historia, y á la vez independiente y distinta de ámbas: la *Ciencia filosófico-histórica del Derecho*.

Mas el objeto de esta ciencia compuesta tiene dos partes claramente distintas. Al aplicar los principios eternos del Derecho á los hechos y vida temporal del mismo, por lo mismo que éstos son relativos y manifestaciones sucesivas de la inagotable esencia de aquel, lo primero que ocurre es declarar, como resultado de la aplicacion, hasta qué punto el derecho temporal conforma con lo que llamamos principios eternos de justicia, y de aquí la *crítica* ó *juicio* del Derecho histórico, del Derecho positivo; y luego determinar, en vista de lo realizado y de lo que resta por realizar, el sentido en que debe continuarse el desenvolvimiento de los hechos; en una palabra, la *reforma* del derecho histórico ó positivo. Ahora bien; estas dos partes del objeto total de la *Ciencia filosófico-histórica del Derecho* son el asunto particular respectivamente de las dos ciencias en que aquella se divide; el *juicio* segun principios de los hechos jurídicos, del Derecho positivo ó de las Legislaciones, es el asunto de la ciencia de la *Legislacion comparada*; la *reforma*, segun principios tambien, de los mismos hechos es el asunto de la *Ciencia de la Legislacion* (1).

Antes de dar por terminado este punto, debemos hacer notar que, léjos de confundir la *Ciencia filosófico-histórica* con la *Filosofía de la historia*, consideramos que ésta, ocupándose como se ocupa

(1) O *Nomotesia*, como algunos la llaman.

de lo que hay de permanente en la historia, en tanto que la vida es, al mismo tiempo que un continuo mudar, una propiedad esencial y necesaria, es una ciencia puramente filosófica, y por lo mismo parte de la Filosofía del Derecho, á la que toca estudiar cuanto hay de permanente en el Derecho, y por consiguiente, los principios ó leyes que presiden á su desenvolvimiento histórico; correspondiendo á la Historia la exposicion de este desarrollo, y á la Ciencia filosófico-histórica el juicio del mismo y la declaracion de su reforma. Por esto la *Filosofía de la historia*, para afirmar, por ejemplo, la variedad de las manifestaciones del Derecho, como una ley histórica, no há menester de los datos y de la experiencia sensible, sino que la deduce de los conceptos racionales del derecho, de la vida, de la individualidad, etc.; mientras que á la *Legislacion comparada* y á la *Ciencia de la Legislacion* son tan necesarios los hechos, materia del juicio para la primera y dato obligado para la segunda, como los principios, base de criterio para ámbas. Por esto, pues, decimos que estas dos ciencias son compuestas, al paso que la *Filosofía de la historia del Derecho* es ciencia puramente filosófica, como á su vez, y por opuestas razones, la *Historia de la filosofia del Derecho* es puramente histórica.

Resulta, pues, que conforman los resultados de ámbas investigaciones, y podemos, por tanto, determinar el concepto en la *Legislacion comparada*, diciendo que esta ciencia estudia y considera las distintas manifestaciones temporales del Derecho, para juzgarlas segun principios, y comprobar los que presiden al desenvolvimiento histórico del mismo, donde vá envuelta la existencia de la comparacion directa de las diferentes legislaciones producidas en la historia.

Por esta razon no podemos aceptar la opinion de aquellos que circunscriben el asunto de la *Legislacion comparada*, de una parte al Derecho civil, y de otra al Derecho positivo vigente: limitaciones ámbas que no tienen fundamento alguno, segun hemos visto, y que no pueden deducirse, ni de la denominacion de esta ciencia, ni del lugar que ocupa entre todas las jurídicas. Así con el nombre de *Legislacion comparada* son conocidos los trabajos de Antoine de Saint-Joseph, de Ortolan y de Laboulaye, no obstante referirse los del primero al derecho civil y al mercantil, los del segundo al penal y los del último al político. Por esto tambien Lermínier dá la misma denominacion á su Estudio sobre el derecho político de Roma desde

Augusto á Cómodo, así como Carpentier á los suyos sobre la Legislacion pagana y cristiana. Y por esto, finalmente, el ilustrado y distinguido profesor, que durante muchos años ha desempeñado esta cátedra en la Universidad de Madrid, el Sr. Montalvan, explicaba esta ciencia, entendiéndola en este respecto tal como nosotros la entendemos, y siendo por lo mismo objeto de sus notables explicaciones la Legislacion romana, la germánica, la feudal, etc., y en todas sus ramas ó esferas (1).

III.

RELACIONES DE LA LEGISLACION COMPARADA CON LAS CIENCIAS AFINES.

§. 1.º

Esta ciencia es, de un lado, filosófico-histórica, y, de otro, jurídica; por consiguiente, las relaciones, que importa determinar, son las que mantiene con las que tienen uno ú otro de dichos caracteres.

§. 2.º

Como ciencia *filosófico-histórica* tiene de comun con todas las de este género su naturaleza de ciencia compuesta, y así es en la esfera del Derecho, lo que las análogas son en la Moral, en la Religion, en la Industria, etc.; todas tienen por objeto la aplicacion de los principios á los hechos. Pero tiene de distinto el objeto particular á que se limita esta aplicacion; en la *Legislacion comparada* se ponen en relacion principios y hechos jurídicos, miéntras que en las otras esferas se establece aquella entre hechos y principios morales, económicos, religiosos, etc. De aquí la limitacion de esta ciencia al orden puramente jurídico; pero de aquí tambien la relacion y analogía del estudio comparado de las legislaciones con el exámen tambien comparado de las costumbres, de los sistemas, de las religiones, etc.

(1) Esta misma extension dá tambien á esta ciencia el baron Federico de Portal en la obra comenzada á publicar en el año próximo pasado con el título de *Politica de las leyes civiles ó Ciencia de las legislaciones comparadas*.—Tomo 1.º, 1876, Paris.

§. 3.º

De más interés y trascendencia es el determinar la relacion de la *Legislacion comparada* con las otras ciencias jurídicas.

Ocupándose cada una de éstas de un aspecto particular del Derecho, necesariamente han de darse en cierto orden de razon, bajo cuyo punto de vista puede discutirse acerca de la prioridad entre la Filosofía y la Historia del Derecho, aunque no parece dudoso que toca á la primera, puesto que una cosa se conoce ántes en sí misma que en sus manifestaciones, y por esto la Historia supone la Filosofía, y no al contrario; pero respecto de la ciencia de que nos ocupamos, no cabe duda. Como rama de la filosófico-histórica es compuesta, segun hemos visto en otro lugar, y por consiguiente claro es que supone necesariamente así la Filosofía como la Historia del Derecho. Aquella, mediante los principios y las leyes que investiga, dá á la *Legislacion comparada* la base y el *criterio* del juicio que ha de formular; ésta le dá los hechos que han de ser *materia* de ese juicio. De aquí que interesen tambien á la *Legislacion comparada* las ciencias análogas á las dos jurídicas, de las que es como composicion. Es decir, que en el cultivo de aquella ciencia ha de reflejarse el influjo que en el de la Filosofía del Derecho ejercen la Filosofía primera y las especiales, así como el que en la Historia del Derecho ejercen la Historia general y las particulares, principalmente las relativas á los distintos fines de la vida, como la Filosofía y la Historia de la ciencia, de la industria, del arte, de la religion y de la moral.

§. 4.º

Pero es necesario deslindar con más detencion la Historia del Derecho y la *Legislacion comparada*. Puede parecer, que si ésta no tiene otro objeto que el *juicio* de los hechos jurídicos, de la vida efectiva del Derecho, queda dentro del asunto de la Historia, puesto que ésta, segun algunos, no alcanza el carácter de ciencia sino mediante la intervencion de un elemento racional ó filosófico; y si esto fuera cierto, la *Legislacion comparada* dejaria de tener un valor sustantivo y propio, y quedaria confundida con la Historia del Derecho.

La solucion de esta dificultad estriba, en nuestro juicio, en ave-

rignar si la *Historia del Derecho*, circunscrita á la esfera que en su lugar señalamos, á la esfera de los hechos y de la vida efectiva, es realmente una ciencia; y para resolver esta duda no cabe seguir otro camino que ver si son posibles, respecto de ella, las condiciones de la ciencia; ó lo que es lo mismo, si el conocimiento puramente histórico puede ser sistemático, verdadero y cierto.

En primer lugar, el conocimiento histórico es tan real como el filosófico; el conocimiento de un hecho, tal como es y por tanto explicado en sí mismo y en todas sus relaciones, es tan acabado y propio como el de un principio, aunque cada uno á su modo. En segundo lugar, el conocimiento histórico es *sistemático*, porque los hechos, como la vida, son orgánicos y se dan unidos y distintos mediante la causa que los produce y la recíproca influencia de los unos sobre los otros; y si bien es cierto que en la historia los hechos no se *demonstran*, en tanto no se dan en la relacion de consecuencia á principio, también lo es que se *muestran* ordenados y unidos en la relacion de efecto á causa. Es asimismo el conocimiento histórico *verdadero*; la verdad de hecho es tan verdad como la de principio; ésta lo es siempre, aquella sólo desde que se produce; pero una vez producido, su verdad subsiste eternamente; es decir que, según la frase de un filósofo, hay verdades que nacen, pero no las hay que mueren. La historia del derecho no es la sustancia del derecho, como se ha dicho; el hecho no es la única esencia, como sostienen los empíricos, ni tampoco un puro accidente, como afirman los idealistas; la esencia y sus manifestaciones no están separadas, y por esto el hecho es algo esencial, y su conocimiento es el propio de la historia, que por lo mismo tiene valor científico. Por último, el conocimiento histórico es *cierto*; es decir, que es posible asegurarse de la verdad del hecho, mediante todos los medios y garantías que producen la certidumbre histórica.

Resulta, pues, que la *Historia del Derecho* reúne todas las condiciones que se exigen al conocimiento para que sea científico, y por consiguiente, que sin salir de la esfera de los hechos, sin hacer otra cosa que exponerlos y mostrarlos tales como se han producido, cumple su misión y reviste el carácter de ciencia.

Demostrado esto, fácil es hacer ver cómo es distinta de la Historia del Derecho la *Legislacion comparada*. Aquella, ciencia de puro hecho, supone la filosofía, pero ella no tiene nada de filosófica; ésta, ciencia compuesta, no sólo supone la filosofía, sino que de ella reci-

be el *criterio*, con que ha de juzgar los hechos que la historia expone y muestra, pero que no juzga.

§. 3.º

Réstanos, para terminar esta parte, hacer notar que la *Legislacion comparada* y la *Ciencia de la Legislacion* tienen de comun el ser ámbas filosófico-históricas y en tanto compuestas; y de distinto el referirse la primera á la vida jurídica producida, y la segunda á la vida por producir. Ambas reciben algo de la filosofía; la una el *criterio*, la otra el *ideal*; y ámbas reciben de la historia los hechos, que son para la una *materia de juicio*, y para la otra *base de reforma*.

IV.

MÉTODO DE INVESTIGACION PARA EL ESTUDIO DE LA LEGISLACION COMPARADA.

§. 1.º

De lo que queda dicho, así respecto del objeto de la *Legislacion comparada* como de la relacion de esta ciencia con las restantes jurídicas, se deduce el *método* que debe seguirse en el estudio de aquella. Si supone como anteriores la Filosofía y la Historia del derecho, en un desarrollo ordenado y completo de la Enciclopedia de las ciencias jurídicas, la *Legislacion comparada* no tendria que acudir á la *razon*, como fuente inmediata de conocimiento *filosófico*, ni á la *experiencia*, como fuente inmediata de conocimiento *histórico*, sino que, utilizando el resultado de la aplicacion de estas fuentes y métodos respectivos, obtenido por las ciencias correspondientes, la Filosofía del Derecho y la Historia del Derecho, acudiría á una tercera fuente, á la del conocimiento *aplicado*, que no es la pura razon, ni es la pura esperiencia, sino la union de la observacion y de la especulacion, en correspondencia con la union, en la realidad, de lo eterno con lo temporal, de lo permanente con lo variable, de lo que pasa con lo que es. Entónces, no haría la *Legislacion comparada* otra cosa que esponer ordenadamente el *juicio* que diera por resultado la aplicacion del *criterio* filosófico al material histórico, dando por formado el primero y por reunido y ordenado el segundo.

§. 2.º

Pero las condiciones de la enseñanza oficial, tal como se encuentra organizada, llevan consigo otras exigencias. Espóñese la *Legislacion comparada* en el último período de los estudios jurídicos; mas entre todos los que preceden al de aquella ciencia no se hallan, ni la Filosofía del Derecho, ni la Historia del mismo, sino que se limitan, por lo que hace á la esfera histórica, al del Derecho positivo español, en todas sus ramas, con más las legislaciones romana y canónica, y á algunos elementos de Derecho natural en cuanto á la filosófica. De aquí resulta la imposibilidad de entrar desde luego en el exámen crítico y segun principios de las legislaciones, puesto que los alumnos, ni pueden haber formado un criterio juridico, habiendo estudiado ántes tan sólo elementos de Filosofía del Derecho y no haciéndolo más profundamente sino á la par que cursan la *Legislacion comparada*, ni conocen otras legislaciones que la española y en parte la romana y la canónica. Esta circunstancia obliga á seguir otro método, algun tanto distinto del que como ideal dejamos indicado.

De una parte, es preciso sentar, con la brevedad posible, los principios que han de servir de criterio, para juzgar las distintas instituciones jurídicas; pero teniendo presente que los alumnos han oido explicar los elementos del *Derecho natural* al comienzo de sus estudios y que durante todos ellos han tenido ocasion de aplicar, más ó ménos, un criterio racional á las legislaciones que han estudiado, puesto que con frecuencia suele acompañar á la exposicion del Derecho positivo el juicio de las instituciones que comprende. Por consiguiente, la escursion al campo de la Filosofía del Derecho debe encerrarse en los límites que son consecuencia de esta consideracion.

Hay, sin embargo, una parte, que pide ser tratada con más extension y detenimiento. Deciamos ántes que el estudio de lo que hay de esencial en la historia del Derecho, de los principios y de las leyes que presiden al desenvolvimiento del mismo, tocaba á la Filosofía del Derecho, y como esta parte es la que ménos considerada y estudiada ha sido con anterioridad, y al mismo tiempo es de sumo interés y constante aplicacion en el exámen y juicio de las *legislaciones*, síguese de aquí la necesidad de detenerse algun tanto más

en el estudio de estos principios y leyes, objeto de la Filosofía de la Historia del Derecho.

En muy distinto caso se encuentra la Historia del Derecho ó de las legislaciones. Por las razones ántes expuestas, no sólo es imposible dar éstas por sabidas y proceder desde luego á juzgarlas, sino que es de todo punto imprescindible exponerlas por entero, si bien con más ó ménos estension, segun su importancia respectiva y segun que ántes hayan sido ó no objeto de estudio para los alumnos. Es decir, que el estudio de la *Legislacion comparada* exige como condicion el de la Historia universal del Derecho, porque respecto de ésta no hay los motivos que al ocuparnos de la Filosofía del Derecho nos autorizaban á circunscribir dentro de ciertos límites el estudio prévio de su asunto, puesto que la Historia de la legislacion es estudiada sólo en una pequeña parte, y aun ésta dentro de límites dados y bajo aspectos determinados; siendo de notar otra diferencia esencial, y es, que ejercitándose nuestra inteligencia en la esfera filosófica sólo con datos de *razon*, ha podido muy bien el alumno, con ocasion de todo el estudio anterior, formar más ó ménos un *criterio* jurídico, ó por lo ménos tiene su espíritu en disposicion de fomarlo fácilmente con el auxilio de algunas esplicaciones; pero como los datos para el conocimiento histórico son sensibles y proceden de la *experiencia*, es de todo punto imposible dar por supuesto lo que no se ha visto ni oido, y seria ilusorio el pretender trazar dentro de estrechos límites aquello que los reclama más amplos y que sólo con esta condicion puede ser *materia* del juicio, que toca formular á la ciencia de la *Legislacion comparada*.

En vista de esto, ocurren dos cuestiones; la una relativa á si debe esponerse la historia de la legislacion préviamente, dejando para luego su exámen crítico, ó si deben llevarse á la par la esposicion y el juicio; la otra referente al método que en todo caso debe seguirse al desarrollar la Historia del Derecho.

§. 3.º

Respecto de la primera no parece dudosa la solucion; pues, aunque se nos presenta este estudio *histórico* del Derecho como un antecedente y dato prévio para el ulterior de la *Legislacion comparada*, y por consiguiente debia formar aquel con el filosófico un verdadero *preliminar* al estudio de la ciencia de que nos ocupamos, salta á la vista el inconveniente de desarrollar primero la

historia de las legislaciones y haber de recordarlas de nuevo más tarde para juzgarlas, así como la ventaja de hacer ambas cosas á la par; esto es, esponer sucesiva y ordenadamente las legislaciones y examinarlas á seguida, con lo cual la *Legislacion comparada* de hecho se diferenciaria de lo que, segun hemos visto, es esta ciencia en *idea*, sólo en que adquirirá un carácter histórico más acentuado, al tener que esponer como de nuevo el contenido de las legislaciones, que en otro caso no hubiera hecho más que *juzgar y comparar*.

§. 4.º

La segunda cuestion tiene dos partes: una comun á las historias de los fines particulares de la vida y á la historia general de la humanidad, y que se refiere al orden en que debe presentarse el desarrollo de las legislaciones de los distintos pueblos y tiempos; otra, peculiar hasta cierto punto de la historia jurídica, y que se refiere al modo de estudiar y esponer cada una de las espresadas legislaciones.

En cuanto á la *primera*, los métodos, que es posible seguir, pueden reducirse á tres: el cronológico, el geográfico y el sincrónico (1). El primero tiene sólo en cuenta el tiempo, el segundo el espacio, el tercero ámbos á la par. El *cronológico* tiene el inconveniente de que lleva consigo la necesaria y continua interrupcion de la historia de la legislacion de cada pueblo; el *geográfico*, por el contrario, separa completamente esas mismas legislaciones particulares, y siguiendo este método, más que una historia universal del Derecho, se forma una suma de historias particulares del mismo; el *sincrónico* lleva, por decirlo así, de frente el estudio de todas las legislaciones, comprendiendo las de todos los pueblos y todos los tiempos. Dividiendo la historia en edades, períodos y épocas, cada cual con su carácter propio, se puede mediante el mismo aspirar, ya que otra cosa no es posible hoy, á formar la Historia del Derecho de la humanidad como un todo desarrollado orgánicamente.

Sin embargo, es preciso tener en cuenta que no es, ni igualmente posible, ni del mismo modo necesario, seguir este método respecto de todas las épocas de la legislacion; sino que esto lo de-

(1) A los que añaden algunos el *etnográfico*, el cual toma como base la raza y tiene inconvenientes análogos á los del geográfico.

terminan, de una parte, lo más ó ménos conocidas que son las relaciones entre las de unos y otros países, y de otra, las mayores ó menores analogías y los caracteres comunes que aquellas tienen. Así, por ejemplo, está en muy distinto caso, bajo este respecto, la legislación de Oriente que la de la llamada Edad media ó la de la moderna.

Relativamente á la *segunda* parte de la cuestion, pueden reducirse todos los métodos usuales de tratar la historia del derecho á tres: el meramente *narrativo*, el *exejético* y el *dogmático*. El primero se limita á exponer los hechos jurídicos, sin atender á sus causas y relaciones; el segundo expone el contenido de las leyes, Códigos y demás disposiciones legales, mediante la exégesis y los comentarios de los textos; el tercero, después de determinar *à priori* las distintas instituciones jurídicas, toma, por decirlo así, de las legislaciones todo lo relativo á cada una de aquellas y lo espone según las exigencias del cuadro previamente trazado.

Teniendo presente lo que en otro lugar hemos dicho acerca de las condiciones, mediante las cuales el conocimiento histórico tiene valor científico, no dudamos afirmar que el método meramente *narrativo* no las llena. Antes de ser descrito y narrado el hecho, necesita ser indagado, explicado é interpretado, y para esto es preciso, no sólo conocerlo en su manifestacion sensible y última, sino tambien en todas sus relaciones y principalmente en la de efecto ó causa.

El método *exejético* satisface algunas de estas exigencias, pero no todas; puesto que, si bien procura penetrar el sentido de las disposiciones y textos legales al comentarlos, se sujeta á estos, considerándolos como el resumen de toda la vida jurídica de un pueblo ó de una época, descomponiendo así todo el orden en que aquella se ha sucedido, para amoldarlo al sistema de una ley ó de un Código, entre cuyos artículos viene como á distribuir en porciones la historia de la legislación de un país ó de un período; olvidando además fuentes importantísimas del Derecho, como la costumbre y la jurisprudencia.

El *dogmático* llena quizá todas las condiciones referidas cuando se estudia una institucion jurídica determinada, pero indudablemente tiene el inconveniente, tratándose de la Historia toda del Derecho, de que desliga lo que en la vida jurídica se muestra y produce unido, y viene así á arrancar de las legislaciones una parte

tras otra, para presentar cada institucion como de una pieza, con lo cual, si á veces gana la claridad de la exposicion, pierde las más la verdad histórica, que pide se muestren los hechos jurídicos en la relacion orgánica en que se dan en la vida.

De aquí, que, á ser posible, el método precedente seria el que reuniera la exposicion del narrativo, la interpretacion del exejético y la explicacion del dogmático, y además el respeto á la verdad histórica que, como acabamos de decir, exige que el derecho positivo se exponga en la forma y órden en que se ha producido, y no segun uno formulado *à priori*.

Esto, no obstante, nosotros no nos encontramos con fuerzas, ni disponemos de elementos suficientes, para exponer segun las exigencias de este método el plan de la Historia del Derecho que ha de servir de base al estudio de la *Legislacion comparada*. Podriamos quizá intentarlo respecto de legislaciones, que, como la romana, han sido profunda y extensamente investigadas por tantos y tantos jurisconsultos é historiadores del Derecho; ó que, como las modernas, pueden ser estudiadas de una manera más ó ménos completa; pero en vano querriamos hacer lo mismo respecto de las que no se encuentran en este caso. Por esto y no estimando conveniente seguir á un tiempo dos métodos, uno para unas legislaciones, otro para otras, damos la preferencia (1) al que, segun queda dicho, consideramos ménos defectuoso; es decir, al *dogmático*. Y para evitar, hasta donde sea posible, sus inconvenientes, procuraremos relacionar constantemente la historia de cada institucion jurídica con las de las demás y hacer notar la respectiva importancia y el distinto desarrollo de cada una, así como el órden en que se desarrollan en la vida, siempre que esto sea para nosotros hacedero; modificando, por tanto, en determinados casos el órden establecido *à priori* que seguiremos en lo general.

V.

PLAN DE UN CURSO DE LEGISLACION COMPARADA.

Una vez determinados el *objeto* de esta ciencia, las *relaciones* que mantiene con las demás jurídicas, y el *método* que debe se-

(1) Como se verá en el *Programa*, que seguirá á esta *Introduccion*.

guirse en su estudio, podemos entrar en el examen del *plan*, segun el cual debe desenvolverse el contenido de la misma.

PRIMERA PARTE.

Introduccion y preliminar.

§. 1.º

Las mismas razones que, segun digimos al comenzar este trabajo, exigen que al estudio de toda ciencia preceda la determinacion de su objeto, relaciones, método, etc., obligan tambien á colocar como primer punto del plan la consideracion de todas estas cuestiones, que con la relativa al mismo plan, que en este lugar debe ser expuesto, la referente á la utilidad, así científica, como práctica, de esta ciencia, y las indicaciones generales acerca de la historia de la misma, constituyen lo que podemos denominar la *Introduccion* al estudio de esta ciencia. Todos estos puntos, concepto, clasificacion, relaciones, plan, método, utilidad é historia, hacen referencia á la ciencia que estudiamos bajo un punto de vista general, y es necesario su estudio para formar un concepto claro de la misma, condicion precisa para el examen de todo lo ulterior.

§. 2.º

A esta *Introduccion* debe seguir un *Preliminar*, que es la primera parte del plan que en aquella ha debido quedar expuesto. El fin de este *Preliminar* no es otro que el de llenar una de las exigencias del método expuesto en otro lugar, consecuencia, de una parte, del carácter de la *Legislacion comparada*, y de otra, de la organizacion de la enseñanza oficial; pues tiene por objeto la exposicion sucinta de los *principios* relativos á cada institucion jurídica, de las *leyes* que presiden al desarrollo del Derecho y de las *condiciones científicas* de la historia y division de la misma. De aquí que tenga tres partes, que denominamos *filosófica*, *filosófico-histórica* é *histórica*, no debiendo entenderse (1) estos términos en

(1) Pues rigurosamente las tres tienen un carácter *filosófico*, en cuanto tienen por objeto: la primera, los *principios* jurídicos; la segunda, las *leyes* de esta esfera de la vida; y la tercera, las condiciones *esenciales* del conocimiento histórico.

su estricto significado, lo cual conduciría á error, sino en cuanto indican en general el carácter distintivo de cada una de estas secciones.

§. 3.º

Comienza la primera parte por el exámen del concepto del Derecho, base de todo lo ulterior; y en este punto ha de considerarse la grave cuestión relativa á si hay más derecho que aquel en cuya realizacion interviene ó puede intervenir el Estado, de cuya solucion depende la division que se haya de hacer del Derecho. La consignada en el Programa parte del supuesto de que, cualquiera que sea el modo cómo dicho problema se resuelva, el asunto de la *Legislacion comparada* no escede los límites del derecho coactivo. Por lo demás, nos abstenemos de entrar en la exposicion de los fundamentos de la referida division, porque no cabe en nuestro juicio dentro de la naturaleza de este trabajo. Sí harémos notar que sigue á aquella la exposicion de los *principios* referentes á cada una de las esferas del Derecho, segun el orden de la misma division.

§. 4.º

Tiene por objeto la segunda parte el exámen de las *leyes históricas*, que tan necesario es tener presentes en el estudio de las *legislaciones*. Y como ellas no son otra cosa que una consecuencia de lo que de esencial tiene la *vida*, y esta no es una propiedad peculiar del Derecho, de aquí que se comience por un análisis de la vida en general, para luego aplicar lo espuesto á la vida particular de aquel, desarrollando, respecto de ésta, ya con más estension las leyes de su desenvolvimiento. Así la *permanencia* del derecho; la *unidad*, mostrada en la historia de cada derecho particular, del de cada pueblo, y en la del Derecho todo; la *variedad*, determinada por la índole de cada pueblo, consecuencia de la raza á que pertenece, del territorio ó medio natural en que vive y de la cultura que alcanza; la *sucesion* y *continuidad* de la vida jurídica, ya entre los distintos pueblos, ya entre las distintas edades y períodos; la *reciproca accion* entre la vida del Derecho y la vida toda: es decir, la influencia de la ciencia, del arte, de la industria, de la moral y de la religion en el Derecho, y de éste en aquellos; el carácter *progresivo* de la legislacion y la consiguiente relacion de la

justicia absoluta con la relativa de una parte, y de la costumbre con la ley y con el Código, de otra; la *forma libre* de la producción del Derecho y correspondiente exámen de la relacion entre la libertad del hombre y la Providencia de Dios, que es preciso tener presente al juzgar las legislaciones, y el *desarrollo de la vida jurídica en edades, períodos y épocas*, forman el contenido de esta parte. Pero al estudiar cada una de estas leyes, salen al encuentro distintas opiniones de juriconsultos, filósofos é historiadores, y, aunque entónces pueden ser consideradas, parece preferible no interrumpir la exposicion de dichas leyes y dejar para lo último el estudio y juicio crítico del concepto de la vida jurídica dado por las distintas escuelas; porque de este modo es posible clasificarlas y examinarlas como aspectos parciales é incompletos de la verdad, que no otra cosa son, en esta como en las demás esferas, los diferentes sistemas que se atribuyen estar en posesion de aquella.

§. 5.º

El asunto de la tercera parte abraza dos extremos. El primero tiene por objeto formar el concepto de la Historia del Derecho, y demostrar el carácter sistemático, la verdad y la certidumbre del conocimiento histórico; y como consecuencia de este último punto exponer lo relativo á fuentes históricas, su naturaleza y clasificacion; exámen de las generales (tradiciones, monumentos y narraciones), y de las especiales del derecho (costumbres, leyes, códigos y tratados científicos). El fin de esta parte es demostrar cuál es el verdadero carácter de la Historia del Derecho, que se vá á estudiar como base de la *Legislacion comparada*, y hacer ver más especialmente cómo es posible alcanzar la certidumbre en esta esfera de conocimientos, mostrando los medios de que la crítica dispone para asegurarse de la autenticidad de las fuentes históricas, estimar su valor é investigar su significacion, con lo cual se consigue: primero, dejar sentados principios de crítica, que han de tener su aplicacion más adelante; y segundo, inspirar á los alumnos fé en la verdad histórica, puesto que el estudio de esta parte del *Preliminar* les hace ver cómo ha sido posible, así á los profesores como á los escritores, asegurarse de la certidumbre de los hechos, utilizando las fuentes inmediatas en que los mismos se han consignado, y aplicando á todas las reglas de una crítica severa.

§. 6.º

El segundo extremo hace referencia á la division de la historia *toda* como base de la del *Derecho*, y merece una consideracion especial.

Si esta division hubiera de hacerse en vista del desarrollo histórico del *Derecho*, no podria determinarse sino *à posteriori*; esto es, despues de estudiado aquel; pero como por razones didácticas principalmente, es necesario hacerla *à priori*, á fin de presentar el cuadro de la historia de la legislacion, que ha de servir de base á la exposicion de la misma, es preciso acudir para esto á la Historia general y aplicar á la del *Derecho* la division de aquella, á lo cual nos autoriza la relacion en que, segun hemos visto en otro lugar, se dá la vida jurídica con la vida *toda*, y en virtud de la cual la formacion histórica del *Derecho* lleva el mismo camino que el total desarrollo de la humanidad, razon por la que cerramos la última parte del *Preliminar* con este extremo, y no lo comprendemos entre las cuestiones de la *Legislacion comparada* propiamente dicha.

Siendo esta division la base de todo el desarrollo ulterior del *Programa*, debemos exponer con la brevedad posible los fundamentos de la misma.

Siendo la vida de todo ser, y por tanto la de la humanidad, la realizacion en el tiempo de su esencia ó naturaleza, y mostrándose esta realizacion en una série de estados ó hechos individuales y efectivos, cabe considerar éstos en su última y más determinada manifestacion, y cabe considerarlos unidos y formando manifestaciones superiores y más comprensivas; es decir, que, así como puede estudiarse en el hombre un hecho concreto y último, como un acto determinado, un pensamiento ó un movimiento muscular, y tambien una manifestacion más amplia de su vida, como el estado de su cuerpo ó de su espíritu durante la infancia ó la juventud, del mismo modo es posible estudiar un hecho particular de la humanidad, ó considerar un estado ménos parcial y más comprensivo, pero que no deja por eso de ser una manifestacion efectiva, temporal é histórica de la naturaleza humana.

¿Pero es arbitraria esta distincion, de suerte que podamos sin criterio alguno cortar, por decirlo así, aquí y allá, la série de estados individuales, que constituyen la vida de la humanidad? Léjos

de esto, para fijar estos estados superiores, hay necesidad de atender á aquellos caractéres que, siendo comunes á una série de determinaciones particulares, sirven de base á las agrupaciones respectivas de estas; caractéres que son al propio tiempo consecuencia de la naturaleza misma del sér de cuya vida se trata, como no puede ménos, puesto que en esta no se muestra otra cosa que lo que encierra la esencia que en la misma se realiza. Por esto, por ejemplo, no dividimos el desarrollo del cuerpo arbitrariamente, sino en las edades que en él consideramos y que se fundan en los distintos caractéres que en cada una presenta su desenvolvimiento. Dedúcese de aquí, que al hacer la division de la historia toda de la humanidad, para que nos sirva de base á la del Derecho, debemos procurar que responda á la exigencia dicha, haciendo que las edades, períodos y épocas que señalemos, tengan cada cual un carácter, y que este sea esencial y consecuencia de la misma naturaleza humana.

Ahora bien, todo ser orgánico recorre tres fases en su progresivo desarrollo, que son consecuencia de aquella condicion. Muestra en la primera lo que se dá también en primer lugar en todo organismo, la *unidad*, y constituye la edad embrionaria ó de confusion; muestra en la segunda la *variedad*, que se produce en la vida al desarrollarse los distintos elementos encerrados en el gérmen de la anterior y dá lugar á la edad de oposicion; y muestra en la tercera la *union* de estos elementos, confundidos en la primera edad, separados en la segunda, y compuestos en ésta, que es la edad de armonía.

Pues bien: en la historia de la humanidad encontramos estas tres edades. En la *primera* aparece el hombre de una parte confundido con Dios y con la Naturaleza, y de otra, encerrando en su espíritu en confusion embrionaria los gérmenes de la religion, del Derecho, del lenguaje, de la industria, de la ciencia, gérmenes que se desarrollan como en la infancia del individuo instintivamente y sin oposicion, no conociendo por lo mismo, como dice un ilustrado escritor, la duda, ni el ódio, ni el crimen, ni la servidumbre, ni la supersticion; es la edad paradisiaca de la Biblia, la edad de oro de los poetas de la antigüedad, la edad tradicional de todos los pueblos.

En la *segunda*, que abarca desde los tiempos históricos hasta los actuales, el hombre rompe las relaciones de la anterior, divide-

se la humanidad en pueblos y razas, distribúyese el trabajo en el tiempo y en el espacio; van apareciendo cultivados los fines de la vida uno tras otro primero, y combínanse despues, aunque parcialmente, los resultados alcanzados. De aquí que esta edad deba dividirse en dos períodos, el uno caracterizado por la *aparicion* sucesiva del desarrollo de los distintos elementos de la naturaleza humana; el otro por la *combinacion* de estos mismos elementos. El *primero* comprende el desarrollo *religioso* de Oriente, el *filosófico* y *artístico* de Grecia, el *jurídico*, bajo el aspecto *social*, de Roma el *moral* del Cristianismo, y el *jurídico*, bajo el aspecto *individual*, de los bárbaros; siendo de notar que, como en la vida no puede ménos de manifestarse toda la naturaleza del ser á que se refiere, al presentar estos desenvolvimientos parciales, no pretendemos que en cada uno de ellos sea *exclusivo* un fin de la vida, sino sólo *predominante*. El *segundo* comprende la lucha de las civilizaciones *romana*, *cristiana* y *germana* en la llamada Edad media; la continuacion de la misma con más los elementos traídos á la vida por el *renacimiento de Grecia* y en parte de la misma *Roma*; y, por último, la combinacion de todos estos elementos de civilizacion con los que debemos al *renacimiento de Oriente* verificado en nuestros dias. Es decir, que en este segundo período la humanidad vá trayendo á la vida todo lo producido en el anterior; primero, lo producido por Roma, el Cristianismo y los bárbaros; luego lo producido por Grecia; por fin, lo producido por Oriente, con lo cual la humanidad ha llegado á utilizar, por decirlo así, todo el trabajo de la historia.

La subdivision de estos períodos en épocas nace claramente de lo espuesto; en el primero encontramos tantas como elementos distintos se desarrollan; en el segundo, tantas como distintas combinaciones de éstos tienen lugar. Así Oriente, Grecia, Roma, el Cristianismo y los bárbaros son respectivamente el asunto de las cinco épocas, en que se divide el uno; desde la conclusion de éste hasta el *renacimiento* greco-romano; desde éste hasta el de *Oriente*; y por último, los *tiempos actuales*, son las tres épocas en que se divide el otro.

Pero la humanidad, al mismo tiempo que recibe de este modo todo el resultado de la historia, aspira á producir una vida nueva, en la que se armonicen de un modo completo y total todos los elementos anteriores, reconociendo la igual dignidad de todos los

finés humanos, de todos los elementos de vida y de todos los pueblos, aspirando á la armonía de la ciencia con la vida, del pasado con el presente, y preparándose para entrar, pasadas la edad de la infancia y la de la juventud, en la de la virilidad, en la *tercera edad*, que ántes caracterizamos, y de la que sólo hay señales que anuncian su advenimiento; dando lugar á lo que es carácter de los tiempos presentes en todas las esferas, y quizá más especialmente en la jurídica, á una *crisis total*, consecuencia de la desaparicion de un mundo que muere y de la aparicion de un mundo que nace.

Explicado, con la rapidez que la índole de este trabajo exige, el fundamento de la division de la *Historia*, que creemos responde á la verdad y realidad de los hechos, y prescindiendo de entrar en el juicio crítico de las ordinariamente seguidas, lo cual nos llevaria demasiado léjos, no haremos sino indicar la division de la *Historia de la Legislacion*, á reserva de hacer notar en su lugar cómo cuanto queda dicho acerca del carácter de las edades, periodos y épocas de la *general* de la humanidad, puede decirse igualmente de la *particular* del Derecho.

Distinguiremos, pues, en esta tres edades; la *primera*, la tradicional, en la que el Derecho sólo existe en gérmen y confundido con los demás fines de la vida; la *segunda*, que comprende todos los tiempos históricos, en la que el Derecho se desprende más ó ménos de los otros elementos y desarrolla su propio contenido en todas direcciones, predominando, ya una, ya otra de sus esferas, y la cual se subdivide en dos periodos: el uno en que *aparecen* elementos jurídicos parciales y que abraza, formando otras tantas épocas, la *legislacion oriental*, la *griega*, la *romana*, la *canónica* y la *germana*; el otro, en que se *combinan* aquellos elementos, subdividiéndose en tres épocas: la primera, que comprende la lucha de las legislaciones romana, canónica y germánica, desde el siglo VI al XVI, la *legislacion feudal* (1); la segunda, que sigue á la anterior y que podemos llamar la *legislacion de la Monarquía*; y la tercera, la de los tiempos actuales, ó sea la *legislacion de la Revolucion*; y por último, la *tercera edad* de la historia del Derecho respecto de la que sólo es posible, como queda dicho, indicar los anuncios ó señales de su advenimiento.

(1) Ya que es el elemento principal y predominante, no ciertamente el único, de la legislacion de esta época.

Terminado con esto el *Preliminar*, puede ya entrarse en el estudio de las legislaciones y en la exposicion del juicio crítico de las mismas, objeto de la ciencia de que nos ocupamos.

SEGUNDA PARTE.

Plan de la Legislacion comparada.

§. 1.º

Antes de entrar en el razonamiento de esta parte del plan, debemos hacer algunas observaciones, que, por ser generales y comunes á todas sus secciones, tienen aquí su lugar propio.

Es la primera, que como consecuencia de lo dicho en distintos pasajes de este trabajo, al estudio de cada legislacion deben preceder siempre algunas consideraciones generales, que tienen por objeto: *primero*, indicar el carácter total de la historia del pueblo ó época de cuyo derecho se trata: *segundo*, hacer notar el concepto legal y el científico del Derecho, esto es, segun resulta de la misma legislacion y de las doctrinas jurídicas dominantes; necesario lo primero, para comprender el sentido de cada legislacion, y lo segundo, para darse cuenta de las modificaciones que experimenta: *tercero*, consignar las fuentes históricas á que se debe acudir para hacer el estudio de las respectivas legislaciones; y *cuarto*, exponer el plan de desarrollo en aquellas épocas que por su extension é importancia pidan una subdivision especial.

Es la segunda, que en cuanto al orden de exposicion de las distintas esferas jurídicas, debe seguirse el mismo en que se desarrolla en el *Preliminar* la parte filosófica, esto es, el desenvuelto al hacer la division del Derecho, salvas algunas excepciones, que tienen su explicacion en lo dicho al hablar del método dogmático.

Y la tercera, que al exámen del Derecho de cada época deben seguir naturalmente el *juicio crítico* de la legislacion en cuestion y la comprobacion de las *leyes históricas* en otro lugar indicadas.

Debemos, por último, notar aquí que, á unas ramas del Derecho debe darse menor desarrollo que á otras, porque su exámen y comparacion son objeto de enseñanzas especiales, en cuyo caso se encuentran el derecho *mercantil*, el *político* y el *internacional*, principalmente el primero y el último, puesto que del segundo es á veces imposible dejar de ocuparse con cierta extension.

Hechas estas observaciones, para evitar repeticiones inútiles, sólo por excepcion aludirémos en adelante á los extremos que comprenden, debiendo darse por supuestos en todos los lugares, en que corresponda.

§. 2.º

Respecto de la *primera edad*, poco cabe decir de la legislacion, no habiendo para hacer su estudio otras fuentes históricas que escasas tradiciones. Lo que más interesa considerar en estos primeros tiempos es cómo el estado social es el primitivo, el natural y, en consecuencia, cómo el Derecho no tiene un origen posterior al del hombre, como afirman de un lado los tradicionalistas y de otro los materialistas, sino que es condicion necesaria para la vida de la familia, que es la sociedad primitiva, y de las superiores formadas sobre ella (1).

§. 3.º

En muy distinto caso se encuentra la *segunda edad*, la cual, abrazando desde los tiempos históricos hasta nuestros días, despierta de un lado un vivo interés, y puede de otro ser estudiada mediante las numerosas fuentes de conocimiento que la ciencia ha reunido y utilizado.

§. 4.º

Dividíamos esta edad en dos períodos; y á su vez subdividíamos el primero en cinco épocas, acerca de las que vamos á hacer algunas indicaciones generales con relacion al modo como debe desenvolverse la historia jurídica de cada una.

(1) Debe tenerse en cuenta, sin embargo, el desarrollo que estos estudios, que podemos llamar *prehistóricos*, alcanzan hoy merced á los trabajos de Sumner Maine (*Derecho antiguo*), de Foustel de Coulanges (*la Ciudad antigua*), de Lubbock (*Origenes de la civilizacion*), y de otros escritores, uno de ellos el Barón de Portal, que en su obra antes citada dice: A esta primera edad del mundo hemos dado el nombre de *estado primitivo*; y aunque las costumbres de esta época son poco numerosas, es posible, sin embargo, reconstituir con ellas el plan general de la legislacion primordial, del mismo modo que Cuvier reconstituyó, utilizando los conocimientos de la anatomía comparada, el cuerpo entero de los animales antediluvianos. Por esto, al lado de la edad de piedra y de la de bronce, señalaremos la existencia de la *Paleontología del Derecho*.

Es la *primera* la relativa á la *Legislacion de Oriente*. Gracias á los trabajos de los orientalistas, utilizados por historiadores, filólogos y etnógrafos, hoy conocemos ya en parte aquella civilizacion maravillosa, que pasaba en tiempos no lejanos por el tipo de la incultura y de la inmovilidad, como si fuera posible que las leyes de la vida dejaran de cumplirse en algun punto del espacio ó en algun momento del tiempo.

Entre los pueblos de Oriente hay dos que, distintos por la raza, por el carácter y por su destino, tienen de comun el haber ejercido un grande influjo en la historia de la humanidad, que por lo mismo se afana en escudriñar todo cuanto á su vida hace relacion. Por esto comenzamos por ellos el estudio de la legislacion de esta época, y lo hacemos con la extension que merecen el *derecho indo*, consignado en un Código que, no obstante haberse escrito hace treinta y tres siglos, contiene títulos, que, al decir de un escritor francés, parecen arrancados del Código Napoleon; y el *derecho mosaico*, que presenta en unas esferas instituciones tan peculiares, que se duda hayan existido en la realidad, y que en otras ha ejercido hasta tiempos cercanos una notable influencia.

Siguen la *Legislacion de Egipto*, que por su influencia en la hebreica y en la griega y por ciertos presentimientos de la unidad del género humano, parece cumplir la mision indicada por su posicion geográfica; la *fenicia*, para cuyo estudio tenemos escasas fuentes; la *cartaginesa*, que tiene aquí cabida por el origen y carácter de este pueblo, cuyo derecho, aunque no mereciese algunos momentos de atencion por ciertas instituciones peculiares, lo mereceria por el papel importante, aunque pasajero, que este pueblo ha desempeñado en la historia; la de *medos y persas*, cuyo carácter y civilizacion tan relacionados están con el destino guerrero de esta raza; y últimamente, la *legislacion de la China*, de este pueblo al cual no hay razon para dejar en el olvido por su aislamiento, real ó pretendido, de todos modos hoy roto, y cuyo derecho bien merece ser considerado, siquiera no sea más que por los entusiastas elogios que su organizacion política ha merecido á escuelas y sistemas distintos y aún contrarios.

Concluye esta parte con algunas consideraciones generales, una de las que tiene por objeto hacer ver cómo, no obstante la importancia que tienen la moral en China, el comercio en Fenicia, la guerra en Persia, la filosofía en India y la ciencia y la industria

en Egipto, en todos predomina, como lo muestra su legislacion, la influencia religiosa, aunque no con la tendencia exclusiva que en Judea.

Comienza el estudio de la *segunda época* con algunas consideraciones generales acerca de la interesante historia del pueblo griego, cuya civilizacion es para la humanidad fuente perenne de cultura y de progreso; y á ellas sigue el exámen de las *Legislaciones de Esparta* y de *Atenas*. Posible es estender á todas las repúblicas este estudio, como lo hacen algunos historiadores del Derecho; pero ni lo largo del camino que hay que recorrer lo permite, ni es del todo necesario, dados los rasgos comunes á todas; por lo cual estimamos bastante el examinar la legislacion de las dos repúblicas, cuya oposicion en el interior de Grecia, junto con la exterior de ésta con Oriente, constituyen la historia de este pueblo.

Que estas dos legislaciones deben ser estudiadas detenidamente, no sólo por la importancia de la civilización griega, sino por el valor propio de su derecho, por la relacion que tiene en su origen con el de Oriente y en su desarrollo con el romano, no puede ofrecer duda; y ménos si á aquellos motivos se agrega el influjo que en tiempos no lejanos ha ejercido en la esfera de las ideas y en la de los hechos el estudio de las Constituciones políticas de aquellas célebres ciudades.

Harémos notar, por último, que importa mucho comparar la legislacion de Esparta con la de Atenas, que tienen á la par tanto de comun y tanto de distinto, y dejar consignado el verdadero carácter del derecho de Grecia, esta patria de los filósofos y de los artistas, para compararlo más tarde con el de Roma, esta patria de los jurisconsultos.

Es el asunto de la *tercera época* la *Legislacion romana*, la de aquel pueblo, cuya vida se consagra casi por entero á producir un derecho que, si no es la *razon escrita*, ni una manifestacion tan acabada y perfecta de la justicia absoluta, que haya de dispensar á los pueblos de cultivar este fin esencial de la vida, es el resultado de doce siglos de trabajo prestado por una raza dotada de una vocacion especial para cumplir este destino, y recibido y aceptado por la humanidad con el respeto que acredita el imperio, debilitado á veces, anulado nunca, que le viene concediendo desde los bárbaros, conquistadores de los romanos y conquistados por su derecho, hasta los tiempos actuales, en que en todas las Universidades, en la

de Oxford como en la de Bolonia, y en la de Berlin como en la de Coimbra, se cultiva y estudia esta legislacion, que los jurisconsultos de hoy se precian de conocer mejor que el mismo pueblo que la produjo.

Hé aquí por qué es imposible intentar el estudio de la historia del Derecho sin examinar atentamente el romano. Es verdad que ántes ha sido estudiado por los alumnos, pero téngase en cuenta que entónces se consagraron al estudio de las *Instituciones* de Justiniano y sólo con ocasion de él conocieron en parte el desarrollo interno del Derecho, miéntras que en el Programa este desenvolvimiento es el que consideramos, y sólo como uno de sus momentos el derecho justiniano, esta última manifestacion del derecho romano y para algunos primera del derecho bizantino.

En cuanto al desarrollo de este punto, en la imposibilidad de entrar en pormenores, nos limitaremos á hacer notar que al ocuparnos del derecho de las provincias, unidas por vínculos más ó ménos estrechos á Roma, lo hacemos tambien ligeramente de la legislacion originaria de aquellos pueblos, principalmente de la de los galos, que merece por su desarrollo una consideracion especial. De este modo, al examinar más tarde la legislacion posterior á la venida de los bárbaros, no necesitamos volver la vista atrás; y tambien así es posible estimar el resultado de la combinacion del derecho romano con el de los pueblos que conquistó.

Por último, entre las consideraciones generales, con que termina el estudio de esta época, ocupan un lugar muy principal, despues de las relativas al concepto del Derecho y del Estado en Roma, las que tienen por objeto caracterizar la revolucion política y social que se verifica en el Derecho durante la República, y la filosófica y religiosa del mismo durante el Imperio, primero bajo el influjo del estoicismo, y despues bajo el del cristianismo.

Pero la *Religion cristiana* no sólo influyó en la vida, oponiendo al politeismo pagano un Dios personal y providente, al culto de la naturaleza la exaltacion del espíritu, á las diferencias de razas, pueblos y clases la unidad del género humano, sino que aspirando á cumplir su destino, constituyó una sociedad, formó una Iglesia; y como las leyes, que en su virtud se dió para su vida interior y exterior, alcanzaron unas de los pueblos la misma autoridad que tenían las suyas propias, y ejercieron otras un influjo decisivo en el derecho en general y en algunas de sus ramas más especialmen-

te, es de toda necesidad estudiar la *Legislacion canónica*, asunto de la *cuarta época*, aunque sólo en el desarrollo que alcanzó durante los primeros cinco siglos, puesto que el ulterior toca á otro período y seria una anticipacion inconveniente el exponerlo en este lugar.

Tambien esta legislacion ha sido anteriormente objeto de estudio para los alumnos, pero podemos repetir respecto de ella próximamente las razones indicadas en cuanto á la romana, puesto que la canónica es igualmente precisa para la inteligencia de la historia ulterior del Derecho y ha ejercido en su desarrollo un influjo aun hoy existente y no tan aminorado como algunos pretenden.

Mas el mundo pagano necesitaba una renovacion no sólo en el espíritu sino tambien en la naturaleza, y á cumplir esta mision providencial vinieron los *bárbaros*, cuerpo nuevo en que habian de encarnar la nueva vida traída por el cristianismo y los elementos sanos de la producida por la antigüedad; pueblos y razas que al mismo tiempo traian en gérmen un derecho propio y característico; y de aquí que la *Legislacion germana* sea el asunto de la *quinta* y última época de este período. Importante como las dos anteriores y elemento tambien esencial para la vida jurídica posterior, pide un exámen más detenido, no obstante haber de ser más tarde objeto de nueva consideracion, porque, á diferencia de aquellas, no ha sido estudiada por los alumnos anteriormente. Por esto se dá á esta parte una extension, que estimamos muy merecida, y se pone especial cuidado en hacer notar, de una parte, el carácter general de este derecho y el de cada una de sus esferas comparándolo con el romano, y de otra los gérmenes que, desarrollados más tarde, dan lugar á una legislacion imposible de comprender sin estos antecedentes.

Por último, se cierra este período con algunas consideraciones generales, que tienen por objeto comprobar el carácter general asignado al mismo, notar la relacion entre las legislaciones de las distintas épocas que comprende, y verificar las leyes históricas en otro lugar examinadas.

§. 5.º

Al primer período, en que van apareciendo los distintos elementos y manifestaciones del Derecho, sucede este en que se verifica la *combinacion* de los mismos, dando lugar la distinta forma en que

se lleva á cabo á la division en tres épocas en otra parte indicada.

Es la primera aquella que se caracteriza por la *combinacion y lucha* de las legislaciones *romana, germana y canónica*, que sigue á la invasion de los bárbaros y dura hasta el Renacimiento y que hemos denominado: *Legislacion feudal*. Primera quizá en importancia entre todas las de la Historia del Derecho, es por lo mismo la que aparece en el *Progama* desarrollada con mayor extension. Ella encierra, como ha dicho un escritor, la génesis misteriosa de los tiempos posteriores hasta los actuales, y si esto puede decirse con razon respecto de la vida toda, quizá con más motivo cabe afirmarlo en cuanto á la *vida juridica*. Por fortuna vá haciéndose la luz en el estudio de esta época y no pasa la historia de la Edad media, segun se la llama generalmente, como algo confuso é informe, sin interés, sin sentido y sin merecimiento. Por el contrario, se estima su valor, se reconocen en ella los gérmenes de la vida posterior y aun la explicacion de algunas de sus evoluciones, y se considera posible exponer el desarrollo histórico de la misma de una manera ordenada y metódica.

Intentamos hacerlo, por nuestra parte, subdividiendo la historia de la legislacion de esta época en varias secciones. El exámen del sistema del *derecho personal ó de raza* y la consiguiente oposicion entre el derecho romano, contenido en los *Códigos dados para los vencidos*, y el germano, contenido en los *formados para los vencedores*, con la desaparicion de aquel sistema, mostrada en la publicacion de *Códigos comunes á vencedores y vencidos; la Legislacion feudal*, la más interesante de esta época, que durante ella se desarrolla, trasforma y decae, y sin embargo se mantiene en pié á través de la siguiente y llega hasta la actual; *la Legislacion canónica*, estudiada ántes en el comienzo de su formacion, y aquí en el período más notable de su desarrollo, cuando ejerce una influencia decisiva en ramas especiales del Derecho; cuando la Iglesia, despues de haber convertido los bárbaros al cristianismo, ejerce sobre el mundo la dictadura espiritual más portentosa que han visto los siglos, y contribuye, ántes de entrar en el período de la decadencia de su poderío, á la trasformacion del feudalismo; *la Legislacion municipal*, que comienza en medio de éste, se desarrolla cuando decae, en lo cual tócale una parte, y produce un derecho vivo aun hoy en varios países; *la reaparicion del Derecho romano*, palanca poderosa con que los legistas remueven la sociedad de aquellos tiempos;

la *Legislacion bizantina*, de aquel pueblo que tambien en la esfera del Derecho cumple su mision, conservando en depósito tesoros que más tarde ha de utilizar la humanidad; y, por último, la *Legislacion musulmana*, de la raza que aparece súbitamente en la historia y produce una civilizacion no siempre juzgada imparcialmente, y cuyo derecho prueba la sinrazon con que un escritor la ha declarado extraña á la idea del Estado; tales son los distintos asuntos de las secciones en que subdividimos la interesante historia jurídica de esta época.

Pero si bien cabe estudiarla en sus rasgos generales y comunes, porque los esenciales comprenden á todos los pueblos europeos, á diferencia de lo que sucedia, por ejemplo, en Oriente, donde no puede prescindirse de tratar separadamente las legislaciones de los diferentes pueblos, porque tienen más de distinto que de comun, no sería aquí completo este exámen, si dejaran de notarse los caracteres especiales del derecho de cada pueblo; y á este fin á la seccion relativa al feudalismo en general sigue otra que tiene por objeto estudiar los de la legislacion de cada país durante el desarrollo y decadencia de aquel.

Comienza con el Renacimiento la *segunda época*, que respecto del derecho hemos denominado la de la *Legislacion de la Monarquía*, porque siendo uno de sus caracteres la exaltacion del poder real, de él proceden en parte las modificaciones que experimenta la legislacion. No merece ciertamente tan detenida consideracion como la anterior, porque ni tiene su interés ni su importancia. Puede decirse que en general todo el asunto de esta época consiste, de una parte, en la lucha del derecho romano con el canónico y el feudal, decidida en favor del primero en la esfera del derecho público, principalmente en el político; y de otra, en la preparacion, y no más, de los elementos que más tarde habian de destruir el derecho privado creado por el feudalismo y mantenido en pié, no obstante los esfuerzos impotentes de los legistas. No deben, sin embargo, pasar desapercibidas la legislacion mercantil, la colonial y el derecho internacional, que alcanzan un gran desenvolvimiento con motivo del desarrollo de la industria y del comercio, del descubrimiento y colonizacion de América y de la terminacion de las guerras de Religión.

Pero en esta época comienza á dejar sentir su influencia un nuevo elemento de vida. Al Renacimiento greco-romano siguió el co-

mienzo ó aparicion de la filosofia moderna, y esta trajo consigo el cultivo del Derecho natural y el estudio del órden económico; y de aquí que, al terminar esta época, bajo el influjo de los crimi-nalistas de Italia, de los escritores de Derecho natural de Alemania, de los fisiócratas de Francia, de los economistas de Inglaterra y Es-cocia, y de los regalistas de España y Portugal, aparecen los Reyes y los Ministros reformistas: Federico de Prusia, Catalina de Rusia, José II de Austria, Leopoldo de Toscana, el Ministro Tanucci en Nápoles, Turgot y Necker en Francia, Pit y Fox en Inglaterra, Pombal en Portugal, Aranda y Campomanes en España; movimien-to que importa mucho hacer notar principalmente para establecer la relacion de esta época con la siguiente.

Por último, tambien aquí, despues del estudio en general de la legislacion, se dedica una seccion al exámen de los caractéres par-ticulares de la misma en cada pueblo.

Viene finalmente la *tercera época* de este período, *la Legislacion de la Revolucion*, cuya importancia es escusado encarecer. El De-recho de esta época es la negacion del Derecho *privado* de la pri-mera y la negacion del Derecho *público* de la segunda, y al mismo tiempo la produccion, aunque sólo parcial, de un Derecho nuevo. Lo que no pudieron hacer los legistas y los Monarcas lo ha hecho la época actual, destruyendo el Derecho privado del feudalismo; lo que hicieron los Reyes y los jurisconsultos, al destruir el Dere-cho público feudal, la Revolucion lo deshizo, creando un Derecho nuevo con que substituyó al establecido por el absolutismo. De aquí el carácter doble de las reformas llevadas á cabo en la legislacion en los tiempos actuales; lo tienen afirmativo las hechas en las distin-tas esferas del Derecho público; y negativo las hechas en las del De-recho privado, salvas algunas escepciones que tienen su esplicacion histórica.

Esta es tambien la época de la codificacion, y sin dar á este he-cho la importancia desmedida que algunos le han atribuido, no es posible desconocer su trascendencia y la necesidad de prestarle la atencion debida.

No hay para qué decir que, al ocuparnos de los caractéres espe-ciales de la legislacion de cada país durante esta época, damos el primer lugar y una atencion preferente á la de Francia. Francia en la noche del 4 de Agosto de 1789 decretó la muerte del feudalismo, de aquel sistema que habia inspirado un Derecho subsistente aun

despues de tantos siglos; Francia resumió á la vez el espíritu tradicional y el revolucionario en el famoso Código Napoleon, genuina representacion del Derecho de esta época, que ha dado la vuelta al mundo civilizado; y Francia ha cumplido en nuestra época y cumplirá, Dios mediante, y no obstante las faltas que tan cruelmente espía, su mision providencial, propagando entre los pueblos los principios de la civilizacion moderna.

§. 6.º

Aquí deberíamos concluir, una vez expuesta la historia de la legislacion en todas sus épocas; pero como la de las dos últimas consiste en lo general en la exposicion de las modificaciones y reformas llevadas á cabo en el derecho de las anteriores, que queda en parte en vigor, parece, sino necesario, conveniente terminar con un examen del *estado actual* de la legislacion, resumiendo por instituciones lo esencial del derecho positivo vigente (1).

Para ello, ni entramos en pormenores, cuyo estudio consideramos inútil para nuestro fin, ni recorremos uno tras otro todos los Códigos y legislaciones, lo cual produce mucha confusion y escaso provecho. Por el contrario, tenemos en cuenta, en cada institucion, los elementos esenciales de la misma: hacemos notar, respecto de cada una, los países en cuyas legislaciones domina uno ú otro elemento, ya de los tradicionales, ya de los modernos; nos ocupamos especialmente de aquellas que presentan un carácter más peculiar y distinto de las demás; y por último, terminamos con el *juicio crítico* del estado presente de la *legislacion*.

Como hemos procurado en este trabajo fundar debidamente lo que es base del desarrollo de toda ciencia, esto es, lo relativo al *objeto, carácter y relaciones* de la *Legislacion comparada* y al *método* en ella procedente, hemos podido prescindir de entrar luego, al ocuparnos del *plan*, en consideraciones y pormenores que son consecuencia lógica é inmediata de lo que quedaba dicho con aquel motivo; y así hemos podido abreviar esta última parte, que en otro caso habria exigido una grande extension.

(1) Lo cual es, según opinion de algunos, que en otro lugar hemos procurado refutar, el objeto único y exclusivo de la *Legislacion comparada*.

VI.

FUENTES DE CONOCIMIENTO.

§. 1.º

Cuando nos consagramos al cultivo de una ciencia, necesitamos, para realizar nuestro propósito, *medios* que han de estar en relacion debida con el *fin*, y cuyas condiciones tienen algo de comun que alcanza á todas las ciencias, y algo de especial que depende de la índole peculiar de cada una, siendo toda consecuencia de las exigencias que lleva consigo el carácter del conocimiento científico. Es una de ellas que este sea *cierto*, puesto que no basta que sea verdadero, sino que necesitamos darnos cuenta de su verdad, saberla como tal, tener garantías de que lo es, en una palabra, tener conciencia de ella; sólo entónces decimos que tenemos *certeza* ó *certidumbre*. Pues bien; á estos medios, de que nos valemos para conocer con certidumbre, á estas garantías de certeza, llamamos *fuentes de conocimiento*.

Pero, segun la índole de éste, así han de ser los medios de que hemos de valerlos, y así tambien la certidumbre á que aspiremos. Para saber lo que pasa en el interior de nuestro espíritu, no acudiremos al testimonio ajeno; ni para estudiar la historia de un país, miraremos al fondo de nuestra conciencia; no consultaremos las obras de un químico para dilucidar una cuestion de Moral, ni las de un moralista para estudiar una de Química; no pediremos á la Historia del Derecho el concepto racional del de propiedad, ni buscaremos en la razon lo que fué el mismo en la India ó en Roma. De donde se sigue, que las *fuentes de conocimiento* son distintas segun el objeto y carácter de cada ciencia.

De aquí que debamos recordar, al ocuparnos de este punto con relacion á la *Legislacion comparada*, lo que en otro lugar hemos dicho acerca de la índole y carácter de esta ciencia; del modo en que deberia desenvolverse su contenido, si precediera la exposicion de las ciencias jurídicas que ella supone, y del que es preciso adoptar en vista de las especiales razones allí indicadas.

En primer lugar, encontrábamos que el Derecho podia ser conocido en sus principios, en sus hechos y en la aplicacion de aquellos

á éstos; y de aquí tres esferas de conocimiento jurídico: el filosófico, el histórico y el filosófico-histórico, cada una de las cuales es asunto respectivo de la Filosofía del Derecho, de la Historia del Derecho y de la Ciencia filosófico-histórica del Derecho, una de cuyas dos partes es la *Legislacion comparada*. Resulta, por de pronto, que la ciencia del Derecho, y en el mismo caso se encuentran otras de las llamadas con harta impropiedad morales y políticas, no es una ciencia puramente *especulativa*, pero tampoco meramente *experimental*, como afirman los positivistas en general y ciertas escuelas en particular con relacion al Derecho, sino que tiene cada uno de estos caracteres segun el aspecto bajo el cual es considerado el Derecho. Es ciencia especulativa ó racional la Filosofía del Derecho; es experimental ó de observacion la Historia del mismo; es ciencia mixta ó compuesta la filosófico-histórica, y por tanto la *Legislacion comparada*.

Encontrábamos, en segundo lugar, que no era posible, dada la organizacion oficial de la enseñanza, hacer el estudio de la *Legislacion comparada*, limitándolo á su propio contenido, sino que era de toda necesidad, de una parte, exponer los *principios* del Derecho que han de servir de criterio para juzgar; y de otra exponer igualmente los *hechos*, materia del mismo juicio; pero con la diferencia de que, por las razones entónces expuestas, lo primero debia ser tratado á modo de preliminar y con cierta brevedad, miéntras que lo segundo pedia mayor extension y detenimiento y debia ser desmenuado á la par que el propio asunto de la ciencia que nos ocupa.

Si, pues, en el estudio que debemos hacer, tal como aparece indicado en el plan, se dan estos distintos aspectos del conocimiento, es claro que debemos considerar separadamente las fuentes propias de cada uno, puesto que, segun queda dicho, estas varían segun la índole de aquel; pero procede hacerlo con la distinta extension que pide la diferente importancia que tiene respectivamente cada parte.

§. 2.º

En cuanto al *Preliminar*, debemos comenzar recordando que, aun cuando comprende tres partes, que denominamos filosófica, filosófico-histórica é histórica, por referirse la primera á los principios del Derecho, la segunda á las leyes de la historia y la tercera á las condiciones científicas de esta, todas tienen de comun el ser esencialmente filosóficas, esto es, de principios, puesto que la última,

única respecto de la que puede haber duda, no se ocupa de hechos, sino de lo que debe ser el conocimiento histórico según las exigencias lógicas de la crítica (1). Esto supuesto, tratándose de verdades racionales ó de principio, no experimentales ó de hecho, la fuente *inmediata* de conocimiento es la *razon*, que suministra al entendimiento los datos especulativos sobre que el mismo reflexiona; y no la *observacion*, puesto que no se trata de la certidumbre *sensible*, en tanto no son ciencias experimentales ni la Filosofía del Derecho, ni la Filosofía de la Historia, ni la Lógica ó ciencia de los principios del conocimiento.

Pero si bien el conocimiento filosófico, metafísico ó especulativo no admite por su índole otra fuente directa que la *razon*, se sirve de otras *indirectas* y *mediatas*, que no tienen valor en sí mismas en esta esfera, pero que lo adquieren mediante su subordinación al criterio racional. Así un tratado de historia es una fuente de valor propio para el conocimiento histórico, que necesita del testimonio ajeno para conocer los hechos, y no lo tiene en sí para el filosófico, porque éste no necesita de aquel testimonio y sí del de la propia conciencia; pero puede adquirirlo, porque, siendo ocasión de que se despierte nuestro pensamiento, y sirviendo de guía al mismo, llega á alcanzar una confirmación racional, y entónces vale tanto como si se hubiera producido espontáneamente en nuestro espíritu.

Por esta *razon* debemos considerar como *fuentes de conocimiento* para el Preliminar los trabajos científicos de los que se han consagrado al estudio de las materias que comprende. Así, respecto de la *primera parte*, ó sea la relativa á *principios del Derecho*, son fuentes los tratados generales de Filosofía del mismo, como los conocidos de Kant, Arhens, Taparelli, Rosmini, Röder, etc., lo mismo que los relativos á ramas especiales de aquel, como los de Röder, Rosi, Ortolan, Helie, Lucas para el Derecho penal, los de Bordeaux, Mittermaier, Bonnier para el procesal, los de Arhens, Benjamin Constant, Stuart Mill para el político, el de Savigny para el de obligaciones, los de algunos economistas para el de propiedad, etc.

En cuanto á la *segunda*, ó sea la referente á los *principios* ó le-

(1) Es una aplicación de los *principios* de la Lógica para mostrar las condiciones científicas de la Historia.

yes de la historia, pueden consultarse, en primer lugar, los libros de los escritores que se han ocupado en general de la Filosofía de la historia, como la *Ciencia nueva* de Vico, el *Discurso sobre la historia* de Bossuet, las *Ideas sobre la Historia* de Herder, la *Filosofía de la Historia* de Barchou de Penohen, la de Hegel, la de Schlegel (Federico) y la de Laurent, contenida ésta en el último tomo de sus *Estudios sobre la Historia de la Humanidad*; La *Filosofía Católica de la Historia ó la Historia explicada* del Baron de Guiraud, la *Filosofía absoluta de la Historia ó Génesis de la Humanidad* de Wrouski, la *Introduccion á la Filosofía de la Historia* de Vera, la primera série de los *Estudios históricos bajo el punto de vista Filosófico y Cristiano* (bosquejo de una Filosofía de la Historia), de Cárlos Cuvier, etc.; y, en segundo, los de aquellos que se han ocupado de esta ciencia en la esfera especial del Derecho, entre los cuales citaremos, como más importantes, el *Espiritu de las Leyes*, de Montesquieu; la *Ciencia de la Legislacion*, de Filangieri; los *Principios de Legislacion*, de Bentham; el *Tratado de Legislacion*, de Cárlos Comte; la obra de Matter acerca de la *Influencia de las costumbres sobre las leyes y de las leyes sobre las costumbres*; la de Lerminier, titulada: *De la influencia de la Filosofía del siglo XVIII en la Legislacion y la Sociabilidad del XIX*; la de Meyer, *sobre la Codificacion en general y la de Inglaterra en particular*, así como todas las que tienen por asunto esta importante cuestion, principalmente las de los juriconsultos alemanes, así de la escuela histórica como de la filosófica; y la obra del ilustre escritor italiano Amari, titulada: *Crítica de una Ciencia de la Legislacion Comparada*, donde con tanto detenimiento se ventilan las cuestiones relativas al concepto y desarrollo de esta ciencia, además de tocarse otras muchas referentes á leyes históricas, por cuyo motivo hacemos mencion de ella en este lugar. Debe tenerse presente, que no citamos estos trabajos, bien conocidos de todos, como de pura Filosofía de la Historia, puesto que tienen algo de principios de Derecho, mucho de Historia del mismo, y no poco de Legislacion comparada en su sentido estricto, pero en ellos se examinan muchas cuestiones de las que tocan á aquella ciencia, y por esto hacemos aquí mérito de ellos.

Por último, respecto á la *tercera parte*, ó sea la relativa á las condiciones del conocimiento histórico, debemos considerar como fuentes todos los tratados de Lógica, en los que naturalmente tiene

su lugar todo cuanto hace relacion á las condiciones de la ciencia en general y tambien en particular, y por tanto, lo correspondiente á la certidumbre histórica, requisitos del testimonio, etc., en una palabra, lo que constituye la Crítica, ciencia indispensable sin la que no puede dar un paso el historiador. Pero además de los tratados de Lógica, de los cuales citaremos, como más notables entre los modernos, el del abate Gratry y el de Tiberghien, hay otros, aunque pocos, que se ocupan especialmente de este asunto, como, por ejemplo, los *Estudios históricos* de Danou, que es sin duda el más comprensivo y estimable de todos ellos, y las *Fases del pensamiento histórico*, primera parte, y única hasta ahora publicada, de la obra de N. Marselli, titulada: *La Ciencia de la Historia*.

§. 3.º

Si ahora debiéramos examinar las *fuentes de conocimiento* correspondientes propiamente á la *Legislacion comparada*, considerando esta ciencia sólo en sí misma y dando en tanto por supuestas la Filosofía y la Historia del Derecho, nos limitaríamos á indicar, de una parte, como siendo el conocimiento filosófico-histórico intermedio y compuesto, la fuente *inmediata* para el mismo no puede ser, ni la pura razon que lo es para el conocimiento de los principios, ni la pura experiencia, que lo es para el de los hechos, sino la combinacion y union de ámbas, verificada por el entendimiento, que aplica los principios, que conoce mediante la primera, á los hechos que conoce mediante la segunda; y de otra, citaríamos los pocos tratados de que podríamos hacer mérito, si nos habíamos de limitar á los que tienen exclusivamente este carácter puro de *Legislacion comparada*, puesto que los que así se titulan tienen mucho de puramente histórico, así como los que se denominan históricos tienen mucho de crítica de las Legislaciones. Pero por las razones que en su lugar quedan expuestas, en el programa se pide, y con toda la extension posible, á la par que el *juicio crítico*, la *exposicion histórica* de las Legislaciones, y por consiguiente las *fuentes*, que debemos estudiar principalmente y con el detenimiento que exigen su índole y naturaleza, son las del *conocimiento histórico*.

§. 4.º

Para proceder con algun método en su estudio, debemos comenzar haciendo una clasificacion de las fuentes correspondientes á esta

esfera, para exponerlas luego de una manera ordenada. En primer lugar, las fuentes históricas pueden ser *directas* ó *indirectas*, segun que nos sirven para el conocimiento del hecho mismo que deseamos estudiar, ó para el de otro relacionado con él; en segundo, son *inmediatas* ó *mediatas*, segun que nos damos cuenta del hecho por nosotros mismos ó mediante el testimonio ajeno; y, por último, son *generales* ó *especiales*, segun que son fuente para el conocimiento de la vida toda ó sólo para el de una esfera particular de la misma.

En cuanto á la primera clasificacion, debemos hacer notar solamente que, como consecuencia del carácter orgánico de la vida, los hechos se muestran en la historia, segun queda dicho en otra parte, relacionados entre sí, los anteriores con los posteriores, los de una esfera con los de otra, y de aquí que el conocimiento de los unos pueda ser fuente *indirecta* para el de los otros. Así, la existencia de cierto hecho nos puede servir para conocer la derogacion de una ley, aunque ésta no nos conste directamente; un hecho económico, una obra de arte, puede servirnos de fuente para el estudio del Derecho de un país ó de una época. Las pirámides de Egipto, por ejemplo, serian un testimonio vivo de la existencia de la esclavitud en este pueblo, aun cuando nos faltaran otros datos. Y precisamente tratándose del Derecho, como éste es una condicion necesaria para la vida en todas sus esferas, en esta se revela más ó ménos la naturaleza de aquel, y de aquí el interés que tienen para su estudio las fuentes indirectas. Parece, á primera vista, que á nadie puede ocurrir el buscar en las obras de poesía datos para la historia jurídica, y sin embargo *Henriot* ha publicado una obra notable, en la que reúne todo lo que se encuentra en los trabajos de los latinos que puede ilustrar la Historia del Derecho romano.

Por esto debe siempre tenerse en cuenta esta relacion que hay entre los hechos, á fin de utilizar el conocimiento de los unos para el estudio de los otros, sin que podamos entrar aquí, respecto de las fuentes *indirectas*, en un exámen detallado de ellas, que sólo procede en cuanto á las *directas*, carácter que tienen todas las de que vamos á ocuparnos.

Entrando en la segunda division, la única fuente *inmediata* de conocimiento histórico es la *observacion*, puesto que se trata de verdades experimentales ó de hecho, siendo aquella en la esfera de la historia lo que es la razón en la de la filosofía, sin que sea posible sustituir la una por la otra. Nuestro espíritu puede, sin mirar más

que al fondo de la conciencia, determinar la naturaleza esencial de la pena, por ejemplo; pero necesita mirar con los sentidos del cuerpo, si quiere conocer lo que es la pena en el pueblo en que vive. Pero la *observacion* propia es por naturaleza muy limitada; apenas si puede extenderse la de cada cual al Derecho de su pueblo en su tiempo, y de aquí que, así en la esfera jurídica como en las demás de la vida, necesite acudir á otra fuente *mediata*, sin la que sería imposible la historia, á la *observacion* de otra persona, al *testimonio* ajeno.

Puede decirse que, salvo el escaso conocimiento que puede suministrarnos la *observacion* propia, el *testimonio* es la única fuente histórica, puesto que todas las que en adelante habremos de examinar no son otra cosa que los diferentes modos de consignar el hecho atestiguado. Una tradicion, una costumbre, un monumento, un código, un libro, no son sino formas distintas del testimonio, que puede ser directo ó indirecto, inmediato ó mediato, pero en su esencia siempre el mismo.

Pero si la certidumbre, que procede directamente de la observacion sensible, ha sido puesta en duda, más lo ha sido aún la indirecta, de que es origen y fuente el *testimonio*, por los escépticos, que han negado la posibilidad de la certeza histórica. Por esto importa hacer notar cómo es posible rodear á aquel de todas las garantías necesarias para que produzca la certidumbre.

Ante todo, no siendo el *testimonio* otra cosa que la deposicion de una persona respecto de un hecho que ha observado, debe examinarse cuál puede ser la autoridad de aquel, puesto que ocurre desde luego que el testigo puede desfigurar los hechos por interés, pasion ó incapacidad, y puede tambien ser mal comprendido. Fúndase, en primer lugar, la autoridad del testimonio humano en dos principios: el de veracidad ó tendencia natural á decir la verdad y el de credulidad ó tendencia natural á creerla. De aquí la fé en el testimonio ajeno, que es una necesidad en la vida; sin ella tendríamos que creer que el lenguaje es, como se ha dicho, un medio de disfrazar el pensamiento; sin ella no podria explicarse la educacion; y sin ella concluiríamos en una desconfianza sistemática que haria imposible la vida social.

Mas esto no quiere decir que debemos conceder esta fé á todo testimonio; ántes bien debemos exigir que reuna las condiciones, mediante las que pueda merecernosla, y esto es lo que hace la *cri-*

tica lógica. Así, por ejemplo, cuando se trata del testimonio *inmediato*, es necesario que nos aseguremos, respecto del *testigo*, de su *veracidad*, que se funda en su *capacidad* y en su *lealtad*; y por esto no consideramos como perfecto testimonio el de un niño, el de un ignorante en cosas que desconoce, el de un hombre de partido en cuanto á sucesos en que le ha tocado tomar parte, etc.; así, respecto del *objeto*, es necesario que el hecho sea posible; y así, respecto de la *relacion* entre el testigo y las personas á las cuales se transmite el testimonio, importa *verificar* el origen de este, es decir, la *autenticidad* de la tradicion, del monumento, libro, código, etc., en que se consigna, y luego investigar su verdadera significacion ó *interpretarlo*; y del mismo modo, cuando se trata del testimonio *mediato* ó de segundo grado, y por esto más incierto que el anterior, además de las condiciones de *veracidad* del sugeto, *posibilidad* del objeto y *autenticidad* del testimonio, debe constar la relacion del mismo con el anterior ó con los anteriores, puesto que pueden ser varios los intermediarios entre el testigo inmediato y el mediato y la manera en que el último ha hecho uso de las fuentes que tenía á su disposicion. Por último, puede darse el caso de distintos testimonios, y estar estos de *acuerdo* ó en *desacuerdo*, y entónces, segun que provienen ó no de fuentes directas é inmediatas, segun que la oposicion es positiva ó negativa, segun las condiciones de los testigos, la *crítica* concede ó niega á unos ó á otros que puedan servir de base á la certidumbre histórica.

Lo dicho creemos que es bastante para hacer ver cómo el *testimonio* puede ser fuente de conocimiento, y por tanto cómo es posible la certidumbre histórica, mediante la aplicacion de los principios de la *crítica*, y por lo mismo dejamos de entrar en consideraciones que excederian de los límites naturales de este trabajo.

Mas deciamos ántes que todas las fuentes mediatas de conocimiento histórico no son sino las distintas formas en que el hecho atestiguado, el testimonio, se consigna; y esto nos lleva á examinar la tercera division, que ántes hicimos, en fuentes *generales* y *especiales*. Refiérense las primeras á la historia toda, que comprende por tanto las distintas esferas de la vida; y refiérense las segundas á cada una de estas separadamente.

Ahora bien; por las razones expuestas al ocuparnos de las fuentes *indirectas*, por la consideracion de que todo lo que se dice de las fuentes generales cabe aplicarlo á las especiales, y porque la

vida jurídica al cabo es una parte de la vida toda, á que aquellas se refieren, es necesario exponer, no sólo lo relativo á las fuentes especiales para el conocimiento histórico del Derecho, sino también las generales de la historia, con tanto más motivo cuanto que el orden jurídico, especialmente en la parte política, ha sido siempre objeto de atención preferente para la Historia universal: y aunque no hubiera todas estas razones, bastaría para aconsejarlo la confusión en que aparecen en ciertas épocas todos los órdenes de la vida, no siendo por lo mismo posible acudir para estudiar el Derecho á otras fuentes que á las generales y comunes.

§. 5.º

Las fuentes históricas generales son tantas cuantas son las formas ó maneras en que puede consignarse el hecho atestiguado, y siendo estas tres: *oral, monumental ó escrita*, pueden clasificarse aquellas, siguiendo á Danou, en tres grupos: *tradiciones, monumentos y narraciones*, de cada uno de los cuales vamos á ocuparnos brevemente.

La *tradicion* es fuente exclusiva para el conocimiento de la historia en los primeros tiempos de la humanidad, y de los de cada pueblo en particular; pero lo es también en los sucesivos, aunque perdiendo cada vez más su importancia, porque hoy, por ejemplo, hay hechos, noticias que decimos, que se transmiten oralmente, pero luego se consignan por escrito; mientras que en los tiempos antiguos este primer período de la tradición, el puramente oral, es largo y continúa transmitiéndose el hecho de familia en familia, de generación en generación, hasta que llega á fijarse por medio de la poesía y del canto, y más tarde se consigna en escritos y monumentos. Pero los hechos tradicionales fácilmente se alteran; en el primer período, por la excesiva credulidad, propia de la misma edad; en el segundo, porque la poesía los desfigura al describirlos; en el tercero, por la imperfección del arte y de la escritura, y porque ya vienen alterados. De aquí el carácter de dudosos que tienen estos hechos, principalmente por lo inconexos y aislados, pero encerrando un fondo de verdad que es posible, aunque difícil, discernir; y de aquí que la crítica exija, para considerar digno de fé el hecho tradicional, que tenga á su favor una autoridad inmemorial y una continuidad no interrumpida de tiempo hasta que se con-

signó en monumento ó por escrito; y que se la niegue al que no se hace constar por escrito dentro de cierto número de años desde que comenzó á usarse la escritura, ó de otro menor aun desde que se inventó la imprenta, así como á todo hecho imposible ó á todas luces inverosímil é improbable. De cualquier modo la tradicion, si no siempre sirve para el conocimiento de los hechos en sí mismos, es en todo caso utilísima para darse cuenta del espíritu de un pueblo ó de una época. Así los mitos, las leyendas, los cuentos, los romances, etc., pueden consignar hechos tradicionales, inciertos ó alterados, pero revelan evidentemente las ideas y sentimientos dominantes en el momento de su produccion. Y como precisamente los períodos, en que la tradicion tiene más interés como fuente histórica, son aquellos en que los órdenes distintos de la vida se nos presentan más ó ménos confundidos, de aquí que tengamos que acudir á la misma necesariamente para el estudio de la historia del Derecho envuelta con la de las otras esferas.

Al segundo grupo, ó de los *monumentos*, pertenecen todos los objetos materiales, cualesquiera que sean su uso, clase é importancia, siempre que sirvan para atestiguar un hecho histórico. Pueden ser, por su *forma*, artísticos, como una columna ó un templo, ó literarios, como un Código ó un diploma; y por su *objeto*, epigráficos, numismáticos, diplomáticos, etnográficos, arquitectónicos, indumentales y suntuarios. La utilidad de esta fuente histórica no puede ponerse en duda. No sólo muestran el adelanto del arte, el carácter de la civilizacion y las ideas dominantes en una época, sino que directamente nos dan á conocer los hechos que registran, conmemoran ó revelan. Una *inscripcion* nos dá á conocer el estado de la escultura y el suceso de que nos dá cuenta, como las pirámides de Egipto, los mármoles de Paros, los capitolinos, los bronce de Málaga; una *moneda*, los progresos de la industria metalúrgica y la duracion de un reinado; un *diploma*, el desarrollo de la escritura y el hecho que en él se consigna; un *instrumento* de trabajo, el adelanto de la industria y las condiciones económicas de un pueblo; un *edificio*, un templo, por ejemplo, el carácter de las bellas artes y la influencia del sentimiento religioso, como sucede con las catedrales de la Edad Media; un *vestido*, la facilidad de atender á una de las necesidades del cuerpo, y á veces el modo de considerar un estado social, ó jurídico, como sucede con la toga romana y con el distinto traje

que en algunos pueblos han usado la mujer soltera y la casada, que revela hasta el concepto que aquellos tenían del matrimonio; un *mueble*, por último, sirve, lo mismo que el vestido, para apreciar las condiciones de la vida económica ó la dignidad aneja á un cargo, como la silla curul en Roma, á la vez que para conocer el desarrollo de las artes.

Pero la autoridad de los monumentos es varia segun las circunstancias de éstos. Lo es, en primer lugar, segun que el hecho que conmemoran es coetáneo ó anterior, porque en este último caso el hecho puede ser dudoso, si es antiguo y tradicional y ha llegado alterado á la época en que se consigna en el monumento; y lo es tambien segun la naturaleza de éste, pues no puede ser igual la de una moneda á la de un vestido, ni en una moneda nos merece igual fé el dato cronológico que nos suministra, que los demás que contiene; porque sabemos, por ejemplo, que á veces aparecen en ellas los Monarcas como Reyes de muchos pueblos, cuya dominacion han perdido, y otras figuran inscripciones, cuyo contenido está muy léjos de ser verdadero, como el *ubique pax* de las monedas romanas. Por esto, la crítica exige ciertas condiciones, para dar fé á estas fuentes de conocimiento, tales como su *autenticidad*, de la que es tanto más necesario asegurarse, cuanto que algunas de ellas, como las monedas y diplomas, han sido falsificados en estos últimos siglos, y es menester valerse de los medios que nos ofrecen la numismática y la diplomática para no incurrir en error; la posible inteligencia y verdad de su contenido, si es literario; la existencia de los originales, cuando se trata de copias, etcétera, etc.: y por esto, finalmente, la crítica dá á unos más valor respecto de fechas, á otros respecto de genealogías, á éstos en cuanto á lugares ó personas, á aquellos en cuanto á usos y costumbres.

Todas estas clases de *monumentos* pueden servir de fuentes para el conocimiento histórico del Derecho. Las palabras escritas en el canto de una moneda indican el carácter de la organizacion política de un país; de las pinturas de las pirámides de Egipto pueden deducirse datos para el estudio del Derecho de la personalidad de aquel pueblo; los Códigos religiosos de Oriente son fuente directa para el estudio de su Derecho; de los diplomas nos valemos para conocer el de la Edad Media; ántes hemos visto como sólo mediante las diferencias de vestido podiamos venir en conocimiento del modo como un pueblo consideraba el matrimonio: y, en fin, para

concluir con un ejemplo, la columna de Vendome, ostentando primero en su vértice la estatua de Napoleon, derribada despues en medio de sucesos de todos conocidos, y á punto de ser levantada de nuevo, pero acaso no con la estatua del Emperador y sí con la de la Francia, es uno de aquellos monumentos que revelan una série de transformaciones en la vida jurídica y social de un pueblo.

Por último, el hecho á veces se consigna por escrito y de aqui el tercer grupo de fuentes históricas generales, ó sea el de las *narraciones*, á las que acudimos con más frecuencia, sobre todo tratándose de tiempos en que se generalizó el uso de la escritura y más aún desde el descubrimiento de la imprenta. Comprendiendo este grupo toda clase de escritos, es preciso clasificarlos, porque no es el mismo el valor respectivo de cada uno de ellos, ni son iguales las reglas críticas que han de tenerse presentes para estimar aquel.

En primer lugar, encontramos los *documentos oficiales*, los cuales nos merecen una fé completa respecto del hecho que atestiguan en sí mismo, pero no igualmente en cuanto á los accidentes. Así, por ejemplo, de la verdad de la parte dispositiva de una ley ó de un decreto, publicados en un *Diario oficial*, no cabe dudar, ni es posible otra fuente más autorizada; pero no sucede lo mismo respecto del contenido de la exposicion de motivos, que precede á veces á aquellos porque puede muy bien el legislador por preocupacion, interés, etc. consignar hechos que no sean exactos: y por lo mismo en esta parte el historiador necesita tener en cuenta las condiciones del país, y, sobre todo, lo que arrojen otras fuentes históricas para estimar el valor de los documentos oficiales en aquello que no sea lo puramente dispositivo.

Otra seccion la forman los *diarios* y demás *publicaciones periódicas*, de interés sobre todo en los tiempos presentes, pues nos revelan todo el movimiento de la civilizacion, así el político y jurídico como el científico, así el económico como el religioso, etc. Respecto de esta clase de narraciones, es preciso tener en cuenta la libertad mayor ó menor de escribir que á la sazón garantizaba la ley y la mayor ó menor independencia é imparcialidad del escritor; lo primero, porque no puede ofrecernos la misma fé la narracion de un suceso, hecha en una época ó en un país en que ha podido ser libremente expuesto, que en otro en que esto no ha sido posible; y lo segundo, porque no podemos conceder igual autoridad al que describe un

descubrimiento industrial, el cual, por regla general, no hay interés en desfigurar, que al que narra uno político ó religioso, que por su índole pide más precaucion al ser aceptado ó desbechado, pues que la pasion é interés de partido ó de secta pueden muy bien, como harto lo atestigua la experiencia, alterar y desfigurar más ó ménos el hecho.

Compréndense en otra seccion aquellos documentos que tienen á veces un carácter privado, y siempre más ó ménos subjetivo y particular, como los *diarios ó efemérides, apuntes ó notas históricas, biografías, cartas, memorias, etc.* Para hacer notar la importancia de estas fuentes, basta recordar las cartas de Ciceron y las de Humboldt, las que mediaron entre Plinio y Trajano, San Bernardo y Eugenio III, Juan de Huss y Gerson, Voltaire y Federico II; el diario de Santa Elena de Napoleon; las memorias de Jenofonte sobre la retirada de los diez mil; las de César sobre las Galias; las económicas de Sully; las de Ultratumba de Chateaubriand; las que en estos momentos escribe M. Guizot, etc. Estas fuentes tienen distinto valor, aparte de las condiciones del autor de la narracion, segun su naturaleza. Así, por ejemplo, un diario ó una carta nos merecen mas fé por estar escritas para la esfera privada, mientras que las memorias tienen un carácter ménos subjetivo; así influye tambien en su autoridad la época en que se escribieron, el propósito que movió á hacerlo, la participacion mayor ó menor del escritor en los sucesos que narra, etc., etc.

Forman la última seccion las que en sentido estricto se llaman narraciones, los *Tratados de historia*, los cuales tienen grande interés por ser los utilizados con más frecuencia. Son debidas unas á testigos de vista, como la Historia de la guerra del Peloponeso de Tucídides; la de Enrique II, Juan I y Enrique III de Lopez de Ayala; la de la guerra de la Independencia del Conde de Toreno, etc.; otras á contemporáneos, pero no testigos de vista, como la de las guerras médicas de Herodoto; la de la guerra de Yugurta de Salustio, etc.; y otras á escritores que vivieron en épocas más ó ménos lejanas de la de los sucesos, como todas las que se escriben hoy sobre los tiempos pasados. Debe tenerse muy presente esta circunstancia, porque además de lo relativo á la autenticidad de la narracion, la autoridad del escritor, el resultado de la comparacion entre unas y otras narraciones, etc., es preciso atender á la distancia que separa á los escritores de los hechos; y así, cuando se trata de las

escritas mucho tiempo despues y en países lejanos, como las que generalmente se manejan, su valor depende sólo de la mayor ó menor diligencia y acierto con que sus autores hayan consultado las otras *fuentes históricas* para escribirla.

Ahora bien, que todas estas clases de narraciones son una fuente útil siempre, necesaria á veces, para el estudio de la historia del Derecho, es una cosa evidente. En los *documentos oficiales* encontramos, más que nada, datos para el conocimiento de las transformaciones de la legislacion de un país, y son bajo este punto de vista fuentes directas y especiales. En los *Diarios* y en las *Revistas*, aparte de los consagrados especialmente á la historia de la legislacion, de que en otro lugar nos ocuparémos, tenemos ocasion de registrar hechos relativos á la vida jurídica de los pueblos, sobre todo en lo referente al Derecho público. En los *diarios, cartas, memorias, etc.*, de los políticos, guerreros y monarcas, encontramos consignados hechos numerosos que sirven para el estudio de los sucesos políticos y de las transformaciones sociales en que ellos han tomado parte. Por último, las *historias generales* son fuentes de uso indispensable para la de la legislacion; las antiguas, porque, hasta no hace mucho tiempo, lo que se escribía bajo aquella denominacion no era otra cosa, si bien se mira, que la historia política de los pueblos; y las modernas, porque comprendiéndose hoy que no merece el nombre de historia general la que no retrata fielmente las distintas esferas de la vida, los historiadores cuidan de dar cabida en sus trabajos á lo referente al orden económico, al religioso, al científico, al *jurídico*, en una palabra, á todos cuantos son necesarios para conocer realmente la civilizacion de un pueblo ó de una época.

Así, por ejemplo, los trabajos relativos á la Historia universal de Anquetil, Cantú, Weber y Laurent; los de Remusat, Burnouf, Lassen, Heeren, Max-Duncker, Klaprot y Malcolm para la Historia de Oriente; los de Brower y Grote para la de Grecia; los de Gibbon, Niebuhr y Mommsen para la de Roma; los de Thierry, Guizot y Max Wirth para la de los bárbaros; los de Alzog, Rohrbacher y Gieseler para la de la Iglesia; los de Hallam para la de la Edad-Media; los de Schlossen para la época siguiente; los de Thiers para la de la Revolucion; y los de Gervinus para la del siglo XIX; los de Moron y Lafuente para la de España; los de Herculano y Schaefer para la de Portugal; los de Anquetil, Enrique Martin y Guizot

para la de Francia; los de Muratori, Giucciardini y Zollen para la de Italia; los de Hume, Agustin Thierry, Hallam y Maculay para la de Inglaterra; los de Kohhbransch y Luden para la de Alemania; los de Geffroy para la de los Estados escandinavos; los de Chopin y Robert para la de los pueblos eslavos; los de Brasseur de Bourbourg, Humboldt, Prescott, Robertson, Tocqueville, Laboulaye, Fernandez de Oviedo, Valdés y Herrera para la de América; estas y otras obras, entre las cuales deben comprenderse tambien las que se ocupan de puntos concretos, son fuentes de conocimiento á que hay que acudir con frecuencia al estudiar las legislaciones.

Así, pues, las *tradiciones*, los *monumentos*, las *narraciones*, son fuentes generales de conocimiento histórico, y de ellas nos valemos frecuentemente para el estudio de las *legislaciones*, unas veces porque nos suministran hechos jurídicos, otras porque nos dan á conocer los de otras esferas íntimamente relacionadas con la del Derecho.

§. 6.º

Tócanos ahora examinar las *fuentes de conocimiento* con relación á la historia del derecho en particular, ó lo que es lo mismo, aplicar lo dicho de las fuentes generales á esta esfera especial de la historia humana.

Debemos comenzar por hacer notar la diferencia que hay entre las *fuentes del Derecho* y las *fuentes históricas del conocimiento* del mismo. Aquellas son las bases del Derecho general, las instituciones jurídicas y las reglas que de las mismas se derivan; estas comprenden todo cuanto nos suministra hechos relativos al Derecho. Así, como dice con razon el ilustre Savigny, la ley *Voconia*, que no existe, es fuente de Derecho; un tratado de historia es fuente de conocimiento; el *Digesto* es ámbas cosas á la par. De las *fuentes de conocimiento* y no de las *fuentes de Derecho* vamos á ocuparnos, y por lo mismo no entraremos en consideraciones que sólo serian pertinentes tratándose de las últimas, las cuales no tomarémos en cuenta, sino en tanto que reúnen las más veces los dos caractéres, como sucede en el último de los ejemplos citados.

En natural correspondencia con la clasificacion de las fuentes *generales* debe hacerse la de las *especiales* de la historia del Derecho. Digimos, al hacer aquella, que el testimonio podia consignarse

por medio de la palabra, del monumento ó del escrito, y de aquí que las dividiéramos en tradiciones, monumentos y narraciones. Pues bien, el *hecho jurídico* puede constar sólo por la tradicion, como sucede con la *costumbre*; puede estar consignado en un monumento literario, como una *Ley* ó un *Código*; puede, por último, ser conocido mediante una narracion, como los consignados en las *Historias del Derecho ó de la Legislacion*. De aquí que debamos ocuparnos sucesivamente de la *costumbre*, de la *Ley* y del *Código*, ó de la *Legislacion* en sentido estricto, y de los *Tratados científicos de Historia del Derecho* y demás trabajos de los jurisconsultos, como fuentes para el conocimiento del mismo.

§. 7.º

Por lo mismo que, segun queda dicho, no nos toca ocuparnos aquí de las *fuentes de Derecho* como tales, no podemos entrar en las graves cuestiones relativas á la naturaleza y valor de las *costumbres* en la esfera del Derecho, tan debatidas entre la escuela histórica y la filosófica. Basta á nuestro propósito hacer constar que, siendo el Derecho un fin esencial de la vida, más allá de los tiempos históricos encontramos un Derecho positivo ya existente; y que, como dice un ilustre jurisconsulto, la *tradicion* vela por la conservacion del Derecho y constituye una herencia que se trasmite por la sucesion continua é insensible de las generaciones. Pero, así como decíamos, al hablar de la tradicion, que esta era de todos los tiempos y que la única diferencia estaba en que en los antiguos se prolongaba la transmision oral más que en los modernos, de igual modo la *costumbre* es permanente, y por esto es imposible conocer el Derecho, si se atiende sólo á la ley; puesto que aquella no es sólo un complemento de ésta, sino un elemento sustantivo y propio que concurre á la formacion del Derecho. Mas tambien así como la *tradicion* es fuente más importante para el conocimiento de la historia de los primeros tiempos de la humanidad y de los de cada pueblo, así lo es la *costumbre* para el estudio del Derecho correspondiente á los tiempos más remotos. Baste recordar la importancia que en ellos tienen las *formas simbólicas* que «traducen en caracteres sensibles el sentido de las instituciones.» Tanto cuanto interesa el conocimiento del simbolismo religioso para la historia de Oriente y del artístico para la de Grecia, interesa el *jurídico* para

el de las legislaciones romana, germana, etc. Desconociendo los símbolos de los primeros tiempos de Roma, no es posible darse cuenta de las fórmulas, trasformacion de aquellas, y de las ficciones, modificacion de éstas. Por esto ha podido Teófilo Braga en su precioso libro sobre la *Poesía del Derecho* hacer lo que llama una biografía jurídica del ramo, de este símbolo propio de los tiempos de una religion naturalista; como ha podido Michelet, en los *Orígenes del Derecho francés estudiados en los símbolos y fórmulas del Derecho universal*, hablando de la época del antropomorfismo, decir que la mano trasmite, la boca confirma, el oído atestigua, el beso sella, el pié toma posesion, etc.; por esto, finalmente, la simbólica del Derecho ha sido asunto de muchos libros y tratados, entre los cuales citaremos sólo, además de los dos expresados, la *Ciencia nueva* de Vico, las *Antigüedades de Derecho* y la *Poesía del Derecho*, de Jacobo Grimm, y el *Ensayo sobre la simbólica del Derecho, precedido de una introduccion sobre la poesía del Derecho primitivo*, de Chassau.

Pero más tarde, aun cuando tengamos otras fuentes para el estudio del Derecho, no por eso podemos prescindir de la *costumbre* y de la *tradicion*, que, como queda dicho, son permanentes. ¿Quién pretendería estudiar el Derecho de la Edad Media sin acudir á la *costumbre* como fuente histórica, formando, como forman, parte de ese Derecho los *fueros* de España, y de Portugal, los *estatutos* de Italia, las *costumbres* de Francia, el Derecho *territorial* y *municipal* de Alemania y el *Derecho comun* de Inglaterra?

No debemos ocuparnos aquí de las condiciones de los actos propios para servir de base al establecimiento de un Derecho consuetudinario, porque esto toca á la consideracion de la *costumbre*, como *fuentes de Derecho*. Pero sí harémos notar que la critica tiene, para asegurarse de la verdad esta fuente de conocimiento, los mismos medios que emplea respecto de las demás. Así cabe asegurarse de la existencia y verdad de la *costumbre*, mediante el testimonio *inmediato* de los que viven donde la *costumbre* radica y el *mediato* de los que lo reciban de los anteriores; así más tarde se consignan por escrito las *costumbres*, formando las *leyes populares*, que á veces contienen algo más que los usos existentes; y así, por fin, todo este Derecho es asunto de *libros* y *tratados*, que forman una rica literatura, á que tiene que acudir el historiador del Derecho constantemente; y segun el distinto modo de consignarse

el hecho jurídico consuetudinario, así la crítica exige unas ú otras de las condiciones que en otro lugar hemos examinado.

§. 8.º

Veamos ahora lo relativo á las *Leyes* y á los *Códigos*, como fuentes del conocimiento histórico del Derecho.

En otro lugar queda dicho cómo las varias especies de monumentos, medallas, inscripciones, diplomas, edificios, etc., son fuentes para el estudio del Derecho, unas veces directas, en cuanto en ellos puede consignarse un hecho jurídico, otras indirectas en tanto el de otro orden que atestiguan puede servirnos para el conocimiento de los del especial que nos ocupa. Pero entre los monumentos literarios se encuentran las *Leyes* y los *Códigos*, que hacen relación directa á la esfera jurídica, aparte los de algunos pueblos, que abarcan la vida toda, como sucede, por ejemplo, con los *Códigos* de Oriente.

La *Ley* y el *Código* contienen unas veces el mismo Derecho positivo anterior, «traducido por la lengua en caracteres sensibles y revestido de una autoridad absoluta,» y son otras la producción de un Derecho nuevo, que es, ya la sustancia y resúmen, por decirlo así, de las costumbres existentes, ya el resultado de una elaboración científica más ó menos combinada con el Derecho hasta entónces vigente; diferenciándose la *Ley* del *Código* en que este supone, de un lado, un contenido que se estiende á una esfera más ó menos amplia, pero completa del Derecho; y, de otro, un principio de sistema ó de unidad, que ha presidido á su formación. Por esto, por ejemplo, en nuestro país llamamos *Leyes* á la Hipotecaria y á la de Matrimonio civil, no obstante la importancia y trascendencia de ambas, y *Códigos* al penal y al mercantil, y no á la *Novísima Recopilación*. Sin embargo, el uso de esta distinta denominación no obedece constantemente en la práctica á los mismos principios; y así, tomando otro ejemplo de nuestra legislación, no se comprende porqué la *Ley de Enjuiciamiento* no ha de llamarse Código de procedimiento civil. De igual modo en otros países se ha dado la denominación de *Códigos* á lo que no son sino meras *compilaciones* del Derecho anterior sin principios nuevos y superiores á que aquel se haya subordinado.

De todos modos se comprende fácilmente que las *Leyes* y los *Códigos* son fuentes directas para el estudio de las legislacio-

nes. Y así como en unas épocas de la historia del Derecho de un pueblo tiene mayor importancia la *costumbre*, en otras tienen un interés preferente la *Ley* y el *Código*, con la diferencia de que si á veces aquella es fuente única, no sucede lo mismo con la *Ley*, porque nunca puede dejarse de tener presente la *costumbre*, que á su lado vive siempre influyendo más ó ménos en la vida jurídica de los pueblos, y que en todo caso es testimonio fiel de que la ley no es, como sucede con frecuencia, letra muerta, sino regla efectiva de vida para los pueblos.

Al utilizar las *Leyes* y los *Códigos* como fuentes de conocimiento, es preciso tener en cuenta el distinto valor que tienen segun los casos. Unas veces está vigente en un país un Código, que ha derogado todos los anteriores; otras tienen todos fuerza legal, aunque en cierto orden de prelación; unas se declara Derecho subsidiario á otro, ya nacional, ya exótico, y otras no se reconoce otro que el consignado en la ley del país. Con frecuencia las *Leyes* y los *Códigos* se extienden á todo el territorio y á todas las personas, pero á veces no alcanzan á todas las clases, ni comprenden todas las comarcas de un país, etc., etc. Estas y otras circunstancias deben tenerse presentes al consultar estas fuentes, para que no nos conduzcan á error, sobre todo al *interpretar* las leyes, punto acerca del cual creemos necesario hacer algunas indicaciones, siquiera sean ligeras.

Más de un jurisconsulto ha supuesto que la *interpretacion* sólo tenía lugar tratándose de leyes defectuosas, error que procede de la distinta dificultad que aquella ofrece, segun que el sentido de esta es ó no claro; pues compréndese bien que, no teniendo otro objeto la interpretacion de la ley que «reconstruir el pensamiento contenido en la misma,» es necesaria en todo caso al ciudadano que ha de vivirla, al juez que ha de aplicarla, y al *historiador* que ha de estudiarla y esponerla. Y como el pensamiento del legislador tiene su expresion sensible en el lenguaje; como la ley es un todo entre cuyas partes se han de dar relaciones necesarias y naturales; como es además un momento en la historia del Derecho, y por tanto está íntimamente enlazado con el anteriormente producido, y tambien lo está con las demás instituciones del Derecho, de aquí los cuatro elementos de la interpretacion que un eminente jurisconsulto, Savigny, llama *gramatical, lógico, histórico y sistemático*. Y como los actos del legislador reconocen, como todos, un móvil, una

razon, que debe revelarse en el acto mismo, de aquí, que el *motivo de la ley (ratio legis)* sea tambien un elemento de interpretacion (de donde dimana la importancia de las discusiones de los Cuerpos colegisladores, por ejemplo), aunque el historiador debe servirse de él con precaucion, porque este elemento está fuera del contenido de la ley, y porque á veces encontramos distintos motivos, que no siempre es posible coordinar; por lo cual es este un medio de interpretacion más ó ménos eficaz segun que estamos ó no seguros de su certidumbre, y segun su mayor ó menor afinidad con el contenido de la misma ley.

Ahora bien; el historiador ha de tener en cuenta estos principios en todo caso, sin otra diferencia que su aplicacion es fácil en unos y difícil en otros, como cuando se trata de leyes defectuosas ú oscuras por falta de determinacion ó de propiedad en la expresion; ó de leyes, cuya unidad es preciso restablecer, llenando vacíos, haciendo desaparecer contradicciones y conciliando textos, para todo lo cual la *crítica* nos ofrece reglas y remedios, cuya importancia sube de punto tratándose de las legislaciones antiguas, como lo atestiguan los profundos y estensos trabajos de esta naturaleza, de que han sido y están siendo objeto los Códigos romanos; principios de que dejamos de ocuparnos aquí, porque seria esceder los límites naturales de este trabajo. Pero si observáremos que á veces, al *interpretar* las leyes, no basta atenderse á las exigencias científicas, sino que es preciso tener en cuenta lo que se dispone en los mismos Códigos, pues si unos guardan silencio sobre este punto, otros determinan la forma y los términos de la *interpretacion* á que deben sujetarse los Tribunales; y en este caso es preciso tener en cuenta en primer término lo que la misma ley dispone.

Finalmente, cuando las *sentencias de los Tribunales*, que siempre son fuentes históricas, establecen una jurisprudencia obligatoria, deben considerarse comprendidas en esta seccion; así como deben serlo en la siguiente, segun veremos más adelante, cuando sólo tienen un valor científico y consuetudinario.

§. 9.º

Constituyen la tercera seccion de fuentes particulares del conocimiento histórico del Derecho las *narraciones*, en que se consignan por escrito los sucesos de esta esfera particular de la vida.

Al ocuparnos de estas fuentes en general y al clasificarlas, hicimos ya algunas indicaciones acerca de su utilidad con relacion á la historia del Derecho. Pero á veces la tienen más especial, por referirse más directamente á éste. Así los *documentos oficiales*, si bien á consecuencia de la penetracion del Estado en todos los fines de la vida, mayor ó menor segun los tiempos y los pueblos, hacen referencia á todas las esferas de aquella, es evidente que en primer término interesan á la jurídica. Entre los *diarios* y demás *publicaciones periódicas* los hay consagrados especialmente al Derecho, ya á una de sus ramas especiales, ya á varias, y nos sirven para conocer el modo cómo estiman el Derecho vigente los partidos, las escuelas y los pueblos. De igual modo, en el tercer grupo de *narraciones*, en que comprendíamos los *diarios*, *biografías*, *cartas*, *memorias*, etc., las hay que se refieren directamente á la vida jurídica. Las *Memorias* de César son una fuente indispensable para el conocimiento del Derecho de los galos y de los germanos; en el *Diario de Santa Elena* de Napoleon encontramos datos de gran interés para el estudio del Derecho internacional moderno; y las *Memorias* de Guizot nos suministran no pocos, y de no escasa valía, para el exámen de la vida política contemporánea.

Queda por examinar el cuarto de los grupos que comprende esta seccion, al cual corresponden los *trabajos* de los juriconsultos. Son éstos de dos clases. En la primera comprendemos los que tienen una relacion más ó menos directa con la aplicacion de las leyes, como las consultas ó consejos dados por las personas peritas en el Derecho, los trabajos de los que concurren á la decision de un proceso, las colecciones de fórmulas para los actos jurídicos, y las decisiones de los Tribunales cuando no establecen una jurisprudencia obligatoria. Todas éstas son fuentes para el estudio histórico del Derecho en tanto nos suministran datos, mediante los cuales venimos en conocimiento del espíritu y sentido del Derecho positivo vigente en la época á que se refieren; y para estimar su importancia basta recordar la que tienen las *respuestas de los juriconsultos* en Roma, las *Colecciones de fórmulas* en la Edad Media, las decisiones de los Tribunales en todos tiempos.

En la segunda comprendemos los *libros* ó *tratados* que tienen por objeto la *historia* de la legislacion en todas sus ramas ó en alguna de ellas, de un país ó de varios, de una de las épocas de su desarrollo ó de todas, en las cuales predomina el carácter *científico*,

así como en los anteriores predomina el *práctico*. Las *historias del Derecho* son generalmente fuentes de conocimiento mediatas, y su valor depende, como en otro lugar queda indicado, de la diligencia y buen juicio con que su autor haya utilizado todas las fuentes de que nos hemos ocupado. Pero son al mismo tiempo las de uso más frecuente é indispensable, porque cada historiador toma á su cargo, por decirlo así, el estudio de una parte especial del Derecho, del de un país ó época ó un punto más concreto aún, utiliza todas las fuentes relativas á su asunto, depuradas y analizadas á la luz de una sana crítica, y luego se comunican, por decirlo así, el resultado de este trabajo, de tal suerte distribuido, utilizando cada uno el de todos mediante la confianza que mutuamente se prestan, no ciega, sino reflexiva y otorgada sólo despues de considerarla merecida. Y más que nádie el que se propone historiar y comparar las legislaciones todas se vé precisado á acudir constantemente á este género de fuentes, sobre todo si, como sucede al profesor, tiene que hacerlo en un espacio de tiempo determinado. Puede éste paulatina y sucesivamente ir comprobando el resultado que ofrecen los trabajos de los historiadores mediante el exámen detenido y escrupuloso de todas las fuentes de conocimiento directas é indirectas, generales y especiales, antiguas y modernas, pero entre tanto, y mientras lleva á término este largo y penoso estudio, no tiene generalmente otro remedio que valerse de las obras y tratados de aquellos historiadores, que por su imparcialidad, su ciencia, su autoridad y demás condiciones personales nos merecen fé y confianza. Por esto creemos necesario citar aquí los principales trabajos de los historiadores del Derecho á que puede acudirse para el estudio de las legislaciones que hayan de ser expuestas, juzgadas y comparadas; y siendo aquellos vários y de distinta naturaleza, los clasificaremos en cuatro grupos, comprendiendo en el primero los referentes al Derecho todo; en el segundo, los relativos á ramas especiales del mismo; en el tercero, los correspondientes á vários países ó épocas; y en el cuarto, los que hacen relacion á un país determinado.

Por desgracia, aparte del *Ensayo sobre la Historia general del Derecho* de Pouhaer, cuya edicion está agotada, no podemos en rigor citar obra alguna que tenga por asunto la historia universal del Derecho. La estimable, por más de un motivo, del Conde de Pastoret, titulada *Historia de la Legislacion*, no obstante la extension de su denominacion, abraza sólo la de Oriente, Grecia, Italia y

parte de Africa. Sin embargo, pueden comprenderse en este grupo las obras, en otro lugar citadas, de Montesquieu, Filangieri y Carlos Comte, en las que encontramos datos y hechos que hacen referencia á las distintas épocas de la Historia jurídica y á las diferentes ramas del Derecho, especialmente en la del primero y en la del último; la *Historia del Derecho* de Francisco Peperé, obra interesante de la que sólo se han publicado dos tomos, correspondientes á Oriente y Grecia; y la notable también del barón de Portal, titulada *Política de las leyes civiles ó ciencia de las legislaciones comparadas*, comenzada á publicar en el año próximo pasado.

Pero circunscritos á esferas particulares encontramos ya gran número de trabajos históricos.

Comenzando por el *Derecho privado*, respecto del *derecho general de la personalidad* son fuentes utilísimas las numerosas obras relativas á la esclavitud de los tiempos antiguos y modernos, á las castas, á las razas proscriptas, á la condicion jurídica de ciertas sectas religiosas y de las diversas clases sociales, como, por ejemplo, la *Historia de las clases sociales*, de Enrique Domot, y el *Ensayo sobre la historia de la formacion del tercer estado*, de Agustín Thierry, á quien tanto deben los estudios de esta índole.

En cuanto al *Derecho de propiedad*, lo son la estimable obra que sobre el de Europa publicó Laboulaye, escritor y profesor de *Legislacion comparada*, que hemos citado ya y que habrémos de citar de nuevo; la *Historia del derecho hereditario* del ilustre jurisconsulto Gans, y el libro primero de la obra, notable por más de un concepto, que acaba de publicar el ilustrado jurisconsulto D. Francisco Cárdenas, puesto que en él se ocupa, como introduccion al estudio de la propiedad territorial en España, de los orígenes y principales vicisitudes de aquella *en los pueblos antiguos y en la Europa moderna*.

Respecto del *Derecho especial de la personalidad*, citaremos para el referente al *individuo*, el libro de Laboulaye sobre la condicion de la mujer, y el notable *Estudio* de Pablo Gide sobre el mismo asunto, publicado en 1867, en el que encontramos con frecuencia indicaciones generales sobre el Derecho todo de los distintos países que examina; en cuanto al derecho de *familia*, las *Leyes civiles relativas al matrimonio de los cristianos*, de Saucet, escritor no tan imparcial como fuera de desear; para el *Derecho municipal*, las obras de Bechard; y en cuanto al *internacional*, ade-

más de los conocidos trabajos de Fœlix, Pando, Heffter, Martens, Kluber, etc., los *Estudios sobre la historia de la humanidad*, de Laurent, cuyo título primitivo hacia referencia al Derecho internacional, que es al principio y en la mayor parte de la obra el asunto estudiado preferentemente; el *Nuevo derecho internacional público*, de Pascual Fiore, obra de interés por lo comprensiva y por las numerosas noticias históricas que contiene; *El derecho internacional codificado*, de Blunstchli, obra útil, no sólo por el método y forma en que aparece condensado todo este Derecho, sino también por las muchas é importantes observaciones que el autor hace sobre cada artículo; la *Historia del origen, progreso y variacion del derecho marítimo internacional*, de Hautefeuille; y la *Historia*, tan erudita como interesante, *del derecho de gentes en Europa y en América desde la paz de Westphalia hasta nuestros días*, de Enrique Weaton.

Respecto del *Derecho público*, tenemos, para el *penal*, *Las leyes penales*, del Conde de Pastoret, aunque más bien es un libro de principios que histórico; el notable *Curso de legislacion comparada*, de Orotolan, en cuya primera parte, la *Introduccion filosófica*, además de consideraciones generales sobre el carácter de esta ciencia, encontramos una nota de todos los Códigos criminales publicados hasta entónces, así como en la *Introduccion histórica* se examinan y comprueban algunas de las leyes que presiden al desarrollo histórico del Derecho; el *Estudio de legislacion penal comparada*, de X....., que abraza el de todos los pueblos de Europa, aunque con más extension el de Francia, al cual precede una introduccion histórica utilísima sobre las leyes penales publicadas en Europa desde fines del siglo XVIII; la *Historia del derecho criminal de los pueblos antiguos*, desde la formacion de las sociedades hasta el establecimiento del cristianismo, de Alberto du Boys, de la cual es continuacion la del mismo autor, que está publicándose, referente á los tiempos posteriores, el último de cuyos tomos tiene por asunto el Derecho penal español; obras ámbas, especialmente la segunda, las más notables sin duda entre las de su género: *El Derecho penal estudiado en sus principios, en los usos y en las leyes de los diferentes pueblos del mundo*, de Tissot, cuyo contenido responde ciertamente por su extension al título; *Los crímenes y las penas en la antigüedad y en los tiempos modernos*, de Julio Loisseleur, libro publicado recientemente, interesante por su erudicion y su forma literaria; la parte histórica de la obra de D. Benito Gutierrez, así en su seccion gene-

ral, como en la especial del Derecho penal de España; la de Lepelletier de la Sarthe sobre *Sistemas penitenciarios*, más amplia de lo que el título indica, y entre cuyas secciones es de notar una relativa á la historia de la pena; y la conocida obra de Ducpetiaux, titulada: *Progresos y estado actual de la reforma penitenciaria*.

Respecto del *Derecho procesal*, citaremos la obra de Meyer titulada: *Espíritu, origen y progreso de las instituciones judiciales de los principales países de Europa*, útil para el estudio de la historia del procedimiento y de las reformas deseadas á principios de nuestro siglo en esta rama del Derecho; el *Tratado de Instrucción criminal*, de Hélie, que aunque preferentemente se ocupa de Francia, lo hace también del procedimiento en Grecia, Roma y la Edad-media; el *Ensayo sobre la Historia general de los tribunales en los pueblos antiguos y modernos*, de Des Essartes, obra más curiosa que interesante; el *Tratado de la prueba en materia criminal* ó exposición comparada de los principios en materia criminal y de sus diversas aplicaciones en Alemania, Francia, Inglaterra, etc. de Mittermaier, obra más filosófica que histórica; y el libro de Bigorie de Laschamps sobre el *Jurado en materia criminal*, publicado recientemente, en el cual se estudia el desarrollo de esta institución desde los tiempos antiguos hasta la actualidad.

Por último, respecto del *Derecho político*, además de las historias generales, que siempre lo exponen, y á veces preferentemente, según queda dicho en otro lugar, citaremos el *Derecho político de la antigüedad* de Hülfman; la *Historia de la soberanía ó Cuadro de las instituciones y de las doctrinas políticas comparadas* de Alfredo Sudre; los *Estudios sobre las Constituciones de los pueblos libres* del célebre Sismonde de Sismondí; el conocido *Curso del Gobierno representativo* de Guizot; el libro sobre *La Autoridad en las sociedades modernas ó Exámen del principio revolucionario y el principio cristiano* de Blot Leguesne, etc., etc.

Así como no hay tratado alguno que se ocupe de la historia de la legislación en todas sus ramas, tampoco lo hay que lo haga de la de todos los países; pero debemos comprender en el tercer grupo aquellos libros que abrazan el derecho de varios pueblos, dejando para el cuarto y último los que se limitan al estudio del de una época ó pueblo determinado. Encuéntranse, en primer lugar, entre estos, el apéndice histórico con que termina Eschbach la *Introducción al Estudio del Derecho*, libro estimable, no sólo por la exposi-

cion de las legislaciones de Oriente y Grecia que contiene aquella parte, sino tambien por los numerosos datos que suministra, relativos á las fuentes para el conocimiento del derecho romano, del canónico, del germánico, y en especial del francés; y la *Enciclopedia jurídica* de Ahrens, en la que encontramos tambien brevemente expuesta la legislacion oriental, griega, romana, germánica, y especialmente la alemana. Además las *Legislaciones primitivas* de Bonald, el *Derecho antiguo* de Summer Maine, libro tan notable como poco conocido; los *Orígenes de la civilizacion* de John Lubbock; el precioso libro de Fustel de Coulanges titulado *La Ciudad antigua*, cuyo asunto principal es el derecho primitivo griego y romano con indicaciones acerca de la relacion de estos con el indio; los estudios de legislacion comparada de Carlos Carpentier titulados *El Derecho pagano y el Derecho cristiano*, publicados solo en parte; la justamente célebre *Historia del Derecho romano durante la Edad-Media* de Savigny, fuente inagotable de estudio para el historiador, y que comprendemos en este lugar por referirse á varios pueblos y á más legislaciones que la romana; el *Tratado de derecho romano* del mismo autor, que sirve para conocer los vestigios del mismo aun hoy existentes en todos los pueblos; las dos obras de Fernando Bechard sobre el *Derecho municipal de la antigüedad y de la Edad Media*, que además de ser las más comprensivas por lo que hace á la legislacion indicada en el título, son fuentes para el estudio de otras ramas del derecho; *Las instituciones judiciales de Inglaterra comparadas con las de Francia y de otros Estados antiguos y modernos*, de José Rey, trabajo minucioso y erudito de no escasa utilidad; el *Cuadro de las revoluciones ocurridas en el sistema político de la Europa desde fines del siglo XV*, de Federico Ancillon, aunque más que otra cosa es una historia de las guerras que han tenido lugar desde el Renacimiento; los *Principios generales de Derecho, de política y de legislacion* de Pradiere Fodéré, obra filosófica en su mayor parte, pero que contiene minuciosos datos para el estudio del derecho político y del administrativo de los principales países de Europa; la magnífica *Coleccion de leyes marítimas anteriores al siglo XVIII*, del ilustre Pardessus; la tan conocida *Concordancia entre los Códigos civiles extranjeros y el Código de Napoleon* de Anthoine de Saint-Joseph, terminada por su hijo, y la del mismo autor entre los *Códigos de comercio extranjeros y el francés*, ambas necesarias para el conocimiento de la legislacion civil y mercantil

vigente en casi todos los pueblos civilizados, aunque no debe echarse en olvido que la de algunos de ellos ha sido posteriormente modificada; el libro interesante de Ernesto Moulin, titulado: *Unidad de la legislacion civil de Europa*, en la que intenta demostrar las escasas diferencias que hay entre las distintas legislaciones, salvo la relativa al divorcio, y la conveniencia de unificarlas; los *Estudios de Derecho romano comparado con el francés, el inglés y el escocés* de Mackenzie, obra de grande utilidad; el libro sobre *Derecho romano y germano* de Röder; el *Curso completo de Derecho civil italiano comparado*, del profesor Francisco de Filippis, publicado sólo en parte; el *Código civil italiano comparado con el de Napoleon*, de Huck; la *Concordancia entre el Código civil de Polonia de 1825 y el civil francés respecto del estado de las personas, etc.* de Lubliner, de interés tambien por la ojeada histórica sobre la legislacion polaca que contiene el prefacio; y con estas todas las obras que, por ser estudios de comparacion, se refieren al derecho de más de un pueblo, deben ser comprendidas en este grupo, así como las de los escritores españoles Sres. Goyena, Montalvan, Morató, Seoane, Tarrasa y Soria.

Resta indicar las obras que pueden servir de fuentes para el estudio de las legislaciones de épocas ó pueblos determinados, además de las comprendidas en el párrafo que precede; y al hacerlo tendremos en cuenta, hasta donde sea posible, la division de la historia del Derecho en otro lugar expuesta.

Para la legislacion de *Oriente* podemos servirnos, además de la obra ya citada de Pepere, de *Las leyes religiosas, morales y civiles* de Manu de Loiseleur-Deslonchamps, aunque, más que otra cosa, es una mera traduccion de parte de aquel Código; de los *Estudios sobre el Derecho civil de los indios*, de Gibelin, que, además de exponer este Derecho, lo compara con el griego, el romano, el germánico y el feudal; de la *Ojeada histórica y analítica sobre el Derecho indio* de Boscheron des Portes; de la *Historia de las instituciones de Moisés y del pueblo hebreo* de Salvador, el escritor más notable que cuenta hoy esta raza; y del libro de Selden titulado *Del Derecho de los hebreos*.

Para la de *Grecia*, además de las obras citadas de Ahrens, Eschbach y Fustel de Coulanges, la conocida *Historia de las legislaciones y de las Constituciones de la Grecia antigua*, de Lermnier; el *Ensayo sobre el Derecho público y privado de la república ate-*

niense, de Jorge Perrot, de cuya obra sólo ha visto la luz la primera parte, para la que el autor ha utilizado como fuentes con gran diligencia los discursos de los oradores; las *Leyes áticas* de Petit, y las *Antigüedades helénicas bajo el punto de vista del Estado* de W. Wachsmuth; aparte de las obras de los historiadores y filósofos griegos, entre las cuales merece especial mención *La Política* de Aristóteles.

Para la legislación de *Roma*, además de las conocidas obras de Cujas, Donneau, Domat, Pothier, Vinnio, Heinecio, Savigny, Mackeldey, Mühlenbruch, Ortolan, etc., etc., citaremos especialmente la *Instituta de Gayo*, de inestimable valor por su condición de fuente antigua; la *Historia del Derecho romano* de Hugo, de grande utilidad por ocuparse de la historia interna de esta legislación; la *Historia del Derecho criminal de los romanos* de Walter; el primer tomo de la *Historia del Derecho francés* de Laferriere, dedicado exclusivamente al Derecho romano, cuyos dos primeros periodos de desarrollo se exponen de una manera notable; la conocida Memoria de Troplong sobre la *Influencia del cristianismo en el Derecho civil de Roma*; y la de Laferriere sobre la *Influencia del estoicismo* en el mismo. Nos limitamos á citar estos libros, porque son los más á propósito para hacer el estudio de la legislación romana en la forma que pide esta asignatura entre los numerosos que constituyen la rica literatura con que hoy cuenta esta rama de los estudios jurídicos.

En análogas circunstancias se encuentra la legislación *canónica*, y por esto, además de las conocidas obras de Berardi, Fleury, Van-Espen, Alzog, Rohrbacher, Philips, Cabalarío, Aguirre, Lafuente, Golmayo, etc., etc., haremos mención especial solamente del *Manual eclesiástico* de Walter, que expone el desarrollo interno de este Derecho; de la premiada Memoria de D'Espinay sobre la *Influencia del Derecho canónico en el desenvolvimiento del Derecho civil*; asunto que examina detenidamente el autor en las tres épocas, bárbara, feudal y monárquica; y el libro del abate Pistré sobre la *Influencia del cristianismo en el Derecho*, en el que se expone aquella en todas las ramas de la legislación y se hace un paralelo interesante entre el procedimiento canónico y el contenido en algunos Códigos modernos.

Para la legislación *germánica*, además de las obras de Canciani, Ducange y Muratori, citaremos el conocido libro del ilustre armenio

Davoud-Ohglou, titulado *Las leyes germánicas*, y los mencionados en otro lugar de Röder y Max-Wirth.

Al indicar los tratados que pueden servir de fuentes para la historia de la legislación en el período que sigue, no podemos hacerlo por épocas como en el anterior, porque no las hay que se refieran á éstas, sino á los pueblos distintos que fueron constituyéndose después de la caída del Imperio romano. Por este motivo notaremos los trabajos de los historiadores del Derecho de cada país, siguiendo el mismo orden en que hemos de desarrollar el Programa.

Debemos, sin embargo, citar ántes como fuente para el estudio de la legislación bizantina la *Historia de la misma* de Montreuil y la titulada *Historia del Derecho civil greco-romano* de Zachariæ; y para la mahometana el *Derecho musulman*, primera parte de los *Estudios sobre las legislaciones antiguas y modernas* de Joanny Pharaon y Teodoro Dulau; la *Exploracion científica de la Argelia*, obra voluminosa, publicada por el Gobierno francés, en la que se expone el desarrollo todo de esta legislación; los *Estudios de Vincent sobre la ley musulmana* segun el rito malequita, que era el de los árabes españoles y es hoy el de los de Africa; el folleto del baron de Roguet, titulado *Legislacion musulmana*, en el que se expone en resúmen todo este Derecho; y las *Leyes de moros*, obra de un mudejar del siglo XIV, publicada por la Academia de la Historia de nuestro país.

En cuanto á los pueblos *neo-latinos*, para la *Legislacion española*, citaremos, como los más útiles á nuestro fin entre los numerosos libros de todos conocidos, el justamente célebre *Ensayo histórico-crítico* de Marina; la *Historia del Derecho español* de Sempere; el de D. Manuel Colmeiro sobre la *Constitucion y Gobierno de los reinos de Castilla y de Leon*, útil principalmente para el estudio del Derecho público, pero tambien para el privado; los *Códigos ó estudios fundamentales del Derecho civil español* de D. Benito Gutierrez; la *Historia de la Legislacion española* de los Sres. Marichalar y Manrique, publicada sólo en parte; y el libro sobre el *Derecho civil catalan* de D. Bienvenido Oliver. Para la *portuguesa*, el *Ensayo sobre el Gobierno y la Legislacion de Portugal* de Coelho da Rocha, obra de pocas páginas, pero utilísima para el conocimiento del Derecho portugués, y que tiene el mérito especial de exponer, á la par del desarrollo jurídico, el de las demás esferas de la vida; las *Instituciones del Derecho civil* del mismo escritor, fuente

para el estudio del Derecho anterior del Código civil moderno; las de Mello Freire, una de cuyas secciones tiene por objeto la Historia de la Legislacion portuguesa; y la obra relativa á la *Legislacion municipal* de Herculano, el primer historiador quizá de nuestros tiempos. Para la *italiana*, además de las obras citadas de Filippis y Huch, el libro de Mauricio Pujos escrito con un fin político en 1862, titulado: *De la Legislacion civil, criminal y administrativa de los Estados Pontificios*, estimable por sus indicaciones históricas del prefacio y lo completo del texto; y la *Historia de la legislacion italiana* de Federico Sclopis, autor de otros trabajos análogos, obra de gran interés, aunque desigual, y atendiendo á veces más á la Historia externa que á la interna del Derecho. Y para la *francesa*, el trabajo de Bernardi sobre el *Origen y progresos de la Legislacion francesa*; los *Orígenes del Derecho francés estudiados en los símbolos y fórmulas del Derecho universal* de Michelet, de que en otro lugar queda hecho mérito; la *Coleccion de los distintos ejemplares de la Ley sálica* de Párdessus, notable por las disertaciones y notas del autor; el *Ensayo sobre la Historia del Derecho francés de la Edad-Media* de Giraud, á quien tanto debe la ciencia histórico-jurídica; el notable libro de D'Espinay sobre el *Feudalismo y el Derecho civil francés*, obra erudita y escrita con elevado espíritu de crítica; la obra de Burdet *Sobre la influencia de las antiguas instituciones feudales en la formacion de algunas partes del Derecho civil francés*, y especialmente en el Delfinado; el *Resúmen histórico de Derecho francés* de Julio Minier, que trata el asunto con método, exponiendo en cada época los hechos políticos, las fuentes de Derecho, el carácter general de la legislacion y la organizacion del Estado; los *Estudios histórico-críticos sobre la Legislacion civil y criminal* de Francia por A. F. Contunier de Vienne, que se ocupa más de los actuales Códigos que de historia antigua; las dos excelentes obras del ilustre Laferrière, titulada la una *Historia del Derecho francés*, no concluida por desgracia, tan notable por el método como por la erudicion y la sana crítica con que está escrita; la otra, *Ensayo sobre la Historia del Derecho francés*, estimable entre otras razones por el exámen de la Legislacion revolucionaria, asunto de todo el segundo tomo; el *Diccionario de Jurisprudencia general* de Dalloz, en el que son de notar los resúmenes históricos que preceden á cada tratado, y el *Ensayo sobre la Historia del Derecho francés*, que no há mucho ha dado á luz, para servir de introduc-

cion al *Diccionario*; el *Derecho civil* del laborioso é incansable Laurent, que lleva publicados ya diez tomos; en fin, las obras de los célebres y afamados jurisconsultos que encontramos siempre influyendo é ilustrando el Derecho francés en todo su desarrollo histórico.

Respecto de los pueblos *germanos*, tenemos, para la legislación *alemana*, la *Historia jurídica y política de Alemania* de Eichhorn, obra clásica que goza una grande y merecida reputacion en Europa; el *Derecho comun aleman* del mismo autor; la utilísima *Enciclopedia jurídica* de Ahrens, y las obras de Grimm, Savigny, Gans, Mittermaier, citados en otros lugares. Para la *inglesa*, el erudito *Ensayo histórico* sobre la legislación de Inglaterra desde los tiempos más antiguos hasta el siglo XII de Spyridion Zezas; los célebres *Comentarios* de Blackstone, cuya importancia la muestran bien claramente las numerosas ediciones, extractos y ampliaciones que los ingleses han hecho de esta obra en el siglo que lleva de vida; el *Código de las leyes inglesas ó Digesto de los principios de Derecho inglés*, expuestos segun el órden del *Código Napoleon*, de Jorje Blaxland, libro de grande interés, más aun por la notable introduccion histórica con que comienza, que por lo que facilita el estudio de esta legislación; el *Resúmen de la legislación inglesa* de J. Westoby, útil por la mucha doctrina que encierra en pocas páginas; el *Derecho inglés* de Alejandro Laya; el conocido trabajo del suizo Delolme sobre la *Constitucion de Inglaterra*, tan estimado por los ingleses; las *Instituciones judiciales de Inglaterra* de Franqueville, obra llena de datos y noticias; los notables, por más de un concepto, *Ensayos sobre la Constitucion inglesa*, de Fischei y Vogel; la obra de Gneits sobre la *Constitucion comunal de Inglaterra*, publicada sólo en parte; los *Estudios sobre el self-government*, de autor desconocido, en los que se traza en pocas páginas un cuadro tan exacto como interesante de aquella sociedad; la obra de Ricardo Philips sobre el *Jurado*; la de Cottu, sobre la *Administracion de justicia criminal*, y la de Brougham, sobre los *Abusos introducidos en los Tribunales*. Y para la legislación *norte-americana*, los *Comentarios al Derecho americano*, de Kent, obra clásica de que se sirven no sólo los jurisconsultos de aquel país, sino tambien los de Inglaterra, notable por la extension, el método y las eruditas y numerosas notas que contiene; la de Story, que goza asimismo de gran crédito; los *Estudios sobre la Constitucion de los Estados-Unidos*,

de Laboulaye, asunto de las conferencias que dió este distinguido jurisculto en uno de los años en que ha tenido á su cargo la cátedra de legislación comparada en el Colegio de Francia; y la famosa obra del ilustre Tocqueville, *La Democracia en América*.

Finalmente; para la legislación de los pueblos escandinavos citaremos el *Sumario de las legislaciones del Norte*, de Angelot; y para la de los eslavos la *Ojeada sobre la legislación rusa*, de Tolstoy; el *Ensayo* sobre el mismo asunto, de Emilio Jay; y sobre todo el concienzudo libro de Spyridion Zezas, titulado *Estudios históricos sobre la legislación rusa, antigua y moderna*, de más utilidad é interés que los anteriores.

Además de los verdaderos tratados de *Historia del Derecho*, que quedan indicados, deben considerarse como fuentes de conocimiento de este género los *opúsculos*, *memorias*, *folletos* y *monografías*, que se ocupan de dilucidar cuestiones jurídicas; las *explicaciones* de los profesores, consagrados á la enseñanza de esta ciencia; y las *discusiones* que tienen lugar en las Asociaciones y Academias científicas, que cultivan más ó ménos esta rama de los conocimientos humanos, especialmente las de *Jurisprudencia*, y más aún las creadas para el cultivo de la *Legislación comparada*, sobre todo cuando tienen, como la francesa, por ejemplo, un *Boletín* que dá á luz sus trabajos.

Merecen, por último, mencion especial las *Revistas* que con distintos nombres contribuyen á la propagacion de los estudios jurídicos, dilucidando cuestiones de este género, no sólo en la esfera filosófica, sino tambien en la histórica.

La *Revista extranjera de Legislación y de Economía política*, publicada por Félix de 1854 á 1845, nos suministra numerosos datos, no sólo sobre los Códigos, sino sobre las leyes particulares publicadas en diferentes países en aquellos años, y además interesantes artículos bibliográficos; la *Revista del Derecho francés y extranjero*, publicada bajo la direccion de Félix, Duvergier y Valet, de 1844 á 1850, tiene el mismo interés que la anterior, de que es continuacion; la *Revista histórica de Derecho francés y extranjero*, escrita principalmente por Laboulaye, Roziere, Dareste y Ginoulhiac de 1855 á 1868, no necesita encomio, despues de citados los nombres de escritores á quienes tanto debe la historia del Derecho; la *Revista de Derecho internacional y de Legislación comparada*, que hace cinco años ha comenzado á publicarse en Gante, entre cuyas

secciones hay una utilísima, en la que bajo la denominacion de «Boletín de Legislación» se dá razón de todas cuantas leyes de cierto interés se publican en los diferentes países; la *Revista de Legislación antigua y moderna, francesa y extranjera*, que Laboulaye, Roziere y Dareste comenzaron á publicar en 1870, continuacion de la ántes citada, aunque con un carácter más científico é histórico; el *Boletín de la Sociedad de Legislación comparada*, de que queda hecho mérito en otro lugar, publicado, como lo indica el nombre, por la Asociación formada en Francia, á semejanza de las ya existentes en Alemania, Escocia y Estados-Unidos, para el cultivo y propagación de estos estudios; en la *Revista de Revistas de Derecho*, publicada en Francia desde 1859 á 1852, encontramos reunidos los artículos más notables que veian entónces la luz en las Revistas nacionales y extranjeras; y, por último, las *Revistas especiales*, como, por ejemplo, la del *Derecho penal*, fundada por Mittermaier en Alemania; la publicada en Italia por Pietro Elero para procurar la *abolición de la pena de muerte*, etc., etc., nos sirven para el conocimiento de estas ramas particulares del Derecho. Estas y otras publicaciones análogas son fuentes á que tiene que acudir con frecuencia el que se consagra al estudio de la historia del Derecho y de la *Legislación comparada*. En ellas encuentra datos y hechos, de que há menester para su trabajo, y juicios y disertaciones de los jurisconsultos é historiadores más reputados, que le sirven de guía, ilustrándole en las cuestiones más importantes (1).

Finalmente, debemos hacer notar, ántes de poner término á esta parte de nuestro trabajo, que al citar fuentes determinadas, principalmente de las correspondientes al grupo ó sección de los tratados de *Historia del Derecho*, no nos hemos propuesto hacer mérito de todos los que pueden servir para este estudio, sino sólo de los que

(1) Citamos tan sólo las Revistas francesas, por que son casi las únicas, que es posible consultar en nuestro país; pero en todas partes las ha habido y las hay especialmente consagradas al estudio del Derecho. En Portugal, la de Joaquin Marcelino Maltos y la del Vizconde de Saabrá; en Italia, el *Círculo jurídico*, publicado en Palermo por Sampolo, Nobile, etc.; y el *Archivo jurídico*, en Bolonia, dirigido por F. Serafini; en Alemania, la que comenzaron Mittermaier y Zachariæ, y las que hoy publican Koller y Gruchot; en Inglaterra, la *Revista de Derecho* (the law magazine); en los Estados-Unidos, el *Jurista americano* y *Revista de Derecho*; en el Canadá, la *Revista crítica* de Kerr, Girouard y otros; en Suiza, la de K. G. König; en Suecia la que publica en Stocolmo Isaac Marcus, etc., etc.

consideramos más importantes ó más adecuados á la índole de la enseñanza, que motiva este trabajo, habiéndonos tambien limitado, por regla general, á la cita de las obras, que con más ó ménos espacio hemos tenido ocasion de estudiar ó consultar.

Por esto observaremos, para concluir, que habiendo *fuentes* para todo conocimiento, las hay que sirven para el de estas mismas fuentes; por ejemplo, los trabajos bibliográficos, ya aislados, ya unidos á otros doctrinales, y las noticias y á veces juicios críticos relativos á unas obras que encontramos en otras. Así las de Weber, Cantú y Laurent nos facilitan muchos datos bibliográficos, no sólo generales, sino tambien referentes á la *Historia del Derecho*; en las *Enciclopedias jurídicas* de Ahrens, Eschbach y Falk, especialmente en las dos primeras, los encontramos tan numerosos como importantes para el Derecho oriental, griego, romano, canónico, germánico y feudal; y para el derecho de pueblos determinados pueden á este propósito consultarse con fruto: la obra del Sr. Gutierrez, para el español; la de Sclopis, para el italiano; las de Eschbach y Laferriere, para el francés; las de Ahrens y Eichhorn, para el alemán; la de Blaxland, para el inglés; la de Kent, para el norteamericano, y la de Zezas para el ruso.

VII.

MÉTODO DE ENSEÑANZA.

Para desarrollar el contenido del tema, que ha de ser asunto de esta parte, debemos comenzar por precisar qué entendemos por *enseñanza*, indicar luego qué es en general el *método*, y determinar por último el procedente en aquella.

§. 1.º

El hombre prosigue en la vida como uno de sus fines esenciales la ciencia, y para ello tiene como medios, en primer término, las facultades de su espíritu, cuya actividad es condicion necesaria para adquirir la verdad científica. Pero tambien ha menester á este fin condiciones exteriores, sin las cuales no pudiera dar un paso la edificación progresiva de la ciencia humana; por esto, como ha dicho un escritor, no queda la ciencia, una vez infermada, en la pura interior contemplación del espíritu, sino que sale al exterior y co-

mun naturaleza, tomando cuerpo en ella mediante el instrumento de la palabra, que lleva la verdad á todas las inteligencias, multiplica y refleja cada espíritu en los demás, como una luz en millares de espejos; convierte al punto la actividad individual en bien social, y al contrario trae á todos á cooperar á la obra de la ciencia; anuda y conserva la tradicion científica, posibilita su revision y correccion y pone cada vez más al hombre en posesion de medios y fuerzas que sin esto fueran para él inasequibles.

De aquí que la actividad con relacion á la ciencia tenga dos fines: primero, su *formacion*; segundo, su *comunicacion*: bástanos para aquel el arte *científico*; necesitamos para éste el arte de la *palabra ó literario*; y la union y combinacion de ámbos es lo que llamamos *enseñanza* en su más lato sentido.

§. 2.º

Pero este término confúndese á veces con otros análogos, como la *educacion* y la *instruccion*, y para precisarlo debidamente, es necesario señalar las diferencias y las semejanzas que aquella tiene con éstas.

Como, aunque el hombre puede y debe con más ó menos eficacia *educarse é instruirse* por sí mismo, mientras que la *enseñanza* supone como condicion precisa la comunicacion social, puede tambien ser por otro *educado é instruido*, es posible determinar aquellas relaciones dentro de este carácter comun.

La *educacion* tiene por objeto, como lo indica la etimología de la palabra, el dar ocasion á que las facultades y energías de nuestra naturaleza se muestren y desarrollen en debida proporcion y segun sus propias leyes, aplicándose, por tanto, á todos los elementos y esencias de nuestro ser. La *instruccion* se diferencia de la anterior: primero, en que se refiere directamente al órden intelectual; y segundo, en que aquella tiene un carácter subjetivo y ésta objetivo, en tanto que hace relacion, no á las facultades, sino á lo que ha de servir de alimento, por decirlo así, á las mismas, á la cultura en la esfera del conocimiento. La *enseñanza* participa de la naturaleza de las dos anteriores; tiene de comun con la *educacion* el tener por fin, en parte, la direccion y desarrollo de una de nuestras facultades; y con la *instruccion* el procurar á la misma asunto y materia para el cumplimiento de su fin propio en la vida; distínguese de ámbas en su carácter compuesto, como combinacion que

es de las mismas. Por esto sin duda Kant atribuye una doble mision á la enseñaanza: la propia del preceptor ó maestro y la propia del pedagogo ó rector.

Compruébanse estas diferencias con la distinta importancia que la educacion, la instruccion y la enseñaanza tienen segun los períodos de la vida. En el de la *infancia*, cuando el espíritu está como dormido, lo que importa ante todo es despertar sus facultades, darles ocasion de mostrarse y de ejercitarse; y por esto en esta edad predomina la *educacion*, y se consideran á este fin preciosos todos los momentos de la misma, y á veces irremediables los males que la falta de aquella ocasiona. En el de la *juventud*, desarrolladas algun tanto las energías de nuestra naturaleza espiritual, piden ya alimento, materia útil sobre qué trabajar; pero al mismo tiempo exigen la direccion conveniente para el completo desenvolvimiento de nuestras facultades, y por esto entónces predomina la *enseñaanza*. En la *edad madura*, alcanzado este desarrollo, el elemento *educador* pierde en parte su importancia, alcánzala mayor el de cultura, y por lo mismo predomina la *instruccion*. Al niño se le *educa*, al jóven se le *enseña*, al hombre adulto se le *instruye*. Nótese, sin embargo, que hablamos sólo de *predominio*; y esto, porque ninguno de los elementos dichos puede darse aislado; es imposible conseguir el desarrollo de las facultades del niño sin algun elemento de cultura, y es imposible señalar un límite á la educacion del hombre, porque ella dura tanto como la vida.

§. 3.º

Resulta, pues, que en la *enseñaanza* se dan dos elementos: uno de *educacion*, otro de *instruccion*. Consideremos especialmente cada uno de ellos, para tener en cuenta el resultado de este exámen al esponder el *método de enseñaanza*.

Segun hemos visto anteriormente, la *educacion* se refiere á todas nuestras propiedades y energías; así se educa el sentimiento, se educa la voluntad y se educa el entendimiento, procurándose unas veces el desarrollo de todas ellas al mismo tiempo y como á la par, y otras el de una sola facultad, pero siempre tomándolas todas en cuenta, puesto que es imposible prescindir de la estrecha relacion orgánica en que se dan todos los elementos de nuestra naturaleza.

Hay, por consiguiente, varias esferas de *educacion*, una de las

cuales, la *científica*, es la única que nos toca examinar, puesto que de la enseñanza de una *ciencia* tratamos. Diríjese esta al entendimiento, así como la *estética* al sentimiento, y la *moral* á la voluntad; y tiene por fin el procurar el desarrollo ordenado y armónico de todos nuestros medios de conocer. Mas de estos, unos son comunes á todas las esferas de conocimiento, otros son propios y peculiares de cada una; y de aquí que, si es posible el desenvolvimiento de los primeros con ocasion del cultivo de todas las ciencias, sólo lo es el de los segundos con motivo de ciertos y determinados estudios. Compárense, á este fin, los distintos efectos que en el desarrollo de nuestras facultades producen el de la *Historia Natural* y el de las *Matemáticas*, el de la *Filosofía* y el de la *Historia*; y aun dentro de una ciencia varían según el elemento ó aspecto especial que de su objeto considera cada una de sus ramas, como, por ejemplo, dentro de la ciencia total del derecho la particular de la *Legislacion comparada*.

La *instruccion* hace referencia á la *comunicacion* de la ciencia, la cual es á la vez condicion, complemento y consecuencia natural de la vida social de la humanidad. Según hemos visto en otro lugar, la *instruccion* se dirige á procurar á nuestra inteligencia, no el desarrollo á que atiende la *educacion*, sino la cultura, los elementos mediante los cuales esta facultad cumple su mision en la vida del espíritu.

La *comunicacion* de la ciencia se verifica mediante la *exposicion científica*; y si en el fondo de ésta tiene que revelarse el modo cómo la misma ciencia se produce, su forma, en cuanto es su instrumento de expresion la palabra, es una parte del arte literario, la llamada literatura didáctica; único aspecto que debemos considerar aquí, puesto que lo relativo al fondo, como que era condicion prévia para trazar el plan de la *Legislacion comparada*, en su lugar ha quedado tratado y expuesto.

Las formas de la *exposicion científica* son varias, según los diversos aspectos que vamos á examinar brevemente.

En primer lugar, según el *medio literario*, puede ser *oral* ó *escrita*, es decir, valerse de la *cátedra* ó del *libro*; este es predominantemente instrumento de *instruccion*, aquella lo es al mismo tiempo de *educacion*, y de aquí que la *enseñanza* por medio de la *cátedra* es la que recibe en sentido estricto esta denominación; y por esto se ha dicho con razon que el libro habla más al hombre

adulto y de inteligencia cultivada, y que la palabra es más eficaz en el niño y en el inculto.

En vista del *fin*, puede pedir distinta forma, de un lado, segun que sea aquel el puro y mero *conocimiento* científico ó la *aplicacion* práctica; y de otro, segun que se dirija á procurar una instruccion rigurosamente formada, en cuyo caso se empleará la forma *científica*, ó á propagar conocimientos sencillos y libremente producidos, lo cual pide una forma *popular*.

Por último, segun las condiciones *estéticas*, puede ser la exposicion más ó ménos oratoria, más ó ménos severa, llana, etc., etc.

Ahora bien: lo mismo que sucedia respecto de la *educacion*, el modo de la comunicacion científica, la forma de la exposicion, varía segun el carácter y objeto de la ciencia en cuestion, y segun el propósito que nos mueve á comunicarla. No se expone de igual modo la física que la metafísica, ni lo mismo cuando se trata de niños que de adultos, cuando se desenvuelve un tema ante una sociedad culta que cuando se dá una conferencia al pueblo.

Si todo lo dicho debe tomarse en cuenta tratándose de la *educacion* y de la *instruccion*, siendo la *enseñanza* un compuesto de ámbas, hay que tenerlo igualmente presente al tratar de ésta. El que *enseña*, *educa* é *instruye*; pero así como, segun dijimos, en cada edad de la vida predomina una de estas funciones, del mismo modo en cada grado de la *enseñanza* predomina uno de sus elementos; en los primeros importa más el de *educacion*; en los medios se equilibra, por decirlo así, aquel con el de *cultura*; en los superiores domina éste. De aquí que en la *enseñanza* deban tenerse más ó ménos presentes las circunstancias de uno ú otro elemento, segun el grado de la misma.

§. 4.º

Veamos ahora qué es el *método*. Este término lleva envueltas dos ideas: la de direccion y la de orden; y como todo cuanto hacemos en la vida pide ambas cosas, de aquí que para todo se dé un *método*, que es como el medio para llegar al *fin*, cuya realizacion nos proponemos; y así, por ejemplo, la Ciencia tiene su método para la indagacion de la verdad, como tiene el suyo el Arte, en tanto que para el cumplimiento de ambos fines necesita nuestra actividad orden y direccion. Teniendo el método este carácter de medio, la primera condicion para determinarlo es el conocimiento

del fin, y por esto hemos comenzado esta parte de nuestro trabajo por el exámen de lo que es la *enseñanza*, pues de la índole, carácter y elementos de esta dependen naturalmente el camino y procedimiento que deban seguirse en su realizacion. De aquí que debamos examinar el *método de enseñanza*, de que tratamos, bajo tres aspectos: en vista del elemento de *educacion*, en vista del elemento de *instruccion ó cultura*, y en vista de la *enseñanza misma*, como union y combinacion de aquellas dos.

§. 5.º

Viniendo al primer punto, comencemos haciendo notar que tratándose de la enseñanza de la *Legislacion comparada*, debemos, en vista de lo espuesto en su lugar, tener en cuenta: primero, que se trata de una esfera particular de educacion, la *científica*; segundo, que dentro de esta, de una ciencia particular, la *jurídica*; tercero, que en ella de una rama especial, la *Legislacion comparada*; y cuarto, que su estudio corresponde al grado superior y último de la enseñanza.

Dedúcese de la *primera* circunstancia que la facultad, que con ocasion de este estudio puede y debe educarse es la de *conocer*, de una manera principal, pero no exclusiva; porque allí donde está el hombre, está con todas sus energías, y por esto en la formacion de la ciencia intervienen el sentimiento y la voluntad, que se educan indirectamente al mismo tiempo que se educa directamente el entendimiento.

Dedúcese de la *segunda*, que si mediante el estudio de esta ciencia se educan las facultades intelectuales que á todas hacen relacion, en su condicion de *jurídica* facilita en primer término el desarrollo de las más apropiadas á su carácter y naturaleza. Nótese, por ejemplo, á este respecto, la diferencia entre la influencia educadora del estudio de las matemáticas, que miran á lo eterno, y la del derecho, que mira á la vida.

Dedúcese de la *tercera*, que así como la Filosofía del derecho es ocasion de que se eduque la *razon* y la Historia del mismo lo es de que se eduque la *observacion*, la *Legislacion comparada* puede contribuir en gran manera á mantener la armonía entre estas dos facultades receptivas, cada una de las cuales suele llevar, cuando se cultiva exclusivamente, ó á la utopía, en que cae el teórico, ó al empirismo, en que cae el práctico.

Dedúcese, finalmente, de la *cuarta*, que correspondiendo el estudio de la ciencia que nos ocupa al último grado de la enseñanza, tiene respecto de ella más importancia el elemento de *cultura* ó *instruccion* que el de *educacion*. El alumno ha pasado todos los períodos de aquella, y durante ellos han debido adquirir sus facultades aquel desarrollo sin el cual es imposible que le haya sido de provecho alguno toda la enseñanza recibida. Sin embargo, si, como en otro lugar decíamos, la educacion dura tanto como la vida, con mayor razon debe esta ser atendida cuando, siquiera sean los últimos momentos, el jóven pide aun guia, direccion y consejo para el cultivo de la ciencia.

§. 6.º

Al ocuparnos del segundo punto, debemos tener presente que nada toca decir aquí acerca del método en lo relativo al *fondo* de la *exposicion científica*, porque esto fué ya expuesto en otro lugar al explicar y justificar el modo como aparece en él desarrollado el contenido de la *Legislacion comparada*; debiendo limitar, por tanto, nuestro exámen á la *forma* de la expresada *exposicion*. Veamos, pues, la procedente en la enseñanza de esta asignatura entre las varias en otro lugar indicadas.

En primer lugar, el *medio literario* no puede ser aquí otro que la *palabra hablada*, puesto que se trata de la enseñanza en su sentido estricto, de la enseñanza por la *cátedra*. Pero el *libro* acompaña ordinariamente como auxiliar á la palabra y es preciso examinar cuándo y cómo es útil á este fin. Puede el libro contener en el fondo todo el asunto que se desea enseñar, y exponerlo en la forma conforme al modo de ver del que lo explica, y entonces el profesor se limita á facilitar su estudio aclarando su sentido, como sucede con frecuencia en los primeros grados de la enseñanza. Puede comprender el asunto todo, pero exponerlo segun un método que no considere acertado el profesor, y entonces el libro es una fuente de estudio, pero subordinada á las explicaciones de la cátedra, que no son ya un mero auxiliar, como en el caso anterior, sino lo principal de que es accesorio el libro, como acontece á veces en el período intermedio de la enseñanza. Puede, por último, tratar el asunto con más ó ménos extension, con éste ó aquel método, ésta ó la otra tendencia, y entónces es tan sólo fuente de estudio indirecto en cuanto despierta ideas y nociones y suscita cuestiones que son para el

alumno ocasion de ejercicio del propio pensamiento, como ocurre frecuentemente en el período superior de los estudios.

El libro en el primero de dichos casos es útil para todos los grados de la enseñanza, pero sobre todo para la primera; en el segundo para la intermedia y para la siguiente, pero principalmente para aquella; en el tercero sólo puede serlo en la superior. Es más; en esta es imposible que en caso alguno el profesor pueda limitarse á exponer un libro, ni á trabajar sobre uno sólo, porque por el lugar que ocupa en el orden de los estudios pide lo mismo al maestro que á los discípulos el fruto del propio pensamiento, y este es fuente inagotable de conocimiento mientras la actividad le mantiene en continuo y permanente ejercicio.

Hay un caso, sin embargo, en el que es preferible no servirse del libro como auxiliar para la enseñanza, y es cuando, por la índole de la asignatura ó por el estado actual de la ciencia que se estudia, no hay ninguno que comprenda en lo esencial el contenido de aquella, y es necesario apelar á varias obras como fuentes parciales de conocimiento. Al profesor toca utilizar todas las que le sea posible, pero seria procurar al alumno un estorbo, y no un auxilio, el recomendarle un estudio que no está en condiciones de llevar á cabo. Hacemos mencion especial de este caso, porque en él está precisamente comprendida la *Legislación comparada*, y basta recordar en confirmacion de este aserto el contenido del *plan* y lo relativo á *fuentes de conocimiento* expuestos en este Ensayo.

Son otro auxiliar importante de la palabra, sobre todo cuando se carece por completo del libro, los *apuntes*, asunto que bien merece algunos momentos de consideracion. De uso frecuente hoy en las universidades, su utilidad no es igualmente estimada por todos. Pretenden unos que ellos obligan al alumno á una constante atencion, que le acostumbran á exponer por escrito ideas y conceptos cuya expresion literaria es en parte propia, y que sólo mediante este auxilio son posibles las explicaciones del profesor cuando son libres y sin sujecion á un texto determinado. Afirman otros, por el contrario, que los apuntes son inconvenientes, porque la atencion del discípulo, que debe fijarse exclusivante en el pensamiento que vá produciendo el profesor, se divide al tener que trasladar al papel lo que oye; porque el espíritu se petrifica, por decirlo así, acostumbrándose á recibir del maestro el fondo y la forma; y finalmente, porque con facilidad se incurre en equivocaciones y se co-

meten errores, que frecuentemente hasta trascienden de unos á otros alumnos. En nuestro juicio el uso de los apuntes es inevitable en el período superior de la enseñanza, haya ó no libro de texto, porque es imposible fiar á la memoria todo el contenido de la explicacion del profesor, que, segun queda dicho, no puede limitarse á exponer un libro; pero su necesidad es mayor ó menor y la forma ó modo de hacerlos distinto, segun la índole de la asignatura. Si se trata, por ejemplo, de una ciencia filosófica, bastan notas sucintas de todas las cuestiones desarrolladas en la clase, porque con ellas tiene ya el alumno una guia para ordenar despues sus recuerdos y redactar, con el auxilio de su propio pensamiento, un trabajo que bien puede decirse que es, como debe, tanto suyo como del profesor. Si se trata de una ciencia histórica, los apuntes tienen que ser necesariamente más extensos, puesto que en la ordenacion de los hechos tiene la memoria una participacion mayor que en la de los principios. Pero en todo caso el alumno debe tomar *notas*, mas no intentar tomar la explicacion al pié de la letra, *no copiar*; haciendo esto son reales los inconvenientes ántes indicados, miéntras que se evitan haciendo lo primero. Por esto debe quizá el profesor, para limitar en lo posible la necesidad de estos apuntes, dar cada dia á los alumnos, además del texto de la leccion del programa, que ha de servir para el exámen, otro que sea como á manera de extracto, que los sirva de guia, sin dispensarlos, sin embargo, del trabajo propio.

Deciamos tambien que la forma de la *exposicion científica* variaba segun que nos propusiéramos como *fin* el *mero conocimiento* ó la *aplicacion práctica*, ámbos posibles y legítimos, puesto que, de una parte, la ciencia es un fin sustantivo y propio, cuya pura realizacion es parte de nuestro destino; y de otra, es un medio de que nos servimos para la satisfaccion de ciertas necesidades de la vida. Ahora bien, el Derecho cabe que sea estudiado con el propósito de educar y cultivar el espíritu en esta esfera particular de la ciencia, ó con el de aplicarlo más tarde en los distintos órdenes en que él se realiza y hace efectivo; de aquí la enseñanza jurídico-profesional y la jurídico-científica; aquella, la propia del abogado; esta, la propia del juriconsulto; ámbas íntimamente relacionadas, pero distintas, aunque no lo parezcan debidamente en la organizacion oficial de la enseñanza. Hay, sin embargo, en ella un período, acerca de cuyo carácter no es posible la duda, que es el del *docto-*

rado. Los que obtienen el título de *licenciado* están capacitados para el desempeño de cargos y ejercicio de profesiones, que hacen referencia á la aplicacion del Derecho, de donde se deduce que se supone recibida toda la enseñanza á este fin necesaria. El de Doctor, por el contrario, sólo es exigido al profesor, al que se ha de dedicar al estudio y cultivo de la ciencia jurídica; y si, además de esto, se tiene en cuenta la índole de las asignaturas comprendidas en este último período: la Filosofía del Derecho, la Historia de la Iglesia, la *Legislacion comparada*, no puede ponerse en duda que el fin de la enseñanza en él es teórico ó científico y no práctico ó de aplicacion.

Ménos dudoso es, viniendo á otra distincion de formas tambien en vista del fin, que la procedente en la exposicion de la *Legislacion comparada* es la *científica* y no la *popular*; lo es en todos los grados de la enseñanza oficial del Derecho, pero sobre todo en el último, puesto que al llegar á él los alumnos deben tener la preparacion conveniente; las enseñanzas, que comprende, tienen un carácter puramente científico, segun acabamos de ver; y porque, si en el período de los estudios á que nos referimos no fuera posible el rigor lógico en la formacion de la ciencia del Derecho, habria que abandonar la indagacion sistemática de la verdad en este orden á los que se consagran á su cultivo fuera de la esfera oficial.

Distinguiamos, finalmente, la forma de la *esposicion científica* segun las condiciones *estéticas*, y debemos examinar aquí, para terminar esta parte, cuáles son las propias en el caso que nos ocupa. Así como hay distintos géneros de oratoria, segun el asunto de que se trata, el público á quien uno se dirige, el lugar en que se habla etc., y de aquí la oratoria sagrada, la forense, la parlamentaria, la popular, etc., de igual modo en la didáctica, propia de la cátedra, se dan distintas especies segun la índole de las enseñanzas respectivas. Compréndese bien cuán diferente forma literaria pide la explicacion de la Geometría que la de la Historia universal, la enseñanza de las Lenguas que la de la Filosofía. Sin embargo, puede decirse que en general la oratoria en la cátedra debe ser bella, en lo posible, pero llana y severa, y que pide un estilo puro y correcto, pero sobre todo preciso y claro; sin que sea esto decir que estén excluidos de la cátedra los rasgos de elocuencia más elevada. No es posible, por ejemplo, al que, explicando ciencias sociales, tiene que exponer ciertas cuestiones ó tocar á determinados proble-

mas, dejar de producirse con calor, con entusiasmo y con la consiguiente elevacion de estilo. No es posible tampoco al que explica la Historia de la humanidad, sea con relacion á una esfera particular de la vida, sea con relacion á todas, exponer los sucesos más ó ménos insignificantes de igual modo y con igual tono que aquellos portentosos que, en bien ó en mal, han ejercido un grande influjo en la vida moral, religiosa ó jurídica de los pueblos. En estos casos excepcionales la elocuencia en la cátedra tiene algo de la uncion de la sagrada, de la severidad de la forense, de la viveza de la parlamentaria. Ahora bien, la exposicion de la *Legislacion comparada*, por lo que tiene de jurídica, pide una oratoria á la par severa y llana y un estilo al mismo tiempo sencillo y animado; por lo que tiene de histórica, consiente á veces la forma estética oratoria que exige la narracion de las grandes y provechosas reformas y de las grandes iniquidades; con tanto más motivo, cuanto que es esta ciencia una de aquellas cuyo cultivo favorece más, aunque indirectamente, la educacion del sentimiento y de la voluntad, mediante las enseñanzas, que la Historia del derecho encierra, la principal de las cuales es la de la intervencion de la Providencia en las grandes evoluciones del derecho de la humanidad, que con frecuencia nos obligan á exclamar: *Digitus Dei est hic.*

§. 7.º

Examinado el método en vista de los dos elementos que constituyen la enseñanza: el de educacion y el de instruccion ó de cultura, no tenemos otra cosa que decir, respecto del de aquella, sino que es la combinacion de los dos anteriores. El que enseña, hemos dicho, educa é instruye, pero no sucesivamente, sino á la par; no sólo mediante su propia actividad, sino tambien mediante la del discipulo. Veamos, pues, lo que respectivamente toca hacer al profesor y al alumno en la obra total de la enseñanza.

Corresponde al profesor la *direccion* de la misma. Él promueve la educacion del espíritu, dirigiendo su desarrollo, no forzándolo; él procura á éste alimento y medios de cultura, dando instruccion, no imponiéndola.

Debe hacer lo primero, teniendo en cuenta que en nuestro espíritu se dá una propiedad esencial, la *espontaneidad*, que ha de mostrarse en todo el desarrollo de la vida y que veda por lo mismo

todo género de violencia en el desenvolvimiento de nuestras facultades; y además que, como consecuencia del principio de individualidad, cada cual tiene una vocacion especial, lo cual obliga al profesor á no intentar someter á todos los alumnos á la misma disciplina intelectual, y á no pretender de todos los mismos esfuerzos, ni los mismos resultados, habiendo entre aquellos diferencias notables bajo los respectos de la edad, de la cultura, etc., además de éste esencial de la vocacion.

En cuanto á lo segundo, aun cuando puede afirmarse que el *magister dixit* en ningun caso es procedente, tambien es cierto que hay diferencias entre los distintos períodos de la enseñanza bajo este punto de vista. En el de la primaria y elemental el alumno recibe casi incondicionalmente la instruccion que le dá el maestro; en el de la segunda á veces presta ó niega su aprobacion en el fondo del espíritu á la exposicion, más bien que indagacion, que de la verdad hace el profesor; en el último y superior, la enseñanza de éste debe ser, en primer término, despertadora del pensamiento del discípulo, ocasion para que su propia reflexion le conduzca al descubrimiento de la verdad; en una palabra, en este período el profesor debe, no exponer los conocimientos adquiridos como sabidos, sino producirlos como de nuevo ante el alumno, para que la verdad brote espontáneamente en el espíritu de éste y sea debida á la propia indagacion, interviniendo sólo como auxiliar y guía la del profesor. Mas esto es tambien más ó ménos posible y conveniente segun la índole de la asignatura. En la enseñanza de una ciencia filosófica, como que la fuente inmediata para el conocimiento de *principios* es la *razon*, el maestro y el discípulo pueden seguir la indagacion como á la par, y es posible, por ejemplo, el método socrático, que tan provechosos resultados ofrece cuando mediante el arte se llegan á vencer sus naturales dificultades. Pero en las ciencias históricas, como la fuente de conocimiento para los *hechos* es la *esperiencia sensible*, no sucede lo mismo, ni es posible emplear el método, que inmortalizó en sus diálogos el divino Platon. Por esto en la enseñanza de la *Legislacion comparada*, dado el carácter compuesto de la misma, la parte que en la indagacion de la verdad toca al profesor y la que corresponde al alumno, varían segun las secciones respectivas que aquella comprende.

¿Qué medios tiene el primero para llenar su cometido en la enseñanza? Tiene, como principal, lo que en sentido estricto llama-

mos *explicacion*, y como auxiliar de esta, ya las indicaciones por escrito de los puntos más esenciales, ó sea el *programa*, ya apuntes un tanto más extensos, ó sea el *extracto*, de que en otro lugar hemos hablado. Tiene, además, todos los medios convenientes para la comunicacion recíproca con el discípulo; por ejemplo, la *exposicion* oral ó escrita de un punto más ó ménos concreto, encomendada á aquellos, que se habitúan así á desenvolver puntos doctrinales con fondo y forma propios; el *diálogo* con los mismos, más oportuno respecto de ciertos espíritus, y preparacion para el anterior; y la *conversacion privada*, utilísimo complemento de la enseñanza oficial, y que, aunque trasciende de esta, la mencionamos aquí, porque siempre que sea posible, el profesor debe utilizarla, con tanto más motivo, cuanto que es ocasion de que se establezcan entre éste y los alumnos cordiales relaciones de amistad y de estimacion, engendrando así entre ellos una respetuosa confianza que facilita á unos y otros la realizacion de la obra comun que deben llevar á cabo con igual interés y con el mismo entusiasmo.

Pero todos estos esfuerzos y todos estos medios serán ineficaces, si el alumno no pone de su parte lo que le toca hacer en la obra de la enseñanza, acerca de lo cual debemos decir algunas palabras, ya como complemento de lo que antecede, ya porque el profesor debe tenerlo en cuenta, puesto que, segun hemos visto, le incumbe tambien atender á la educacion de sus discípulos, á quienes por lo mismo debe mostrar y recordar cuáles son sus deberes en esta esfera.

Si el profesor ha de educar sin violencia é instruir sin imposicion, toca al alumno abrir espontáneamente su espíritu para lo primero, y ejercitar constantemente su inteligencia para lo segundo; para lo uno, necesita *vocacion*; para lo otro, *laboriosidad*.

Necesita *vocacion* para la ciencia en general y para la del derecho en especial. Sin ella, serán vanos los esfuerzos que haga el profesor para desarrollar facultades que no son de las llamadas por la voz de la naturaleza y de Dios á producir los mejores frutos; y es más exigida esta condicion en el último período de la enseñanza, porque en los anteriores tiene cada cual ocasion de comprobar la vocacion que creyó tener y de cambiar de camino, si, como sucede con harta frecuencia, fué acaso aquella en un principio violentada. Con ella, por el contrario, el espíritu se presta dócilmente á recibir todas aquellas direcciones, que tienen por fin el procurar-

le un desenvolvimiento que él mismo pide desde el fondo de su interior.

Necesita, para aprovechar la instruccion que el maestro le ofrece, la *laboriosidad*; y, como primera condicion para ésta, ha menester tener una idea exacta de lo que es el *trabajo*. Es preciso que vea en éste una exigencia esencial de nuestra naturaleza finita, una condicion necesaria para el desenvolvimiento individual y social en todos los órdenes de la vida, el único medio para el cumplimiento de nuestro destino; porque sólo entónces es posible el *amor al trabajo*, y sólo entónces reviste éste un carácter verdaderamente piadoso y religioso, pudiendo decirse á todo trabajador lo que Adam Muller dice al cultivador: que debe trabajar, primero, por el amor de Dios, despues por el fruto, y sólo en último lugar por la ganancia líquida. Y si de una parte importa procurar esto principalmente en los primeros grados de la enseñanza, para que ésta sea provechosa, debe, de otra, tenerse presente en el último, porque con frecuencia los alumnos miran el fin de su carrera como la terminacion de un período de fatigas y penalidades y el comienzo de otro de reposo y bienandanza, creyendo equivocadamente que los esfuerzos de algunos años han de proporcionarles frutos que no se alcanzan sino mediante la continuacion en ese mismo trabajo, que temen, porque no han aprendido ni sabido amarlo.

En cuanto al modo cómo han de procurar el aprovechamiento de la instruccion, sólo dirémos que deben utilizar los medios de que, segun hemos visto, se vale el profesor á este fin. La atencion á las explicaciones de la clase y la formacion de apuntes; la redaccion, despues, de aquellas por estenso; la preparacion para los trabajos, que se les encomienden; y cuando es posible, la consulta de las fuentes que el profesor indica; todo esto es necesario al alumno, si ha de corresponder como es su obligacion á los esfuerzos del profesor, del cual no debe considerarse alejado por preocupaciones añejas ó pueriles, y ménos en el último grado de la enseñanza, sino ántes por el contrario mirarle tambien como obrero que educa y se educa á un tiempo en ete fin esencial de la vida.

§. 8.º

No terminaremos este trabajo sin repetir, puesto que ántes lo hemos ya indicado, que damos por reproducido aquí cuanto en otro

lugar queda expuesto, así respecto de los elementos esenciales del conocimiento científico del hecho, como de la forma y modo en que deba ser desarrollada la historia, ó sea la discusión referente á los métodos geográfico, cronológico y sincrónico, narrativo, exegético y dogmático; todo lo cual, haciendo relacion al *método de exposicion*, es obligado complemento de lo dicho en esta parte relativamente al *método de enseñanza*.

PROGRAMA

DE

LEGISLACION COMPARADA.

INTRODUCCION.

- I.—Determinacion del objeto de la *Legislacion comparada*.
 - A.—Los *principios* del Derecho y la Filosofía del Derecho.
 - B.—Los *hechos* del Derecho y la Historia del Derecho.
 - C.—Aplicacion de los *principios* á los *hechos*; Ciencia filosófico-histórica del Derecho.
 - 1.—*Juicio* de los hechos, segun principios; objeto de la *Legislacion comparada*.
 - 2.—*Reforma* de los hechos, segun principios; objeto de la Ciencia de la Legislacion.
- II.—Clasificacion de la *Legislacion comparada*.
 - A.—Entre las ciencias filosófico-históricas.
 - B.—Entre las ciencias jurídicas.
- III.—Relacion de la *Legislacion comparada* con cada una de las otras ciencias jurídicas.
- IV.—Plan y método de esta ciencia.
- V.—Utilidad de la *Legislacion comparada*.
 - A.—Bajo el punto de vista científico.
 - D.—Bajo el punto de vista práctico.
- VI.—Historia de esta ciencia

PRELIMINAR.

- I.—Objeto de este preliminar.
- II.—Plan del mismo y partes que comprende.

PARTE FILOSÓFICA.

- I.—*Concepto* general del Derecho.
 - A.—Concepto total del Derecho.
 - B.—El Derecho y la coaccion.
 - C.—Los elementos del Derecho.
 - 1.—El sujeto.
 - 2.—El objeto.
 - 3.—La relacion.

II.—*Division del Derecho.*

A.—Derecho privado, sustantivo ó material.

- 1.—Derecho general de la personalidad y, como parte de él, el de la propiedad.
- 2.—Derecho especial de la personalidad y, como parte del mismo, el de familia.
- 3.—Derecho de obligaciones.

B.—Derecho público, adjetivo ó formal

- 1.—Derecho para el fin jurídico:
 - a.—Derecho penal.
 - b.—Derecho procesal.
- 2.—Derecho para la sociedad jurídica:
 - a.—Derecho político.
 - b.—Derecho administrativo.

III.—Derecho *general de la personalidad.*

A.—Sus caracteres.

B.—Derechos particulares que comprende:

- 1.—Derecho de existencia.
- 2.—Derecho de defensa.
- 3.—Derecho de propia dignidad y honor.
- 4.—Derecho de libertad interior y exterior.

C.—Derecho de *propiedad.*

- 1.—Sus caracteres.
- 2.—La propiedad y el derecho de propiedad.
- 3.—Propiedad individual y propiedad colectiva.
- 4.—Derechos particulares que comprende el de propiedad.
- 5.—Trasmision de la propiedad por herencia:
 - a.—Testamentaria.
 - b.—Ab-intestato.

IV.—Derecho *especial de la personalidad.*

A.—Persona individual y social.

B.—Personas que realizan fines especiales.

C.—Personas que realizan fines totales.

- 1.—Derecho del *individuo* segun su sexo, edad, etc.
- 2.—Derecho de *familia.*
 - a.—El matrimonio: su naturaleza esencial y su naturaleza formal y jurídica: disolucion del matrimonio y sus causas.
 - b.—Patria potestad; su fundamento, esfera de accion y término.
 - c.—Filiacion legitima, natural y adoptiva.
 - d.—Sistema de bienes en el matrimonio: dotal, de gananciales, de confusion, de separacion, etc

- 3.—Derecho *municipal*.
- 4.—Derecho *provincial*.
- 5.—Derecho de la *Nacion*.
 - a.—Derecho interior
 - b.—Derecho exterior ó internacional, privado y público: la guerra ; su doble carácter defensivo y penal.
- V.—Derecho de *obligaciones*.
 - A.—La obligacion y el derecho de obligaciones.
 - B.—Distintas clases de obligaciones.
 - C.—Naturaleza de los contratos; fundamento de su fuerza; division de los mismos.
- VI.—Derecho *penal*.
 - A.—Perturbacion del Derecho.
 - 1.—Perturbacion civil.
 - 2.—Perturbacion criminal.
 - B.—El delito ; sus elementos y division.
 - C.—La pena ; sus elementos ; su division.
- VII.—Derecho *procesal*.
 - A.—Accion: civil y criminal , pública y privada.
 - B.—Jurisdiccion : civil y criminal ; Tribunales de hecho y de derecho.
 - C.—Juicio: sus partes.
 - 1.—Indagacion del hecho.
 - 2.—Conocimiento del derecho.
 - 3.—Aplicacion del derecho al hecho.
- VIII.—Derecho *politico*.
 - A.—Nocion del Estado: relaciones esenciales é históricas que mantiene con las restantes instituciones sociales.
 - B.—Funciones del Estado.
 - C.—Poderes del Estado.
 - D.—Organizacion del Estado: diversas formas.
- IX.—Derecho *administrativo*.
 - A.—Su carácter esencial.
 - B.—Su carácter histórico.
 - C.—Limites dentro de los que debe tenerse en cuenta esta parte del Derecho en el estudio de la *Legislacion comparada*.

PARTE FILOSÓFICO-HISTÓRICA.

- I.—Necesidad de tener presentes, en el estudio de las *Legislaciones*, las leyes que presiden á su formacion y desarrollo.
- II.—Concepto analítico de la vida en general.
 - A.—La existencia una y necesaria, determinable y posible, determinada y efectiva.

- B.—Los estados, el mudar y la vida.
 - C.—Lo permanente en la vida.
 - D.—Propiedades de la vida.
- III.—Aplicacion de lo expuesto á la vida del derecho: posibilidad de determinar *à priori* las leyes históricas del Derecho.
- IV.—Primera ley: necesaria realizacion del Derecho y por tanto *permanencia* del mismo en la vida.
- V.—Segunda ley: *unidad* de la vida jurídica.
- A.—Unidad con relacion al sujeto del Derecho.
 - B.—Unidad con relacion al objeto.
 - C.—Posibilidad de una Historia universal del Derecho.
 - D.—Unidad de la Historia de cada Derecho particular.
 - E.—Unidad de la Historia del Derecho de cada pueblo.
- VI.—Tercera ley: *variedad* de la vida jurídica.
- A.—Los Pueblos y Nacionalidades como miembros de la Humanidad.
 - B.—Elementos que determinan el génio é indole de cada pueblo y en tanto su particular vida jurídica:
 - 1.—La raza.
 - 2.—El medio natural.
 - 3.—La cultura.
- VII.—Cuarta ley: *sucesion y continuidad* de la vida jurídica.
- A.—Entre los distintos pueblos.
 - 1.—Tradicion.
 - 2.—Apropiacion del Derecho estraño y sus periodos:
 - a.—Yustaposicion del Derecho estraño y del nacional.
 - b.—Oposicion.
 - c.—Union.
 - 3.—Produccion jurídica propia de cada pueblo.
 - B.—Entre las distintas edades, períodos y épocas.
 - 1.—Tradicion.
 - 2.—Reforma ó progreso.
- VIII.—Quinta ley: *recíproca accion* entre la vida jurídica y la vida toda.
- A.—Influencia de la vida en el Derecho.
 - 1.—Influencia de la *Ciencia*.
 - 2.—Influencia del *Arte*.
 - 3.—Influencia de la *Industria*.
 - 4.—Influencia de la *Moral*.
 - 5.—Influencia de la *Religion*.
 - B.—Influencia del Derecho en cada una de estas esferas de la vida.
- IX.—Sexta ley: la vida del Derecho es *pogresiva*.
- A.—Perfectibilidad de la vida jurídica.

- 1.—Bien absoluto y bien posible en la esfera jurídica.
 - 2.—Bondad absoluta y bondad relativa de las leyes.
 - 3.—El mal jurídico ó la injusticia.
- B.—Realizacion progresiva de la accion social en la vida del De-
- 1.—Costumbre.
 - 2.—Ley.
 - 3.—Código.
- X.—Sétima ley: el hombre es, mediante Dios, *causa libre* de la vida jurídica.
- A.—Concepto de la libertad.
 - B.—Organismo de la libertad.
 - C.—La libertad en la esfera jurídica.
 - D.—Concurso orgánico de todos los miembros del Estado en la produccion del Derecho.
 - E.—Subordinacion de la libertad del hombre á la de Dios; la Providencia divina y la libertad humana.
- XI.—Octava ley: la vida jurídica se desarrolla en *edades primeras y subordinadas*.
- A.—Fundamento de las edades de la vida.
 - B.—Orden de las mismas.
 - C.—Correlacion de las edades de una esfera particular de la vida con las de la vida toda.
- XII.—Exámen y juicio del concepto de la vida jurídica y de sus leyes, dado por las distintas escuelas.
- A.—Escuela *escéptica*; negacion de las leyes históricas; Voltaire.
 - B.—Escuela *fatalista*.
 - 1.—Fatalismo de las *leyes*; Vico, Buckle.
 - 2.—Fatalismo de los *hechos*; Thiers.
 - C.—Escuela *histórica*; esplicacion del hecho por el *hecho*; Burke, Savigny.
 - D.—Escuela *flosófica*; esplicacion de los hechos por un *principio*:
 - 1.—Principio *humano*; Rousseau.
 - 2.—Principio *naturalista*; Montesquieu, Herder, Charles Conte.
 - 3.—Principio *divino*; Bossuet, de Maistre.
 - 4.—Principio de lo *absoluto*; Hegel.
 - E.—Como cotradicen total ó parcialmente estas escuelas las leyes históricas examinadas.

PARTE HISTÓRICA.

- I.—Concepto del conocimiento histórico.
 - A.—Elementos que comprende la esplicacion del hecho.
 - B.—Modos usuales de tratar la historia de Derecho.

- 1.—Mera narracion de los hechos.
 - 2.—Exégesis de los textos legales.
 - 3.—Exposicion dogmática.
- II.—Carácter *sistemático* del conocimiento histórico
- A.—Unidad del hecho.
 - B.—Variedad.
 - C.—Enlace y conexion de los hechos :
 - 1.—Mediante la causa que los produce.
 - 2.—Mediante su recíproca influencia.
 - D.—Aplicacion á la Historia del Derecho.
- III.—*Verdad* del conocimiento histórico.
- A.—Verdad filosófica y verdad histórica.
 - B.—Valor esencial de la verdad de hecho.
 - C.—Errores acerca del valor de la historia:
 - 1.—De los empíricos.
 - 2.—De los idealistas.
 - D.—Aplicacion á la Historia del Derecho.
- IV.—*Certidumbre* del conocimiento histórico.
- A.—Nocion de la certidumbre.
 - B.—Division de la misma.
 - C.—Caracteres de la certidumbre histórica.
 - D.—Division de la certidumbre histórica en directa (sentidos) é indirecta (testimonio).
 - E.—El *testimonio humano* como fuente de certidumbre.
 - 1.—Testimonio *inmediato*.
 - a.—Sus condiciones con relacion al testigo, á lo atestiguado y á la consignacion del testimonio.
 - b.—Variedad de testimonios conformes ó discordes.
 - 2.—Testimonio *mediato*.
 - F.—Aplicacion á la Historia del Derecho.
- V.—Distintas formas en que el hecho se consigna, ó *fuentes históricas*.
- A.—Fines de la crítica con relacion á las fuentes históricas:
 - 1.—Asegurarse de su *autenticidad*.
 - 2.—Estimar su *valor*.
 - 3.—Investigar su significacion, *interpretándolas*.
 - B.—Clasificacion de las fuentes históricas.
 - 1.—Inmediatas y mediatas.
 - 2.—Directas é indirectas.
 - 3.—*Generales y especiales*.
- VI.—Fuentes *generales*.
- A.—Su division segun la forma en que el hecho se consigna:
 - 1.—Oral (tradiciones).
 - 2.—Monumental (monumentos).

3.—Eserita (narraciones).

B.—Tradiciones.

1.—Origen y naturaleza de la tradicion.

2.—Sus periodos.

3.—Reglas de critica relativas á su autoridad.

4.—Utilidad de la *tradicion* para la Historia del Derecho.

C.—Monumentos.

1.—Naturaleza de los monumentos.

2.—Su division;

a.—En artísticos y literarios;

b.—En epigráficos, numismáticos, diplomáticos, etnográficos, arquitectónicos, indumentales y suntuarios.

3.—Reglas de critica relativas á su autoridad.

4.—Utilidad de los *monumentos* para la Historia del Derecho.

D.—Narraciones.

1.—Carácter de las narraciones.

2.—Clases de narraciones:

a.—Documentos oficiales.

b.—Periódicos y revistas.

c.—Diarios, biografías, cartas, memorias, etc.

d.—Historias.

3.—Reglas de critica relativas á la autoridad de cada una de estas narraciones.

4.—Utilidad de las *narraciones* para la Historia del Derecho.

VII.—*Fuentes históricas especiales del Derecho.*

A.—Su division en correspondencia con la de las fuentes generales.

1.—Costumbre.

2.—Leyes y Códigos.

3.—Historias del Derecho.

B.—Costumbre.

1.—Su importancia.

2.—Su relacion con la tradicion.

3.—Condiciones de los actos que constituyen el Derecho consuetudinario.

4.—Pruebas de la existencia de este Derecho.

C.—Legislacion (Leyes y Códigos).

1.—Su carácter monumental.

2.—Su relacion con la costumbre.

3.—Interpretación de las leyes.

a.—Elementos de la interpretacion: gramatical, lógico, histórico y sistemático; motivo de la ley.

b.—Modo de interpretar las leyes defectuosas por la *indeterminacion ó impropiedad* de la expresion.

D.—*Tratados científicos.*

1.—Sus clases.

- a.—Consultas de los jurisperitos.
- b.—Trabajos procesales.
- c.—Colecciones de fórmulas para los actos jurídicos.
- d.—Libros y doctrina (teoría).
- e.—Decisiones de los Tribunales de Magistrados (práctica).

2.—Su utilidad e importancia como fuente histórica del Derecho.

E.—*Sentencias de los Tribunales.*

1.—Su distinto carácter, según los casos.

2.—Su valor en cada uno como fuentes históricas.

VIII.—*Division de la historia del Derecho.*A.—*Division de la historia toda como base de la particular jurídica.*1.—*Primera edad*: su carácter de unidad y confusión.2.—*Segunda edad*: su carácter de variedad y oposicion.a.—*Primer periodo*: *aparicion* de cada elemento

—Primera época: Oriente, religion.

—Segunda época: Grecia, filosofia y arte.

—Tercera época: Roma, Derecho (elemento social).

—Cuarta época: Cristianismo, moral.

—Quinta época: los bárbaros, Derecho (elemento individual).

b.—*Segundo periodo*: *combinacion* de los elementos producidos.

—Primera época: la civilizacion romana, el cristianismo y los bárbaros.

—Segunda época: renacimiento de Grecia y Roma.

—Tercera época: renacimiento de Oriente.

3.—*Tercera edad*: su carácter de armonía; anuncios de esta edad.B.—*Division consiguiente de la Historia del Derecho.*1.—*Primera edad*: carácter del Derecho en esta edad.2.—*Segunda edad*: su carácter; su division en periodos.a.—*Primer periodo*: su carácter; su division en épocas.

i.—Legislacion de Oriente.

ii.—Legislacion griega.

iii.—Legislacion romana.

iv.—Legislacion canónica.

v.—Legislacion germánica.

b.—*Segundo periodo*: su carácter; su division en épocas.

- I.—Legislacion *feudal*.
- II.—Legislacion de la *Monarquía*.
- III.—Legislacion de la *Revolucion*.
- c.—Anuncios de la tercera edad en la esfera del Derecho; carácter crítico de los momentos presentes de la vida jurídica.

LEGISLACION COMPARADA.

PRIMERA EDAD.

- I.—*Carácter general* de la vida humana en esta edad.
- II.—Escasez de *fuentes históricas* para el estudio del Derecho en la misma.
- III.—El *estado social* como el primitivo y natural.
- IV.—Necesaria existencia del *Derecho* en esta edad.
 - A.—Error de los tradicionalistas.
 - B.—Error de los materialistas.
- V.—La *familia* en esta edad.

SEGUNDA EDAD.

PRIMER PERÍODO.

Primera época.—*Legislacion de Oriente.*

- I.—Consideraciones generales sobre Oriente.
 - A.—Carácter de su civilizacion.
 - B.—Predominio del fin religioso en la vida.
 - C.—Concepto legal del derecho.
 - D.—Concepto científico del mismo.
 - E.—Legislaciones particulares que comprende esta época y orden de exposicion de las mismas.
 - F.—Interés que despierta en la actualidad todo lo relativo á Oriente.
- II.—Legislacion *india*.
 - A.—Consideraciones generales acerca de la historia y carácter del pueblo indio.
 - 1.—Su origen.
 - 2.—Su religion.
 - 3.—Su filosofía.
 - 4.—Literatura y artes.
 - 5.—Industria.
 - B.—*Fuentes* para el estudio de esta legislacion.
 - 1.—Código de Manu; su carácter y antigüedad.

- 2.—Otras leyes.
 - 3.—Trabajos de los juriscultos.
- C.—Derecho *general* de la *personalidad*.
- 1.—Las *castas*; su carácter, origen y significacion.
 - a.—Los brahmanes.
 - b.—Los xatryas.
 - c.—Los vaiscis.
 - d.—Los sudras.
 - 2.—Los *párias*.
 - 3.—Los *extranjeros*.
 - 4.—Los *esclavos*.
 - 5.—Juicio crítico.
- D.—Derecho de *propiedad*.
- 1.—Carácter y fin de la propiedad y su relacion con la religion.
 - 2.—Combinacion de la propiedad individual con la colectiva en la familia.
 - 3.—Modos de adquirir:
 - a.—Comunes.
 - b.—Especiales segun las castas.
 - 4.—Sucesiones:
 - a.—Generalidad de la sucesion legitima.
 - b.—Orden de suceder y su fundamento.
 - c.—Razon de algunas incapacidades.
 - 5.—Juicio crítico.
- E.—Derecho *especial* de la *personalidad*.
- 1.—Derecho para el *individuo*:
 - a.—Condicion de la mujer.
 - b.—Condicion del *menor de edad*; el noviciado.
 - c.—Tutela de la mujer, del menor y del incapacitado.
 - 2.—Derecho de *familia*:
 - a.—Carácter y fin de la familia.
 - b.—Matrimonio; su naturaleza; especies; impedimentos; disolucion.
 - c.—Autoridad marital.
 - d.—Patria potestad; deberes de padres é hijos.
 - e.—Adopcion; su fin; sus condiciones.
 - f.—Juicio del derecho de familia.
 - 3.—Derecho *internacional*.
 - a.—Odio á los extranjeros.
 - b.—Derecho de guerra; condicion de los vencidos; miramiento para con los débiles y suavidad de este derecho en otros puntos.

F.—Derecho de *obligaciones*.

- 1.—Notable desarrollo de esta parte del derecho.
- 2.—Disposiciones generales acerca de la capacidad de los contratantes y del objeto del contrato.
- 3.—Préstamo; limitacion de interés segun que media ó no prenda y segun la casta del obligado.
- 4.—Depósito.
- 5.—Compra-venta; condiciones de la reivindicacion.
- 6.—Locacion; importancia del contrato del noviciado y aprendizaje.
- 7.—Contratos de garantía.
- 8.—Juicio crítico de esta parte del derecho indio y explicacion de su carácter comun con el de los demás pueblos, á diferencia del de propiedad y de familia.

G.—Derecho *penal*.

- 1.—Apología del castigo, como medio de intimidacion, hecha por Manu.
- 2.—Delitos artificiales, consecuencia de la cultura y organizacion social de este pueblo.
- 3.—Penas; su fin; sus clases; diferencias segun las castas.
- 4.—Juicio de este derecho.

H.—Derecho *procesal*.

- 1.—Tribunales.
- 2.—Pruebas:
 - a.—En asuntos *civiles*, la documental y de testigos.
 - b.—En asuntos *criminales*, las *pruebas de Dios*: la balanza, el agua, el fuego, etc.
- 3.—Juicio crítico.

I.—Derecho *politico*.

- 1.—Organizacion del poder:
 - a.—El Rey.
 - b.—Los sacerdotes.
 - c.—Los guerreros.
 - d.—Consejo.
 - e.—Funcionarios.
- 2.—Juicio crítico.

J.—Juicio general de la Legislacion *india*.

- 1.—Sentido levantado de este Derecho en muchos puntos.
- 2.—Comunidad de principios con otras Legislaciones.
- 3.—Estrecha relacion del Derecho indio con la Religion.

III.—Legislacion *hebrea*.

- A.—Consideraciones generales acerca del carácter del pueblo hebreo.

- 1.—Su origen.
- 2.—Predominio del fin religioso.
- 3.—Carácter religioso de su filosofía, literatura, moral etc.
- 4.—Dios *uno y nacional*; importancia de este contraste en la historia de este pueblo.
- 5.—Interés especial de su historia.

B.—Fuentes históricas.

- 1.—Pentateuco.
- 2.—Los demás libros religiosos.
- 3.—La tradición.
- 4.—El Mischna.
- 5.—El Talmud.

C.—Derecho general de la personalidad.

- 1.—Igualdad civil y política de los hebreos.
- 2.—Condición de los *proselitos*.
- 3.—Condición de los *esclavos*.
 - a.—Dulzura de la esclavitud entre los hebreos.
 - b.—Modos de constituirse.
 - c.—Distintos efectos según los casos.
 - d.—Manumisión forzosa y voluntaria.
- 4.—Juicio crítico.

D.—Derecho de propiedad.

- 1.—Origen de la propiedad.
- 2.—*Jubileo*.
- 3.—Año *sabático*.
- 4.—Sucesión legítima: principio de masculinidad.

E.—Derecho especial de la personalidad.

- 1.—Derecho para el *individuo*.
 - a.—Consideración que alcanza la *mujer*.
 - b.—Menor de edad.
 - c.—Tutela.
- 2.—Derecho de *familia*.
 - a.—Matrimonio: su naturaleza: su carácter.
 - b.—Impedimentos.
 - c.—Repudiación.
 - d.—Patria potestad, antes y después de Moisés.
 - e.—*Liberación ó liverato*.
 - f.—Juicio del derecho de familia.
- 3.—Derecho *internacional*.
 - a.—Derecho de guerra entre las *tribus*.
 - b.—Crueldad del Derecho de guerra con los *extranjeros*.
 - c.—Consideración de estos en la paz.

F.—Derecho de obligaciones.

a.—Distintas condiciones del *préstamo* segun que se hiciera al nacional ó al extranjero.

b.—Consideracion para con el deudor.

c.—Contratos relativos á ganados.

d.—Juicio crítico.

G.—Derecho *penal*.

1.—Triple *fin* de la pena entre los hebreos.

2.—Naturaleza de los delitos.

3.—Carácter de las penas.

4.—El vengador de la sangre.

5.—Juicio crítico é interés especial de esta parte de la Legislacion hebrea.

H.—Derecho *procesal*.

1.—Importancia de la administracion de justicia segun Moisés.

2.—Tribunales: sus grados.

a.—Tribunal de los *tres*.

b.—Tribunal de los *veintitres*.

c.—Tribunal de los *setenta*.

3.—Procedimiento *civil*.

4.—Procedimiento *criminal*.

a.—Gran respeto á la dignidad de los acusados, escepto en el *juicio de celo*.

b.—Debates públicos y orales.

c.—Distinta fuerza de la sentencia, segun que sea absolutoria ó condenatoria.

d.—Ejecucion de la misma.

5.—Juicio crítico sobre el notable desarrollo de esta parte de la Legislacion hebraica.

I.—Derecho *politico*.

1.—Sentido en que se denomina á este pueblo teocrático.

2.—Periodo de los *patriarcas*.

3.—Periodo de los *jueces*.

a.—Federacion de las tribus.

b.—Las Asambleas.

c.—Los Tribunales.

d.—El Senado.

e.—Los Jueces.

4.—Periodo de los *reyes*.

a.—Su origen.

b.—Intervencion del pueblo y del Senado en su nombramiento.

5.—Periodo del *cisma*.

6.—Juicio crítico.

J.—Juicio general de la Legislación *hebrea*.

- 1.—Influencia de la religión hebrea en el Derecho.
- 2.—Límites en que se realiza la justicia.

IV.—Legislación *egipcia*.

A.—Consideraciones generales acerca de la historia del pueblo egipcio.

- 1.—Escaso conocimiento de su historia.
- 2.—Verdadero carácter de su religión.
- 3.—Ponderada sabiduría de sus sacerdotes.
- 4.—Sus notables obras de *arte*.
- 5.—Su agricultura.

B.—Fuentes históricas.

- 1.—Monumentos egipcios.
- 2.—Libros religiosos de los hebreos.
- 3.—Obras de Herodoto y Diodoro de Sicilia.
- 4.—Escasez de los datos que proporcionan.

C.—Derecho *general* de la *personalidad*.

- 1.—Carácter de las *castas* en Egipto á diferencia del que tenían en la India.
 - a.—Sacerdotes.
 - b.—Guerreros.
 - c.—Cultivadores.
- 2.—Carácter de la *esclavitud*.
- 3.—Juicio crítico.

D.—Derecho de *propiedad*.

- 1.—Escasez de datos respecto del Derecho de propiedad.
- 2.—Extension de la propiedad de sacerdotes y guerreros.
- 3.—Colonato de las castas inferiores.

E.—Derecho de *familia*.

- 1.—Gran consideración que merece la *mujer*.
- 2.—El matrimonio; impedimentos; legitimidad de los hijos.
- 3.—Moderación de la *patria potestad*.
- 4.—La *leviración*.

F.—Derecho *internacional*.

- 1.—Feroz tratamiento de los vencidos en la guerra.
- 2.—Sacrificios humanos.

G.—Derecho de *obligaciones*.

- 1.—Préstamo.
- 2.—Garantía de un cuerpo embalsamado.
- 3.—Responsabilidad del deudor.

H.—Derecho *penal*.

- 1.—Delitos administrativos.
- 2.—Pena impuesta al parricida

3.—Igualdad con que se castigaba la muerte del esclavo y la del hombre libre.

4.—Explicacion de la organizacion del robo de que habla Diodoro.

I.—Derecho *procesal*.

1.—Tribunales.

a.—El de cada *nomos*.

b.—El *supremo*.

c.—El especial para el *juicio de la sepultura*.

d.—Juramento que prestaban los jueces.

2.—Procedimiento.

a.—Prohibicion de todo debate oral.

b.—Ejecucion de la sentencia.

c.—Fin del juicio de la sepultura.

J.—Derecho *politico*.

1.—Predominio de la casta *sacerdotal*.

2.—Predominio posterior de la *guerrera*.

3.—Luchas entre *sacerdotes y guerreros*.

4.—La *Dodedarquía*.

5.—Poder del Rey.

K.—Juicio general de la legislacion *egipcia*.

1.—Presentimientos de la unidad é igualdad del género humano.

2.—Influjo que ha ejercido esta legislacion en la hebrea y en la griega.

V.—Legislacion *fenicia*.

A.—Consideraciones sobre los pueblos *comerciantes* en general y en especial sobre *Fenicia*.

B.—Escasas fuentes históricas.

C.—Indicaciones generales sobre el Derecho fenicio.

1.—Derecho de la personalidad: clases.

2.—Derecho internacional: crueldad del Derecho de guerra.

3.—Derecho político.

a.—Federacion de ciudades.

b.—El rey, la aristocracia y los sacerdotes.

c.—*Suffetas* de Tiro.

4.—Juicio crítico.

VI.—Legislacion *cartaginesa*.

A.—Consideraciones generales sobre el carácter de este pueblo y su relacion con el fenicio.

B.—Escasas fuentes históricas.

C.—Derecho *general* de la *personalidad*.

1.—Clases.

- a.—Sacerdotes.
 - b.—Negociantes.
 - c.—Agricultores.
 - d.—Mecánicos.
- 2.—Condición de los esclavos.
- D.—Derecho de *familia*.
- 1.—¿Estaba autorizada la poligamia?
 - 2.—Edad para contraer matrimonio.
 - 3.—Extensión de la autoridad marital y de la patria potestad.
- E.—Derecho *internacional*.
- 1.—Influencia del espíritu mercantil en este Derecho.
 - 2.—Influencia del carácter mercenario de sus ejércitos en el Derecho de guerra.
- F.—Derecho *penal*.
- 1.—Delitos religiosos y contra el orden público.
 - 2.—Penas numerosas, atroces y hereditarias.
- G.—Derecho *procesal*.
- 1.—Despótico poder de los jueces perpétuos.
 - 2.—Juicio secreto.
 - 3.—Tormento.
- H.—Derecho *político*.
- 1.—Constitución, primero monárquica; después, aristocrática.
 - 2.—*Suffetas*, Senado y pueblo.
 - 3.—Centumviros.
 - 4.—Causas de la decadencia de Cartago.
- I.—Juicio general de esta legislación.
- VII.—Legislación de *medos y persas*.
- A.—Consideraciones generales sobre la historia de estos pueblos.
- 1.—Los pueblos guerreros en general.
 - 2.—Los dos Imperios asirios y el caldeo-babilónico.
 - 3.—Medos y persas.
 - a.—Su origen.
 - b.—Carácter de su religión.
- B.—Fuentes históricas.
- 1.—El Zend-Avesta.
 - 2.—Escasez de datos.
- C.—Derecho *general* de la *personalidad*.
- 1.—Clases.
 - a.—Magos.
 - b.—Guerreros.
 - c.—Labradores y pastores.
 - d.—Artesanos.
 - 2.—Esclavitud.

D.—Derecho de *propiedad*.

- 1.—La propiedad y los derechos del Rey.
- 2.—Carácter de los tributos.

E.—Derecho de *familia*.

- 1.—La poligamia.
- 2.—¿Estaba autorizado el matrimonio entre padres é hijos?
- 3.—Ilimitada pátia potestad.
- 4.—Juicio crítico.

F.—Derecho *penal*.

- 1.—Delitos artificiales de lesa magestad.
- 2.—Crueldad y extension de las penas.

G.—Derecho *politico*.

- 1.—Carácter despótico del poder del Rey.
- 2.—Codicia y despotismo de los sátrapas.

H.—Juicio general de esta legislacion.

- 1.—Influencia de la religion en el espiritu guerrero de este pueblo.
- 2.—Consecuencias del despotismo entre los persas.
- 3.—Atraso de esta legislacion.

VIII.—Legislacion *china*.A.—Consideraciones generales sobre el carácter, cultura é historia del pueblo *chino*.

- 1.—Sinrazón del olvido en que suelen dejar á este pueblo los historiadores.
- 2.—Orígen y antigüedad de los chinos.
- 3.—Carácter moral de su religion.
- 4.—Su amor á la tradicion.
- 5.—Esferas de vida que cultivan con preferencia.
- 6.—Su aislamiento.

B.—Fuentes históricas.

- 1.—Sus libros religiosos.
- 2.—Desaparicion de sus importantes libros de historia.

C.—Derecho *general* de la *personalidad*.

- 1.—Organizacion social gerárquica de
 - a.—Mandarines.
 - b.—Letrados.
 - c.—Guerreros.
 - d.—Agricultores.
 - e.—Artesanos.
 - f.—Comerciantes.
- 2.—Cuáles de estas ocupaciones eran hereditarias.

D.—Derecho de *propiedad*.

- 1.—Trasformaciones del derecho de propiedad.

- a.*—El Emperador, primero, único señor territorial.
- b.*—Propiedad después de los señores ó Jefes feudales
- c.*—Rescate de las tierras.
- 2.—Sucesiones.
 - a.*—Preferencia de la intestada.
 - b.*—Herederos forzosos.
 - c.*—Unidad de patrimonio.
- E.*—Derecho de *familia*.
 - 1.—Cuándo se instituyó el matrimonio.
 - 2.—Carácter de la poligamia en China.
 - 3.—Continúa servidumbre de la mujer.
 - 4.—Razon de la ilimitada patria potestad.
 - 5.—Divorcio.
 - 6.—Adopción; su importancia y forma.
 - 7.—Juicio crítico.
- F.*—Derecho *penal*.
 - 1.—Confusion de la responsabilidad civil con la criminal.
 - 2.—La gravedad del delito medida por el daño causado, no por la intencion.
- G.*—Derecho *político*.
 - 1.—El Estado y la familia.
 - 2.—El Emperador, fuente de todo poder.
 - 3.—Despotismo patriarcal y perpétuo.
 - 4.—Juicio crítico.
- H.*—Juicio general de esta legislación.
 - 1.—Alabanzas que ha merecido la legislación china á distintas escuelas.
 - 2.—Juicio de la unidad y de la igualdad de la vida entre los chinos.
 - 3.—Desigualdad de deberes.
- IX.—Consideraciones generales sobre la legislación de esta *primera época*.
 - A.*—Límites en que se realiza la justicia en Oriente.
 - B.*—Confusion del Derecho con los demás fines de la vida.
 - C.*—Influencia predominante de la religion.
 - D.*—Cómo se cumplen en esta época las leyes históricas.

Segunda época.—Legislacion griega.

- I.—Consideraciones generales sobre Grecia.
 - A.*—Carácter de su civilizacion.
 - a.*—Religion y moral.
 - b.*—Ciencia y filosofia.

- c.—Arte y literatura.
- d.—Industria.
- B.—Oposiciones en que se determina la historia de Grecia:
 - a.—Exterior con Oriente.
 - b.—Interior entre Atenas y Esparta.
- C.—Unidad nacional de Grecia.
- D.—Concepto legal del Derecho.
- E.—Concepto científico del mismo.
- F.—Legislaciones particulares que deben considerarse principalmente.
- G.—Importancia de esta legislación.
- II.—Legislacion de *Esparta*.
 - A.—Consideraciones generales sobre la historia de Esparta.
 - a.—Aislamiento de este pueblo.
 - b.—Su espíritu guerrero.
 - c.—Carácter especial de su civilización.
 - B.—Fuentes históricas.
 - C.—Derecho general de la *personalidad*.
 - a.—Clases de hombres libres.
 - 1.—Ciudadanos.
 - 2.—Periecos.
 - 3.—Otras clases.
 - b.—Notas: carácter durísimo de la esclavitud.
 - c.—Juicio crítico.
 - D.—Derecho de *propiedad*.
 - 1.—Division del territorio entre ciudadanos y periecos.
 - 2.—Indivisibilidad é inalienabilidad de la propiedad.
 - 3.—Modificación posterior de la legislación en este punto.
 - 4.—Especie de comunidad de los bienes muebles.
 - 5.—Otros medios ideados para mantener la primitiva igualdad de riqueza.
 - 6.—Sucesiones: principio de masculinidad y de primogenitura.
 - 7.—Juicio crítico de esta parte del Derecho.
 - E.—Derecho de *familia*.
 - 1.—El matrimonio.
 - a.—Su fin.
 - b.—Edad para contraerlo.
 - c.—Promiscuidad de las mujeres.
 - 2.—La autoridad marital y la mujer espartana.
 - 3.—La patria potestad y el Estado.
 - 4.—La adopción.
 - 5.—Juicio crítico.
 - F.—Derecho *internacional*.

- 1.—Condicion de los extranjeros.
 - 2.—Derecho de guerra.
- G.—Derecho *penal*.
- 1.—Delitos.
 - a.—Delitos artificiales que castigaba.
 - b.—Delitos reales que quedaban impunes.
 - 2.—Penas.
 - 3.—Asilo.
- H.—Derecho *político*.
- 1.—Absolutismo de los primeros reyes dorios.
 - 2.—Reforma de Licurgo.
 - a.—Reyes.
 - b.—Senado.
 - c.—Asamblea del pueblo.
 - 3.—Creacion de los *eforos*.
 - 4.—Poder tiránico de la aristocracia.
 - 5.—Los reyes unidos á las clases inferiores.
 - 6.—La riqueza y el derecho de ciudadanía.
 - 7.—Juicio crítico.
- I.—Juicio general de la legislacion de *Esparta*.
- 1.—Declamaciones de antiguos y modernos sobre la *igualdad* de Esparta.
 - 2.—Desigualdad real.
 - 3.—Despotismo de una clase.
 - 4.—Absorcion del individuo en el Estado.
 - 5.—Espíritu caballeresco y patriótico.
- III.—Legislacion de *Atenas*.
- A.—Consideraciones generales sobre la historia de *Atenas*.
- 1.—Gran cultura de este pueblo en todas las esferas de la actividad.
 - 2.—Su comunicacion con los extranjeros.
 - 3.—Su carácter generoso.
 - 4.—Oposicion con Esparta.
- B.—Fuentes históricas.
- C.—Derecho general de la *personalidad*.
- 1.—Clases de personas.
 - a.—Ciudadanos.
 - Eupátridas.
 - Demos ó tetes.
 - b.—Extranjeros.
 - Metoecos.
 - Isoletes.
 - Naturalizados.

- 2.—Esclavitud.
 - a.—Modos de constituirse.
 - b.—Superior condicion del esclavo en Atenas que la del ilota en Esparta.
 - c.—Condicion de los libertos.
- 3.—Juicio crítico.
- D.—Derecho de *propiedad*.
 - 1.—Escasez de datos respecto de este derecho.
 - 2.—Posesion precaria de la tierra que tenian en un principio las clases inferiores.
 - 3.—Reforma de Solon.
 - a.—Carácter de la *σεισαχουα*.
 - b.—Supresion de los limites religiosos.
 - c.—Division y estension de la propiedad.
 - 4.—Sucesiones.
 - a.—Sucesion legitima ántes y despues de Solon; el principio de primogenitura y el de masculinidad.
 - b.—Sucesion testamentaria desde Solon; testamentifaccion activa y pasiva; solemnidades del testamento; legados.
 - 5.—Juicio crítico.
- E.—Derecho *especial* de la *personalidad*.
 - 1.—Derechos para el *individuo*.
 - a.—Condicion de la mujer.
 - b.—Condicion del menor de edad.
 - c.—Tutela; sus clases.
 - 2.—Derecho de *familia*.
 - a.—El matrimonio; sus condiciones.
 - b.—El divorcio.
 - c.—Patria potestad; su extension; deberes de los hijos.
 - d.—Dote; derechos del marido respecto de ella; hipoteca que la garantizaba.
 - e.—Adopcion; sus condiciones.
 - f.—Juicio crítico.
 - 3.—Derecho *internacional*.
 - a.—Condicion de los extranjeros.
 - b.—Derecho de guerra.
- F.—Derecho de *obligaciones*.
 - a.—Formas de los contratos.
 - b.—Responsabilidad del deudor ántes y despues de Solon.
 - c.—Libertad del interés.
 - d.—Contratos de garantía; publicidad de la hipoteca.
 - e.—El *επνος*.
 - f.—Juicio crítico.

G.—Derecho *penal*.

- a.—Principio de la legislación penal de Dracon.
- b.—Principio de la de Solon.
- c.—Delitos; sus clases.
- d.—Penas; la *atimia*; diferencia entre el destierro y el ostracismo.
- e.—La composición en Atenas.
- f.—Juicio crítico.

H.—Derecho *procesal*.

- 1.—Importancia de esta parte en la legislación ateniense.
- 2.—Acciones.
 - a.—Sus clases.
 - b.—Capacidad para ejercitarlas.
- 3.—*Instrucción* de los procesos.
 - a.—Magistrados.
 - b.—Procedimiento; demanda y emplazamiento; fianza; juramento de sinceridad; excepciones; pruebas, etc.
- 4.—*Decision* de los procesos.
 - a.—Jueces y Tribunales.
 - árbitros ó diotetes.
 - el *Jurado* ó Tribunal de los heliastas.
 - el areópago.
 - los éfetos.
 - los nautodicos, etc.
 - b.—Formas del juicio según los Tribunales; carácter de los debates en el *jurado* y en el *areópago*.
 - c.—Recursos y apelaciones.
 - d.—Ejecución de las sentencias.
 - e.—Derecho de gracia.
- 5.—Juicio crítico y consideración especial;
 - a.—del Jurado;
 - b.—de la distinción entre la instrucción y la decisión del proceso.

I.—Derecho *político*.

- 1.—La Monarquía.
 - a.—Formación de la ciudad.
 - b.—Tribus, patrias ó curias, y gentes.
 - c.—Poder de los reyes.
- 2.—El arcontado.
 - a.—Luchas de la aristocracia con los reyes.
 - b.—Poder de los eupátridas.
 - c.—Los arcontas.
 - d.—Quejas de las clases inferiores.

3.—Reforma de Solon.

a.—Su carácter social y político.

b.—Organizacion que dá al *Senado* y á la *Asamblea del pueblo*.

4.—Reforma de Clistenes.

5.—Juicio crítico.

J.—Juicio general de la legislacion de *Atenas*.

1.—Qué tiene de comun con la de Esparta.

2.—Qué tiene de distinto.

IV.—Indicaciones generales sobre la legislacion de las demás repúblicas griegas.

V.—Consideraciones generales sobre la legislacion de esta *segunda época*.

A.—Limites en que se realiza la justicia en Grecia.

B.—Influencia de la religion primitiva en el derecho de propiedad, en el de familia y en la constitucion de la ciudad.

C.—Omnipotencia del Estado.

1.—El individuo y el Estado.

2.—El ostracismo.

3.—Confusion del derecho con el poder, de la libertad con la soberania.

D.—La *estatolatria*, como rasgo comun á todas las repúblicas griegas.E.—Diferencia entre *Atenas* y *Esparta*.F.—Comparacion de la legislacion *griega* con la de *Oriente*.

G.—Comprobacion de las leyes históricas en esta época.

Tercera época.—*Legislacion romana.*I.—Consideraciones generales sobre *Roma*.

A.—Carácter del pueblo romano.

B.—Su cultura.

C.—Predominio del fin jurídico en su vida.

D.—Mision que cumple en la vida mediante el Derecho y la conquista.

E.—*Oriente*, Grecia y *Roma*.F.—*Roma*, el Cristianismo y los bárbaros.G.—Concepto *legal* del Derecho en *Roma*.H.—Concepto *científico*.

I.—Importancia de la legislacion romana.

J.—Limites y forma en que aqui debe estudiarse.

II.—Fuentes históricas.

A.—Su clasificacion.

- B.—Su carácter.
- C.—Su importancia respectiva segun las épocas.
- III.—Division de esta época de la legislacion.
 - A.—Derecho primitivo (monarquía).
 - B.—Derecho civil de Roma (república).
 - 1.—Derecho de las Doce Tablas.
 - 2.—Derecho pretorio.
 - C.—Derecho romano (imperio).
 - 1.—Derecho romano de la escuela estoíca.
 - 2.—Derecho romano bajo el influjo del Cristianismo.
- IV.—Derecho *general* de la *personalidad*.
 - A.—Consideraciones generales acerca de la capacidad jurídica (status).
 - 1.—Status *libertatis*.
 - 2.—Status *civitatis*.
 - 3.—Status *familiae*.
 - B.—La *esclavitud*.
 - 1.—Modos de constituirse.
 - 2.—Naturaleza de la *potestas dominorum*.
 - 3.—Modos de concluir.
 - 4.—Condicion de los *libertinos*.
 - 5.—Trasformacion de estos elementos en el sucesivo desarrollo del Derecho romano.
 - C.—La *Ciudad* y el Derecho.
 - 1.—Capacidad que dá el *status civitatis*.
 - 2.—Condicion en un principio de los *extranjeros*.
 - 3.—Concesion del derecho de ciudadanía.
 - 4.—Diversos grados entre ciudadanos y extranjeros.
 - a.—*Jus latii*.
 - b.—*Jus italicum*.
 - c.—*Jus provinciale*.
 - 5.—Concesion de la ciudadanía á todos los súbditos del Imperio.
 - D.—Juicio critico de esta parte del Derecho romano.
- V.—Derecho de *propiedad*.
 - A.—Orígen del Derecho de propiedad en Roma.
 - 1.—Cosas de Derecho divino.
 - 2.—Cosas públicas.
 - a.—El *ager publicus*.
 - b.—Su disfrute por patricios y plebeyos.
 - 3.—Cosas privadas (*ager privatus*).
 - a.—Dominio *ex jure quiritario* á que dá lugar.
 - b.—La ciudad y el dominio quiritario.
 - 4.—Modos de adquirir la propiedad *ex jure quiritario*.

- B.—Derecho de propiedad en las provincias.
- 1.—El *ager publicus* y el *ager privatus*.
 - 2.—Derecho de la Ciudad en uno y otro.
 - 3.—*Possessiones* del primero.
 - 4.—Propiedad *in bonis* del segundo.
 - 5.—Modos de adquirirla.
- C.—Comparacion de los dos órdenes de propiedad de *derecho civil* y de *derecho de gentes*.
- 1.—El dominio *ex jure quiritarium* y la propiedad *in bonis*.
 - 2.—Modos de adquirir de derecho civil y naturales.
 - 3.—Desarrollo paralelo de ámbos órdenes.
- D.—Union de ámbos órdenes.
- 1.—Introduccion del derecho provincial en el *civil*, mediante el pretor.
 - 2.—Absorcion del orden de derecho civil por el de gentes.
 - 3.—Desaparicion, en el último período, del dominio *ex jure quiritarium* é igualacion de los modos de adquirir naturales y de derecho civil.
- E.—La propiedad y el colonato romano.
- 1.—Origen de éste.
 - 2.—Su desarrollo.
 - 3.—Derechos de los colonos con relacion á la tierra.
- F.—Las tierras militares ó herencias léticas.
- 1.—Su origen.
 - 2.—Derecho de sucesion respecto de las mismas.
- G.—Propiedad municipal.
- H.—Dominio eminente de los Emperadores.
- I.—Juicio critico:
- 1.—¿Tiene la propiedad en Roma un origen individual ó social?
 - 2.—La Ciudad y el derecho de propiedad.
 - 3.—Relacion del derecho de propiedad con el de personalidad.
- VI.—Derecho *especial* de la *personalidad*.
- A.—Derecho para el *individuo*.
- 1.—La mujer.
 - 2.—El menor.
 - 3.—El incapacitado.
 - 4.—Tutela y curatela; sus clases y trasformaciones.
- B.—Derecho de *familia*.
- 1.—El *status familiae*.
 - a.—Carácter civil de la familia.
 - b.—La ciudad y la *patria potestad*.
 - c.—Modos de constituirse la familia.

- Matrimonio.
 - Adopcion.
 - Arrogacion.
- 2.—El matrimonio.
- a.—Su naturaleza.
 - b.—Distintas fórmulas.
 - Confarreacion.
 - Coempcion.
 - Uso.
 - Matrimonio libre.
 - c.—Autoridad marital.
 - Su carácter segun los casos.
 - La *materfamilias* y la matrona.
 - d.—Patria potestad.
 - Su naturaleza.
 - Su estension.
 - e.—Distintos parentescos y sus efectos.
 - Agnacion.
 - Cognacion.
 - Gentilidad.
 - f.—Elementos accesorios de la familia.
 - Esclavos.
 - Hijos *in mancipio*.
 - Libertos.
 - Emancipados.
 - g.—Disolucion del matrimonio.
 - Quién podia pedir el divorcio.
 - Por qué causas.
 - Quién juzgaba segun los casos.
- 3.—*Modificaciones* que experimenta el derecho de familia en desarrollo de la legislacion romana.
- a.—Respecto de la prohibicion de contraer matrimonio patricios y plebeyos, ingenuos y libertinos.
 - b.—Respecto de la *autoridad marital*.
 - c.—Respecto de la *patria potestad*.
 - d.—Frecuencia del divorcio; ampliacion y limitacion de sus causas
 - e.—El parentesco *natural* levantado por el derecho pretorio.
 - f.—Cómo llega á sustituir la familia *natural* á la puramente *civil* de las Doce Tablas.
- 4.—La adopcion y la arrogacion,

- 5.—*Sistema de bienes* en la familia.
- a.—Derechos del marido respecto de los bienes de su mujer segun el primitivo derecho.
 - b.—Cuándo comienzan á distinguirse los bienes *aportados* y los exceptuados.
 - c.—Cuándo y para qué fin comienza el *régimen dotal*.
 - d.—Derecho del padre respecto de los bienes de los que están en su potestad.
 - e.—Nacimiento y desarrollo de los peculios.
- 6 —Derecho de sucesion.
- a. —Sucesion testamentaria.
 - La testamentifaccion segun la ley de las Doce Tablas.
 - Limitaciones introducidas por leyes posteriores, por el pretor y por los emperadores.
 - b.—Sucesion abintestato.
 - Ordenes de suceder segun las Doce Tablas y su sentido.
 - Exámen de la *bonorum possessio* de derecho pretorio; su naturaleza y sus clases.
 - Modificaciones introducidas por los emperadores.
 - Novela 118 de Justiniano.
 - c.—Juicio critico del derecho de familia y del de sucesiones.
- C —Derecho *provincial*.
- 1.—Pueblos latinos.
 - 2.—Pueblos italianos
 - 3.—Pueblos provinciales.
 - a. —Régimen general de las provincias.
 - Pretores y Procónsules.
 - Fórmula.
 - Edicto provincial.
 - b.—Régimen especial.
 - Pueblos aliados.
 - Prefecturas.
 - Colonias.
 - Municipios.
 - Fundi facti*.
 - 4.—Modificaciones durante el Imperio.
 - a.—Division hecha por Augusto.
 - b.—Edicto perpétuo de Adriano.
 - c.—Constitucion de Caracalla.
 - d.—Division de Constantino.

5.—Indicaciones generales acerca de la legislación de los pueblos conquistados por Roma.

a.—Pueblos de Italia.

b.—Los iberos.

c.—Los bretones y los celtas del país de Gales.

d.—Los galos.

—Carácter general del derecho gálico.

—Instituciones más importantes correspondientes al derecho de personalidad, al de familia, al de propiedad y al político.

—Cómo se combinó este derecho con el romano.

6.—Estado de las provincias cuando la invasión de los bárbaros.

a.—Organización política.

b.—Códigos que regían á la sazón.

7.—Juicio crítico de esta parte del derecho romano.

a.—Carácter de su desarrollo.

b.—Forma en que Roma va comunicando la ciudadanía á todos los pueblos.

D.—Derecho *internacional*.

1.—Condición de los extranjeros.

2.—Derecho de guerra.

VII.—Derecho de *obligaciones*.

A.—Naturaleza de la obligación (*nexus*), según la ley de las Doce Tablas.

2.—Su carácter *personal*.

2.—Su carácter *civil*.

B.—Formas de la obligación.

C.—Liberación de las obligaciones.

D.—Modificaciones de este Derecho.

1.—Extensión de las obligaciones *civiles*.

2.—Clasificación de los contratos en reales, verbales, literales y consensuales.

3.—Obligaciones honorarias ó *pretorias*.

4.—Obligaciones *naturales*.

5.—Ejecución y extensión de las obligaciones.

a.—Modificaciones por leyes nuevas.

—Ley *Papiria*.

—Ley *Julia de bonis cedendis*.

b.—Modificaciones por Derecho pretorio.

—Restitución *in integrum* respecto de los mayores de edad.

—Restitución en favor de los menores.

E.—Juicio crítico del Derecho de obligaciones romano.

VIII.—Derecho *penal*.

A.—Principio de este Derecho en Roma.

1.—¿Es individual ó social?

2.—¿Es la espiacion ó la intimidacion?

B.—Idea del delito y consideracion especial de los de lesa Majestad.

C.—Idea de la pena.

1.—Distintas penas para patricios, plebeyos y esclavos en los tiempos primitivos.

2.—El talion y la composicion en las Doce Tablas.

3.—Penalidad para los militares, para los esclavos, y para los colonos durante la República y el Imperio.

4.—Consideracion especial de las penas de reduccion á esclavitud y de destierro.

D.—Esplicacion del atraso del Derecho penal en Roma.

IX.—Derecho *procesal*.A.—Procedimiento *criminal*.1.—Durante la *República*.

a.—Jurisdiccion de los Cónsules.

b.—Jurisdiccion de los comicios.

c.—Jurisdiccion de los Jueces delegados.

d.—Forma del procedimiento.

2.—Durante el *Imperio*.

a.—Jurisdiccion del Prefecto de la ciudad, del Emperador y del Senado.

b.—Modificaciones en el procedimiento.

B.—Procedimiento *civil*.

1.—Organizacion judicial.

a.—Magistrados.

b.—Jueces.

2.—Sistema procesal.

a.—Sistema de las *acciones legis*.b.—Sistema *formulario*.c.—Sistema *extraordinario*.

C.—Juicio critico.

X.—Derecho *politico*.

A.—Origen de la division en patricios y plebeyos

B.—Época de la Monarquía.

1.—El Rey.

2.—El Senado.

3.—El Pueblo; comicios por curias.

4.—Reforma de Servio Tulio: comicios por centurias.

C.—Época de la República.

1.—Los tribunos y los comicios por tribus.

- 2.—Admision de los plebeyos á todas las Magistraturas.
- 3.—Influencia de las guerras exteriores y de las civiles en la vida politica de Roma.
- 4.—Leyes agrarias.
- 5.—Transformacion de la República en Imperio.

D.—Época del Imperio.

- 1.—Augusto.
- 2.—Diocleciano.
- 3.—Constantino.

E.—Juicio crítico del Derecho político de Roma.

XI.—Consideraciones generales sobre la legislacion de esta *tercera época*.

A.—Influencia de la idea de la *ciudad* en todo el Derecho romano.

- 1.—Omnipotencia del Estado; el *salus populi*.
- 2.—Nocion de la soberanía.
- 3.—Predominio del elemento social y de unidad en el derecho.

B.—Carácter del desarrollo histórico del Derecho de Roma.

- 1.—Influencia de la religion primitiva en el Derecho de propiedad y en la constitucion de la familia.
- 2.—Revolucion *politica y social* en el *Derecho civil* de Roma durante la *República*.

a.—Derecho de las Doce Tablas.

b.—Derecho honorario ó pretorio.

c.—Derecho de gentes.

d.—Relacion entre ellos.

- 3.—Revolucion *flosófica y religiosa* en el *Derecho romano* durante el *Imperio*.

a.—Bajo la influencia del *estoicismo*.

—Doctrina de esta escuela.

—Su concepto del Derecho.

—Máximas de los estóicos.

—Influencia de sus jurisconsultos en el Derecho.

b.—Bajo la influencia del *cristianismo*.

—Doctrina de esta religion.

—Cómo influyó en el Derecho ántes y despues de Constantino.

—Cómo en tiempo de Justiniano.

—En qué partes del Derecho más especialmente.

- c.—Cómo el desarrollo del Derecho determinado por el *cristianismo* fué una continuacion del producido por el *estoicismo*.

C.—Orígen y significacion de los símbolos, de las fórmulas y de las ficciones en el Derecho romano.

- D.—El Derecho como fin predominante de la vida en Roma.
- E.—Comparacion de la legislacion *romana*, considerada en su carácter general, con la de *Oriente* y con la *griega*.
- F.—Comprobacion de las leyes históricas.

Cuarta época.—Legislacion canónica.

- I.—Consideraciones generales sobre la Iglesia cristiana.
 - A.—Su origen, carácter y formacion.
 - B.—Su influencia general en la vida durante los primeros cinco siglos.
 - C.—Su influencia especial mediante su propia Legislacion.
 - D.—Concepto del derecho segun los padres de la Iglesia.
 - E.—Fuentes históricas para el estudio del mismo durante este periodo.
 - 1.—Su clasificacion.
 - 2.—Su carácter.
 - 3.—Su importancia respectiva.
 - F.—Ramas del derecho en que influye más directamente.
- II.—Derecho *politico* ó Constitucion de la Iglesia.
 - A.—Clérigos y legos.
 - B.—Jerarquía eclesiástica.
 - C.—Concilios.
 - D.—Pontifice Romano.
 - E.—Relaciones de la Iglesia con el Estado.
 - F.—Juicio crítico de la Constitucion de la Iglesia en este periodo.
- III.—Derecho relativo al *matrimonio*.
 - A.—Doctrina de la Iglesia acerca de la naturaleza del matrimonio.
 - B.—Solemnidades del matrimonio segun el Derecho antiguo.
 - C.—Impedimentos.
 - D.—Doctrina relativa al divorcio.
 - E.—Cómo influye en la Legislacion civil la canónica relativa al matrimonio.
- IV.—*Propiedad* de la Iglesia.
 - A.—Su origen.
 - B.—Su organizacion en este periodo.
 - C.—Negacion primero y afirmacion despues del Derecho de propiedad de la Iglesia por el Estado.
 - D.—Privilegios legales de los bienes eclesiásticos.
 - E.—Sucesion en los bienes de los clérigos.
 - F.—Juicio crítico.
- V.—Derecho *penal* de la Iglesia.
 - A.—Jurisdiccion coercitiva propia de la Iglesia.

- B.—Naturaleza de los delitos castigados por la Iglesia en este periodo.
 - C.—Naturaleza de las penas, así comunes como especiales de los clérigos.
 - D.—Relacion del sistema penal de la Iglesia con el del Estado
 - E.—Juicio crítico.
- VI.—Derecho *procesal* de la Iglesia.
- A.—Procedimiento criminal.
 - 1.—Tribunales.
 - 2.—Forma del procedimiento.
 - B.—Procedimiento civil.
 - 1.—Jurisdiccion de la Iglesia en los asuntos eclesiásticos.
 - 2.—Arbitraje de los Obispos en las causas civiles de los legos.
 - 3.—Tribunales en este período.
 - 4.—Sencillez del procedimiento.
 - C.—Juicio crítico.
- VII.—Juicio general de la legislacion canónica durante este periodo.
- A.—Carácter de la misma.
 - B.—Gérmenes de nuevos desarrollos que contiene.

Quinta época.—*Legislacion germana.*

- I.—Consideraciones generales sobre los bárbaros
- A.—Su origen y procedencia.
 - B.—Diversidad de stirpes.
 - C.—Su estado social ántes de la invasion.
 - 1.—Su religion.
 - 2.—Sus costumbres.
 - 3.—Su pasion por la guerra.
 - 4.—Desestima de las artes y la agricultura.
 - 5.—Sentimiento de independencia.
 - D.—La invasion.
 - 1.—Los bárbaros llamados por los romanos.
 - 2.—Los bárbaros en los ejércitos del imperio.
 - 3.—Los bárbaros colonos.
 - 4.—Los bárbaros invasores.
 - E.—Guerras de los bárbaros entre sí despues de la invasion.
 - F.—El cristianismo y los bárbaros.
 - 1.—Conversion de los paganos.
 - 2.—Conversion de los arrianos al catolicismo.
 - 3.—Influencia de éste en la vida y relaciones de los bárbaros.
 - G.—Fuentes para el estudio del Derecho germánico.
 - 1.—Fuentes correspondientes al período anterior á la invasion

2.—Fuentes correspondientes al posterior.

II —Derecho *general* de la *personalidad*.

A.—Condicion de las personas.

1.—Hombres libres.

a.—Simplemente libres.

b.—Nobles.

c.—¿Conocieron los germanos una verdadera aristocracia?

2.—Hombres no libres.

a.—Esclavos.

b.—Siervos de la gleba.

c.—Condicion de los *lides* ó *lites*.

B.—Juicio critico de esta parte.

1.—El patronato de los jefes de banda.

2.—La independenciam individual aliada con el espíritu de clientela y de asociacion militar.

3.—Gérmen de desigualdad que encierra esta parte del Derecho.

III.—Derecho de *propiedad*.

A.—Su naturaleza entre los germanos ántes de la invasion.

1.—Propiedad comunal de la tribu.

2.—Propiedad mueble é inmueble.

B.—Cómo se desarrolla la propiedad despues de la invasion.

C.—Clases de propiedad.

1.—Alodios.

2.—Beneficios.

3.—Tierras tributarias.

4.—Bienes adquiridos.

D.—Diversidad de Derecho segun la clase de bienes

E.—Sucesiones.

1.—Cuándo conocieron la testamentaria

a.—Pactos sucesorios.

b.—Testamentos.

2.—Sucesion intestada.

a.—*Igualdad de particiones* entre ámbos sexos respecto de unos bienes.

b.—Principio de *masculinidad* respecto de otros.

c.—Ordenes de suceder.

F.—Juicio critico de esta parte.

1.—Relacion del derecho de propiedad germano con el de personalidad.

2.—Relacion del mismo con el carácter é indole de esta raza.

3.—Comparacion con la propiedad romana.

a.—Unidad del patrimonio romano y variedad del patrimonio germano.

b.—Comparacion de los alodios y beneficios con las tierras léficas ó herencias militares de los romanos.

IV.—Derecho *especial* de la *personalidad*.

A.—Derecho para el *individuo*.

1.—El menor de edad.

a.—Investidura militar.

b.—¿Conocieron la tutela los germanos?

2.—Condicion de la mujer.

B.—Derecho de familia.

1.—El matrimonio.

a.—Cómo estimaban la unidad conyugal.

b.—Compra de la mujer en los primeros tiempos.

c.—Forma posterior de la celebracion.

d.—El divorcio y sus causas.

e.—La *autoridad marital* como una forma del *mundium*.

2.—La *patria potestad* como otra forma del *mundium*.

a.—Su carácter en los primeros tiempos.

b.—Su modificacion despues.

3.—Solidaridad de la familia germana.

4.—Sistema de bienes en la familia.

a.—Dote.

b.—*Morgengabe*.

c.—¿Existió entre los germanos la comunidad de bienes ó tenia la mujer sólo un *derecho de supervivencia*?

5.—Juicio crítico.

a.—La solidaridad de la familia y la independenciam individual.

b.—Comparacion de la *patria potestad* romana con la germana.

c.—Comparacion del orden de bienes en la familia de ambas legislaciones.

C.—Derecho internacional.

1.—Condicion del extranjero en la paz.

2.—Derecho de guerra.

V.—Derecho de *obligaciones*.

A.—Naturaleza de la obligacion.

B.—Consecuencias de la misma.

1.—Con relacion al patrimonio y libertad del deudor.

2.—Con relacion á la familia de éste.

C.—Ejecucion de las obligaciones.

D.—Contratos principales.

E.—Consideracion especial de los de fianza y prenda.

F.—Juicio critico.

1.—Escaso desarrollo de esta parte del derecho germano.

2.—Comparacion con el derecho de obligaciones romano.

VI.—Derecho *penal*.

A.—La *faida*.

1.—Su naturaleza y carácter.

2.—Limitaciones y modificaciones de la misma.

B.—El *wergeld* ó composicion.

1.—Su naturaleza y relacion con la *faida*.

2.—Su forma.

3.—Su utilidad, determinada por:

a.—La condicion social.

b.—El sexo.

c.—La nacionalidad.

d.—La naturaleza del delito.

4.—Sustitucion del sistema de composiciones por el de penas corporales.

C.—El *fred* ó *fredum*.

1.—Su naturaleza.

2.—Su combinacion con el *wergeld*.

D.—Delitos esceptuados en todo tiempo de la composicion.

E.—Penas con que se castigaban.

F.—Juicio critico.

1.—Importancia del Derecho penal germano.

2.—Relacion de su peculiar carácter con el espíritu guerrero é independiente y la solidaridad de la familia de esta raza.

3.—Principio individual de la *faida*.

4.—¿Aparece el principio social con el *fredum*?

5.—Juicio del sistema de *composiciones*.

VII.—Derecho de *procedimientos*.

A.—Sistema judicial.

1.—Asamblea ó Consejo popular.

2.—Tribunal de los Jefes y Asesores.

B.—Procedimiento.

1.—Su sencillez.

2.—Carácter de la apelacion.

C.—Interés de lo relativo á las *pruebas*.

1.—*Juramento*.

a.—Sus clases.

b.—Institucion de los *conjurantes* y su explicacion

2.—*Ordalias*.

a.—Su naturaleza.

- b.—Sus clases.
 - c.—Su aplicacion.
 - 3.—*Duelo*.
 - a.—Su carácter como medio de prueba.
 - b.—Su relacion con la faida.
 - c.—Institucion de los campeones.
 - 4.—Tormento.
 - a.—A quiénes se aplicaba.
 - b.—Por qué delitos.
 - D.—Juicio crítico.
 - 1.—Intervencion del pueblo en el juicio.
 - 2.—Consideraciones sobre el sistema de pruebas.
- VIII.—Derecho *politico*.
- A.—*Asambleas* de los hombres libres.
 - 1.—Su carácter.
 - 2.—Forma de su celebracion.
 - 3.—Quiénes tenian derecho á formar parte de ella.
 - B.—Origen de la *nobleza*.
 - 1.—Patronato militar.
 - 2.—Clientela: su índole.
 - C.—La *institucion real*.
 - 1.—Relacion en su origen con el patronato militar.
 - 2.—Su carácter ántes de la invasion.
 - 3.—Cómo se desarrolla despues de ésta.
 - D.—Organizacion militar de la sociedad.
 - E.—Juicio crítico.
 - 1.—Carácter de la intervencion del pueblo en la gestion de los negocios públicos.
 - 2.—Gérmenes de instituciones que se han de desarrollar más tarde.
 - 3.—Relacion del derecho político con el de la personalidad y con el de propiedad.
- IX.—Consideraciones generales sobre la legislacion de esta *quinta época*.
- A.—Influencia del sentimiento de individualidad en todo el derecho germano.
 - B.—Principios que trajo á la vida el derecho germano:
 - 1.—El patronato y la clientela.
 - 2.—Las donaciones territoriales y el principio de division de patrimonio para las sucesiones.
 - 3.—La solidariedad de la familia y el *mundium*.
 - 4.—Sistema de composiciones.
 - 5.—Juicio por los elegidos del pueblo.

6.—Asambleas de hombres libres.

7.—Monarquía electiva.

C.—Sentido general de esta legislacion y juicio de la misma.

D.—Simbolismo del derecho germano.

E.—Comprobacion de las leyes históricas.

F.—Comparacion de esta legislacion con la romana:

1.—En su espíritu general.

2.—En el de cada una de sus partes.

Consideraciones generales sobre la legislacion de todo el *primer periodo* de la segunda edad.

A.—Carácter de la legislacion en este periodo.

B.—Relacion entre las épocas que comprende.

C.—Comprobacion de las leyes históricas durante el mismo.

SEGUNDO PERÍODO.

Primera época.—*Legislacion feudal.*

I.—Consideraciones generales sobre esta época de la historia (la llamada Edad media.)

A.—Elementos de la civilizacion romana.

B.—Elementos de la civilizacion germana.

C.—Elementos de la civilizacion cristiana.

D.—Combinacion de estos elementos.

E.—Predominio del catolicismo.

F.—Concepto del Derecho segun el escolasticismo.

G.—Cultura del Derecho romano en esta época.

H.—Carácter de esta época y su relacion con la anterior y con la siguiente.

I.—Fuentes históricas en general.

J.—Partes que comprende la historia de la legislacion en esta época.

1.—Exámen del Derecho *personal* ó de raza.

2.—Códigos *romanos* dados para los vencidos.

3.—Códigos *germanos* dados para los vencedores.

4.—Códigos *comunes* á vencedores y vencidos.

5.—Legislacion *feudal*.

6.—El Derecho *canónico* en esta época.

7.—Legislacion *municipal*.

8.—Renacimiento del Derecho *romano*.

9.—Legislacion *bizantina*.

10.—Legislacion *musulmana*.II.—Sistema del Derecho *personal* ó de *raza*.

A.—Naturaleza de este sistema y explicacion del mismo entre los germanos.

B.—Principio que determinaba la ley de cada cual.

C.—Excepciones:

1.—Hijo natural.

2.—Mujer casada.

3.—El liberto.

4.—Los clérigos.

D.—Reglas especiales en determinados casos:

1.—En las composiciones.

2.—En los pleitos civiles.

3.—En las herencias ab-intestato.

4.—En las donaciones y testamentos.

5.—En las manumisiones.

E.—Profesion del Derecho.

1.—Su carácter.

2.—Opiniones acerca del mismo.

F.—Distinta aplicacion del sistema de Derecho de raza segun los países.

G.—Cómo desapareció el principio personal.

III.—Compilaciones del *Derecho romano* hechas por los bárbaros para los *vencidos*.

A.—Código de Alarico.

1.—Su formacion.

2.—Su contenido.

3.—Su importancia.

B.—Ley romana de los borgoñones ó *Papiani responsum*.

1.—Elementos que contiene.

2.—Comparacion de ésta con el Breviario.

C.—Fuentes del Derecho romano en vigor entre los francos.

D.—Idem entre los lombardos.

E.—Escasos vestigijs del mismo entre los anglo-sajones.

F.—Juicio crítico de estos Códigos.

IV.—Leyes germanas para los *vencedores*.

A.—Ley *borgoñona* ó *gombeta*.

1.—Indicaciones históricas acerca de los borgoñones y de esta ley.

2.—Carácter y contenido de este Código.

3.—Consideracion especial de lo relativo á

—Propiedad.

—Testamentos.

- Familia.
- Tutela.
- Administracion de justicia.
- Institucion real.
- 4.—Juicio critico de esta ley.
- B.—Leyes de los *lombardos*.
 - 1.—Diferencia entre las *leges langobardorum* y la *lex lombarda*.
 - 2.—Indicaciones históricas acerca de los lombardos y de sus leyes.
 - 3.—Carácter general de éstas.
 - 4.—Consideracion especial de lo relativo á
 - Manumision.
 - Sucesion de ascendientes.
 - Contratos.
 - Faida.
 - Tribunales.
 - Duelo.
 - Institucion real.
 - 5.—Juicio critico de las leyes lombardas.
- C.—Código de *Eurico*.
 - 1.—Indicaciones históricas acerca de los visogodos.
 - 2.—Historia del descubrimiento de los fragmentos de este Código.
 - 3.—Controversia acerca de quién fué su autor.
 - 4.—Carácter y contenido del mismo.
 - 5.—Relacion de este Código con los romanos y con otros de los bárbaros.
 - 6.—Juicio critico del Código de Eurico.
- D.—Ley *sálica*.
 - 1.—Indicaciones históricas acerca de los franco-sálíos.
 - 2.—Epoca de la formacion de la ley *sálica*.
 - 3.—Carácter general de este Código.
 - 4.—Consideracion especial de algunos puntos.
 - a.—El principio de masculinidad.
 - b.—La *affatomia*.
 - c.—La compra del *mundium*.
 - d.—La *chrenechrude*.
 - e.—Los *rachimbourgs*.
 - 5.—Juicio critico de esta ley.
- E.—Ley *ripuaria*.
 - 1.—Indicaciones históricas acerca de los franco-ripuarios
 - 2.—Formacion de la ley *ripuaria*.

- 3.—Carácter general de la misma.
 - 4.—Consideracion especial de lo relativo:
 - á las tierras *aviáticas*.
 - á los contratos.
 - á las pruebas judiciales.
 - á la autoridad real.
 - 5.—Sus analogías y diferencias con la *sálica*.
 - 6.—Juicio crítico de la ley ripuaria.
- F.—Ley de los *bávaros*.
- 1.—Indicaciones históricas acerca de los *bávaros*.
 - 2.—Carácter y contenido de su ley.
 - 3.—Relacion de la misma con la *visigoda*.
 - 4.—Juicio crítico.
- G.—Ley de los *alemanes*.
- 1.—Indicaciones históricas acerca de los *alemanes*.
 - 2.—Carácter y contenido de esta ley.
 - 3.—Juicio crítico.
- H.—Leyes *anglo-sajonas*.
- 1.—Indicaciones históricas acerca de los *anglo-sajones*.
 - 2.—Formacion de sus leyes.
 - 3.—Contenido y carácter de las mismas.
 - a.—Clases de personas.
 - b.—Clases de propiedad y relacion de ésta con la nobleza.
 - c.—Principios de la sucesion hereditaria.
 - d.—Naturaleza del matrimonio.
 - e.—Estension de la *faida* en los primeros tiempos.
 - f.—Los Tribunales ó el Jurado.
 - g.—Los *witena-gemot* y las asambleas de hombres libres.
 - 4.—Juicio crítico de esta legislacion.
- I.—Leyes de los *turingios, frisones y sajones*.
- 1.—Indicaciones históricas acerca de estos pueblos.
 - 2.—Carácter y contenido de sus leyes respectivas.
 - 3.—Juicio crítico de las mismas.
- J.—Consideraciones generales acerca de las leyes germanas.
- 1.—Espíritu comun á todas ellas.
 - 2.—Carácter especial de cada una.
 - 3.—Como el derecho romano influye más en unas que en otras.
 - 4.—Como sucede lo mismo con el derecho canónico.
 - 5.—Necesidad del estudio de estas leyes para conocer la legislacion posterior de los respectivos países.
- V.—Leyes *comunes á vencedores y vencidos*.
- A.—Código de Teodorico.
- 1.—Epoca de su formacion.

2.—Contenido del mismo y fuentes de donde se deriva.

3.—Juicio crítico.

B.—Fuero Juzgo.

1.—Opiniones acerca de su autor y de la lengua en que se escribió.

2.—Contenido de este Código y consideracion especial de lo relativo:

a.—A las clases de bienes.

b.—Al derecho de sucesion.

c.—Al divorcio.

d.—Al orden de bienes en la familia.

e.—Al derecho penal.

f.—Al derecho político.

3.—Como influyeron en este Código:

a.—El derecho romano.

b.—El germánico.

c.—El canónico.

4.—Juicio crítico del Fuero Juzgo.

a.—Exámen de los principales que se han emitido.

b.—Comparacion de este Código con los coetáneos.

C.—Capitulares.

1.—Su naturaleza.

2.—Diversidad de elementos que contiene.

3.—Compilaciones de las mismas.

4.—Juicio crítico.

D.—Fórmulas.

1.—Su valor como fuentes históricas.

2.—Sus clases.

3.—Consideracion especial de las de Marculfo y de las visigodas.

VI.—Legislacion feudal.

A.—Consideraciones generales sobre el feudalismo.

1.—Antecedentes del sistema feudal en las costumbres y vida de los germanos.

2.—Nacimiento del feudalismo.

3.—Desarrollo del mismo.

4.—Sus notas características.

5.—Fuentes principales para el estudio de la legislacion feudal.

a.—Cartas, fueros y costumbres.

b.—Assisas de Jerusalem.

c.—Libro de los feudos.

d.—Espejos de Suabia y de Sajonia.

e.—Otras varias.

- B.—Derecho de la personalidad segun la legislacion feudal.
- 1.—Gran variedad en la condicion de las personas.
 - 2.—Señores y vasallos.
 - a.—Naturaleza y clases del homenaje.
 - b.—Obligaciones personales del vasallo para con el señor.
 - 3.—Amos y siervos.
 - a.—Clases de estos y su condicion respectiva.
 - b.—Condicion de *mano-muerta*.
 - 4.—Colonos.
 - a.—Su condicion ántes y despues del desarrollo del feudalismo.
 - b.—Cómo se confunden con los siervos.
 - 5.—Condicion de los extranjerios y consideracion especial del derecho de *albinagio* ó peregrinidad.
 - 6.—Juicio critico.
 - a.—Carácter de la desigualdad en el feudalismo.
 - b.—Gérmenes de igualdad que encierra.
 - c.—Distintas apreciaciones que se han hecho de esta parte de la legislacion feudal.
- C.—Derecho de propiedad.
- 1.—Naturaleza del feudo.
 - 2.—En qué se diferencia del beneficio.
 - 3.—Controversia acerca del comienzo de los feudos.
 - 4.—Derechos y obligaciones del señor y del vasallo con relacion al feudo:
 - a.—Como nacia.
 - b.—Derechos y obligaciones del señor.
 - c.—Derechos y obligaciones del vasallo.
 - 5.—Feudos en el aire.
 - 6.—Feudos de oficio.
 - 7.—Enfeudacion de alodios.
 - 8.—Condicion correspondiente de las tierras y de las personas
 - a.—Los feudos y los nobles.
 - b.—Los alodios y los hombres libres.
 - c.—Las herencias serviles y los siervos.
 - 9.—Juicio critico de esta parte.
 - a.—El contrato orijen del feudo.
 - b.—La tierra impone el derecho á la persona.
 - c.—Juicio de la propiedad feudal y explicacion histórica de la misma.
- D.—Derecho de familia.
- 1.—Influencia del feudalismo en la autoridad marital y en la patria potestad.

- 2.—Derecho de *maritagium*.
 - 3.—Guarda y tutela.
 - 4.—Sistema de bienes en la familia.
- E.—Derecho de sucesiones.
- 1.—Sucesion legitima.
 - a.—Sucesion *feudal*.
 - Principio de masculinidad.
 - Derecho de primogenitura.
 - b.—Sucesion *villana*.
 - c.—Sucesion *servil*.
 - d.—Derechos de *albinagio* y *bastardía*.
 - 2.—Sucesion testamentaria.
 - a.—Testamentos.
 - b.—Pactos sucesorios.
 - 3.—Juicio crítico.
- F.—Derecho penal.
- 1.—Intervencion de los señores en la designacion de los delitos.
 - 2.—Su intervencion en la imposicion de las penas.
 - 3.—Rigor y simbolismo de la pena en esta época.
 - 4.—Abusos de los señores feudales.
- G.—Derecho de procedimiento.
- 1.—Derecho jurisdiccional de los señores.
 - 2.—Sus tribunales y participacion de los vasallos en ellos.
 - 3.—Tribunal del Rey.
 - 4.—El duelo y los juicios de Dios.
 - 5.—Escaso respeto á las formas procesales.
- H.—Derecho político.
- 1.—Importancia de esta parte de la Legislacion feudal.
 - 2.—Fusion de la propiedad y de la soberanía.
 - a.—Cómo se esplica esta fusion.
 - b.—Distintas opiniones acerca de la misma.
 - 3.—Localizacion y fraccionamiento de la soberanía.
 - 4.—La Monarquía feudal.
 - a.—Su origen.
 - b.—Su carácter.
 - c.—Su desarrollo.
 - d.—Soberanía del Monarca como Rey.
 - e.—Supremacía del Monarca como señor.
 - 5.—Guerras privadas.
 - 6.—Juicio crítico del Derecho político feudal.
 - a.—Confusion de las relaciones privadas con las públicas.
 - b.—Predominio de las primeras.

c.—Oposicion con el derecho político de Roma.

d.—Como la Monarquía feudal tenia que concluir en la patrimonial.

I.—Trasformacion del feudalismo.

1.—Como influyen las Cruzadas en la trasformacion y decadencia del feudalismo.

2.—Emancipacion de los siervos.

3.—Emancipacion de la tierra.

4.—Los pecheros y las tierras censales.

5.—Multiplicacion y subdivision de los feudos.

6.—Desarrollo del *poder real*.

a.—Principio de reunion.

b.—Estension de la jurisdiccion real.

7.—Como influyen, en general, en la decadencia del feudalismo:

—El renacimiento del derecho romano.

—El derecho canónico.

—La revolucion de los comunes ó municipios.

8.—Como el feudalismo nace, se desarrolla y muere de un modo propio en cada país.

J.—Juicio general de la Legislacion feudal.

1.—Su relacion con la germana.

2.—Predominio del elemento individual.

3.—La fuerza y la guerra con relacion á este régimen.

4.—Confusion de las relaciones reales y personales, privadas y públicas.

5.—Subordinacion de las segundas á las primeras.

6.—Comparacion, en su espíritu, de esta Legislacion con la romana.

7.—Gérmenes de nueva vida que encierra el feudalismo.

VII.—El Derecho *canónico* en esta época.

A.—Fuentes históricas.

1.—Su clasificacion.

2.—Su importancia respectiva.

B.—Desarrollo de la constitucion de la Iglesia.

1.—Decretales de Isidoro.

2.—Eleccion de los Obispos.

3.—Concilios provinciales.

4.—Cismas de Oriente y Avignon.

5.—Concilios ecuménicos.

a.—Concilios lateranenses.

b.—Concilios de Pisa, Constanza y Basilea.

6.—Supremacia del Pontífice Romano.

- a.—Gregorio VII.
 - b.—Inocencio III.
 - c.—Bonifacio VIII.
- 7.—Juicio crítico.
- C.—Derecho de matrimonio.
- 1.—Las leyes civiles exigen la bendicion nupcial.
 - 2.—Doctrina de la Iglesia acerca de los matrimonios clandestinos.
 - 3.—Idem acerca del divorcio.
 - 4.—Modificaciones relativas al impedimento de parentesco.
 - 5.—Juicio crítico.
- D.—Derecho de propiedad.
- 1.—Prestacion de los diezmos como obligacion civil.
 - 2.—Origen de las grandes adquisiciones hechas por la Iglesia.
 - 3.—Feudos de devocion y de *reprise*; precarios.
 - 4.—Enfeudacion de diezmos.
 - a.—Su origen.
 - b.—Esfuerzos de la Iglesia para recobrarlos.
 - 5.—Beneficios.
 - a.—Su origen.
 - b.—Mandatos, reservas y prevenciones.
 - 6.—Impuestos.
 - 7.—Leyes de amortizacion.
 - 8.—Juicio crítico.
 - a.—Cómo la Iglesia entró activa y pasivamente en el régimen de la propiedad feudal.
 - b.—Juicio del modo cómo el Estado amparó de un lado, y limitó de otro, el derecho de propiedad de la Iglesia.
- E.—Derecho penal.
- 1.—Delitos eclesiásticos, civiles y mixtos.
 - 2.—Censuras canónicas, penitencias y penas.
 - 3.—Frecuente uso de la excomunion y del entredicho.
 - 4.—El indulto.
 - 5.—El derecho de asilo.
 - 6.—Juicio crítico.
 - a.—Carácter de la pena, segun la doctrina de la Iglesia.
 - b.—Confusion del orden religioso con el juridico.
- F.—Derecho procesal.
- 1.—Modificaciones en lo relativo á la jurisdiccion.
 - a.—Aumento de la del Papa.
 - b.—Estension de la jurisdiccion eclesiástica al orden temporal.
 - c.—Multiplicacion de los Tribunales eclesiásticos.

- d.*—Estension del fuero.
 - e.*—Sancion civil de sus juicios.
 - f.*—Lucha de la jurisdiccion eclesiástica con la feudal.
 - g.*—Periodo de decrecimiento de la jurisdiccion de la Iglesia.
- 2.—Procedimiento.
 - a.*—Su gran desarrollo.
 - b.*—Oposicion con el feudal.
 - c.*—Clases de juicios.
 - 3.—Doctrina de la Iglesia respecto de ciertas pruebas.
 - a.*—Juramento.
 - b.*—Pruebas de Dios.
 - c.*—Duelo.
 - d.*—Tormento.
 - 4.—Procedimiento especial de la Inquisicion.
 - 5.—Juicio critico.
 - a.*—Ventajas é inconvenientes del gran desarrollo de la jurisdiccion eclesiástica en esta época.
 - b.*—Benéfico influjo del derecho procesal civil de la Iglesia.
- G.*—Relaciones de la Iglesia con el Estado.
- 1.—Querellas de la Iglesia con el Imperio.
 - 2.—Cuestion de las investiduras.
 - 3.—Aspiracion de Gregorio VII á la Monarquía universal.
 - 4.—Confirmacion de los Emperadores por el Papa.
 - 5.—Conversion de los reinos en feudos espirituales.
 - 6.—Decadencia del poder eclesiástico.
 - 7.—Juicio critico de esta parte.
- H.*—Juicio general del derecho canónico de esta época.
- 1.—Consecuencias de la centralizacion del poder en Roma.
 - 2.—Benéfico influjo de la accion del derecho canónica en frente del feudalismo.
 - 3.—Su influencia especial en el derecho de familia, en el de procedimiento y en el internacional.
 - 4.—Obstáculos que se oponen al excesivo desarrollo de la jurisdiccion eclesiastica.
- VIII.—Legislacion *municipal*.
- A.*—Municipios antiguos y controversia acerca de si persistieron ó no despues de la invasion de los bárbaros.
 - B.*—Revolucion de los comunes.
 - 1.—Modos de constituirse.
 - a.*—Insurreccion.
 - b.*—Concesion.

c.—Trasformacion de los antiguos municipios.

2.—Influencia en su constitucion de los industriales y comerciantes: los gremios.

C.—Carácter del municipio de esta época.

1.—Su aspecto aristocrático y feudal.

2.—Su aspecto democrático y antifeudal.

3.—Los comunes y el poder real.

D.—Legislacion municipal.

1.—Su importancia.

2.—Su carácter.

3.—Fueros, cartas, estatutos, costumbres etc.

4.—Peculiaridad de la de cada país.

E.—Juicio crítico.

1.—Comparacion del municipio romano con el de la Edad media.

2.—Cómo contribuye este á la disolucion del feudalismo.

3.—La *supremacia* de los señores feudales y la *soberanía* de la ciudad.

4.—Gérmen de la soberanía del Estado.

5.—Relacion de la legislacion municipal con la anterior y con la siguiente.

IX.—Renacimiento del derecho *romano*.

A.—Controversia acerca de la persistencia del derecho romano en la Edad media.

1.—En Italia.

2.—Fuera de Italia.

B.—Escuelas de derecho de Roma, Rávena y Bolonia.

C.—Yrnerio y los glosadores.

D.—Accursio.

E.—Bartolo y Baldo.

F.—Cómo se generaliza el estudio del derecho romano.

G.—Mision del derecho romano al terminar esta época:

1.—En el derecho público;

2.—En el derecho privado.

H.—Los legistas, el poder real y el feudalismo.

X.—Indicaciones generales acerca de la legislacion de cada país durante el desarrollo y decadencia del feudalismo.

§. 1.º

A.—Clasificacion de los países.

1.—Pueblos neo-latinos.

2.—Pueblos germanos.

3.—Pueblos escandinavos.

4.—Pueblos eslavos.

Pueblos neo-latinos.

B.—España.

1.—Gérmenes de feudalismo que se encuentran en la legislación visigoda.

a.—Alodios de los jefes.

b.—Donaciones de jefes y patronos.

c.—Jurisdicción del señor sobre los esclavos y del patrono sobre sus clientes, además de la del Rey.

2.—Comienzo y desarrollo del feudalismo.

a.—Efectos de la guerra de reconquista.

b.—Reconstitución de la propiedad.

c.—Entrega de tierras con obligación de la defensa.

d.—Condados y presuras.

3.—Organización política.

a.—La nobleza: su poder y sus privilegios; sus bandos y sus ligas.

b.—El clero y sus inmunidades.

c.—El pueblo y los concejos; las behetrías

d.—Las Cortes; su origen y desarrollo.

e.—La monarquía; sus vicisitudes.

4.—Legislación.

a.—Derecho común.

b.—Derecho consuetudinario; fazañas y albedrios.

c.—Legislación foral.

—Su carácter y extensión.

—Instituciones especiales: en el derecho de familia, en el de propiedad, en el penal, en el procesal.

d.—Fuero de los fijo-dalgos.

5.—Decadencia del feudalismo.

a.—Consolidación de la monarquía.

b.—Decadencia de la nobleza; institución de los mayoresazgos.

c.—Poder eclesiástico; ultramontanismo; inmunidades; leyes de amortización.

d.—Decadencia de las Cortes.

6.—Códigos.

a.—Espéculo.

b.—Fuero Real.

c.—Las Partidas.

- Modificaciones que hace este Código en la anterior legislación civil y eclesiástica.
 - Su relacion con el derecho romano y con el canónico.
 - Juicio critico de este Código.
 - d.*—Ordenamiento de Alcalá: su carácter é importancia.
 - e.*—Fuero viejo de Castilla.
- 7.—Caractères generales del feudalismo y de la legislación en las distintas provincias de España.
- a.*—En Cataluña y Valencia.
 - b.*—En Aragon.
 - c.*—En Leon y Castilla
- 8.—La España árabe.
- a.*—Condicion de los mozárabes.
 - b.*—Hasta qué punto conservan la legislación visigoda.
 - c.*—La propiedad de los vencedores y de los vencidos.
 - d.*—Condicion de los mudejares.
- 9.—Juicio critico de la legislación española de esta época.
- a.*—Escaso desarrollo del feudalismo en lo general.
 - b.*—Grande influencia del elemento canónico.
 - c.*—Idem del derecho romano; las universidades españolas.
 - d.*—Combinacion y lucha de estos elementos con la legislación foral.
 - e.*—Predominio, al fin, de la monarquía.
- C.—Portugal.*
- 1.—Separacion de Portugal de la Corona de Castilla.
 - 2.—Fundacion de la monarquía: Córtes de Lamego: discusion acerca de su existencia.
 - 3.—Supeditacion á la Sede Romana; poder del clero; inmunidades.
 - 4.—La nobleza y sus abusos.
 - 5.—Los *foros nao escriptos*.
 - 6.—Primeras leyes generales.
 - De 1211, en tiempo de Alonso II.
 - De 1251, en tiempo de Alonso III.
 - 7.—Introduccion del derecho canónico y del romano; universidades portuguesas.
 - 8.—Traduccion al portugues del Código de las Partidas.
 - 9.—Consolidacion de la monarquía y decadencia de las Córtes.
 - 10.—Juicio critico.
 - a.*—Analogia con la legislación española
 - b.*—Escaso desarrollo del feudalismo.
 - c.*—Predominio del poder real.

D.—Italia.

- 1.—Comarcas de Italia, en que se desarrolla el feudalismo.
 - a.—El feudalismo lombardo.
 - Lex lombarda*.
 - Libro de los feudos*.
 - b.—El feudalismo en el Piamonte.
 - c.—El feudalismo en Nápoles y Sicilia.
 - d.—Distinto carácter del feudalismo en cada una de estas comarcas y relacion diversa que tienen con el de otros países.
- 2.—Renacimiento del derecho romano.
 - a.—Existencia anterior y no interrumpida del derecho romano en Italia.
 - b.—Las Universidades de Italia y las escuelas de legistas.
- 3.—Legislacion canónica.
 - a.—Alejandro III é Inocencio III.
 - b.—Concilios.
 - c.—Reglas de la Cancillería romana.
 - d.—Cambios que tienen lugar en la legislacion mediante la influencia del derecho canónico:
 - En el derecho civil;
 - En el penal;
 - En el procesal.
 - e.—El derecho canónico en los Estados Pontificios.
- 4.—Legislacion municipal.
 - a.—Los comunes italianos.
 - Su relacion con los antiguos municipios.
 - Origen de la legislacion comunal.
 - b.—Relacion de los estatutos de las ciudades con el derecho romano, con la legislacion feudal y con las costumbres nacionales.
 - c.—Indicaciones generales acerca de los estatutos de Milan, Ferrara, Módena, Verona, Florencia, Venecia, Génova, Nápoles, Palermo y Roma.
- 5.—Legislacion marítima y comercial.
 - a.—*Consulado del mar*.
 - b.—*Ordinamenta et consuetudo maris* de Trani (1063).
 - c.—*Capitulares nauticum* de los venecianos (1253).
 - d.—*Officium Gazariæ* (1344).
 - e.—Sociedad de Lombardia.
 - f.—Bancos y letras de cambio.
 - g.—Jurisdiccion consular.
 - h.—Interés de la legislacion mercantil de las repúblicas de Génova, Florencia y Venecia.

6.—Constituciones de los Principes.

- a.—Constituciones de Sicilia (1232).
- b.—Carta de Logu de Leonor (1395).
- c.—Decretos de Amadeo VIII (1430).
- d.—Decretos de los Señores y Duques de Milan (1343 á 1385).
- e.—Asambleas representativas en Sicilia y en el Piamonte.

7.—Juicio crítico de la legislación italiana de esta época.

- a.—Combinación de los elementos feudal, municipal, romano y canónico.
- b.—Resultados extremadamente varios á que dá lugar en cada comarca.
- c.—Predominio del poder municipal.

E.—Francia.

1.—El feudalismo en Francia.

- a.—Su origen.
- b.—Su carácter.
- c.—Su desarrollo.
- d.—Anarquía feudal.
- e.—Decadencia del feudalismo y sus causas.

2.—Division de este país en provincias de *derecho escrito* y provincias de *derecho consuetudinario*.

- a.—Origen de esta division.
- b.—Sus vicisitudes en la época feudal.

3.—El derecho *consuetudinario*.

- a.—Su origen.
- b.—Su relacion con el feudalismo.
- c.—Idem con las tradiciones gálicas, romanas y germánicas.

d.—Principales monumentos del derecho consuetudinario.

- Cartas de emancipacion de ciudades y comunes.
- Establecimientos de San Luis.
- Grand Coutumier* de Carlos VI.
- Suma rural de Bouteiller.
- Otros varios.

e.—Indicaciones generales acerca del contenido del *Derecho consuetudinario*.

- Clases de personas.
- Clases de propiedades.
- Sucesiones.
- Derecho de familia.

- Sistema de bienes en la familia: la comunidad y las arras en las provincias del Norte: la sociedad de gananciales y el aumento de dote en las del Mediodía.
- Instituciones penales.
- Instituciones judiciales.
- Instituciones políticas.
- f.—Clasificación de las *costumbres* por razón de las fuentes legales de que se derivan.
- Carácter de cada grupo.
- Consideración especial de las *costumbres* de Gascuña, Navarra, Bearn, Normandía y París.
- g.—Juicio crítico de este Derecho.
- Notable desarrollo que alcanza.
- Su extensión, más ó ménos, á todas las provincias.
- Su autoridad é importancia.
- 4.—El Derecho canónico en Francia.
 - a.—Período de crecimiento del poder eclesiástico en Francia.
 - Lucha con la jurisdicción feudal.
 - Multiplicación de Tribunales.
 - Extensión del fuero y de la competencia.
 - b.—Período de decadencia.
 - Lucha de los Reyes con la teocracia judicial y política.
 - Pragmática-sanción de Carlos VII (1438).
- 5.—Renacimiento del Derecho romano.
 - a.—Introducción de los trabajos de Italia.
 - b.—Universidades francesas de esta época.
 - c.—Su influencia en la legislación.
- 6.—Vicisitudes del poder Real.
 - a.—Controversia acerca del carácter y origen de la Monarquía francesa.
 - b.—Lucha de la misma con el feudalismo y con la teocracia.
 - c.—Su unión con los comunes y con los legistas.
 - d.—Consolidación de la Monarquía.
 - e.—Su relación con los Parlamentos.
 - f.—Sentido de las reformas llevadas á cabo por las Ordenanzas en el derecho privado en esta época.
- 7.—Juicio crítico de la legislación francesa en esta época.
 - a.—Notable desarrollo del feudalismo en Francia.
 - b.—Lucha prolongada del Derecho *consuetudinario* con el canónico y con el romano.
 - c.—Decadencia del feudalismo y cómo contribuyen á ella:

- El derecho canónico;
- El romano;
- La revolucion de los comunes;
- Las Ordenanzas.

d.—Predominio, al fin, del poder real.

§. 2.º

Pueblos germanos.

F.—Alemania.

1.—Nacimiento y desarrollo del feudalismo en Alemania.

- a.—Consideraciones generales.
- b.—Fuentes legales: leyes del Reyno: concesiones de los señores territoriales, etc.
- c.—Derecho privado.
 - i.—Varia condicion de las personas.
 - ii.—Derecho de familia; bienes de los cónyuges.
 - iii.—Derecho de propiedad: propiedad y feudo, según el Derecho áulico: feudo verdadero: patronato y dominio de bienes.
 - iv.—Sucesion según el Derecho de la sangre y según convencion.
- d.—Derecho público.
 - Derecho penal: la composicion.
 - Procedimiento judicial.
- e.—Derecho político: eleccion y consagracion del Rey; príncipes y señores; autoridades áulicas; tribunal palatino, dietas, Estados del Reyno, tribunales imperiales, soberanía territorial y feudal.

2.—Decadencia del feudalismo aleman.

- a.—Derecho privado.
 - Convenios entre señores territoriales y súbditos, entre señores y caballeros.
 - Extincion de los clientes siervos.
 - Modificacion de la nobleza.
 - Los ciudadanos y la industria.
 - Condicion de la clase agricola.
 - Cesion de tierras á censo.
 - Nacimiento de la verdadera comunidad de bienes en el matrimonio.
 - Testamentos y pactos sucesorios.
 - Sucesion ab-intestato: mayorazgos.
- b.—Derecho penal: desaparicion de la composicion.

- c.*—Derecho procesal: tribunal vehémico, procedimiento escrito; tormento; uso del derecho romano y del canónico.
- d.*—Derecho político: la autoridad territorial y el poder imperial; nacimiento e importancia de la organización de los estados provinciales; nacimiento, formas y carácter de los estatutos privados; autoridades comunales y judiciales; tribunal, cámara y consejo áulicos; dieta, nobleza imperial.
- 3.—La legislación canónica en Alemania.
- a.*—Luchas del Emperador con el Papa; cuestión de las investiduras; derecho de inspección del Papa; abuso del poder papal; concordatos.
- b.*—Distinta suerte que alcanzan en Alemania el Derecho canónico común y las disposiciones pontificias y reglas de cancillería.
- 4.—Introducción del derecho romano.
- a.*—Las universidades.
- b.*—Favor legal que alcanza el Derecho romano contra el germánico.
- c.*—Influencia en este sentido de la Cámara imperial.
- d.*—Predominio que obtiene el derecho romano en Alemania.
- 5.—Derecho de las ciudades.
- a.*—Origen de la constitución de las ciudades.
- b.*—Ciudades imperiales y territoriales.
- c.*—Derecho marítimo anseático.
- 6.—Juicio de la legislación alemana en esta época.
- a.*—Notable desarrollo del feudalismo alemán.
- b.*—Carácter especial de las luchas del poder civil con el eclesiástico.
- c.*—Influencia decisiva que en Alemania alcanza el derecho romano.
- d.*—Transformación del régimen feudal en federativo.
- e.*—Predominio, al fin, del poder imperial.
- G.*—Inglaterra.
- 1.—Código de Alfredo el grande (Dome-book.)
- 2.—Influencia de la invasión danesa en la legislación.
- 3.—El *dane-lage*, el *west-saxon-lage* y el *mercen-lage*.
- 4.—Código general de Eduardo el Confesor.
- 5.—Implantación del feudalismo por los normandos.
- a.*—Absoluta supremacía de la Corona respecto de la propiedad.

- b.—Derecho de primogenitura.
- c.—El duelo.
- 6.—Introduccion del Derecho romano y del canónico.
 - a.—Lucha del Derecho nacional con el canónico.
 - b.—Lucha del Derecho nacional con el romano.
- 7.—Reformas de Enrique II.
 - a.—En el derecho privado.
 - b.—En el derecho público.
- 8.—Reformas de Eduardo I.
 - a.—En materia de jurisdiccion.
 - b.—En el de derecho de propiedad.
- 9.—Reformas de Enrique VII.
 - a.—Creacion de la *Cámara ardiente*.
 - b.—Disposiciones sobre la enajenacion de los bienes de los señores.
 - c.—Traduccion de la legislacion del francés al latin.
- 10.—Orden político.
 - a.—La heptarquía y su fin.
 - b.—Juan sin tierra, los barones y la Magna Carta.
 - c.—La monarquía en tiempo de Enrique VII.
- 11.—Juicio de la legislacion inglesa de esta época.
 - a.—Carácter general de las invasiones en Inglaterra, con relacion á la legislacion.
 - b.—Controversia acerca de si el feudalismo fué implanta- do de una vez en Inglaterra ó si se relaciona con tradi- ciones inmediatas anglo-sajonas.
 - c.—¿El *common law* se ha formado sólo con elementos del derecho nacional ó ha contribuido á ello el Derecho romano?
 - d.—Sentido general de las reformas llevadas á cabo en la propiedad feudal inglesa.
 - e.—Paralelo entre la legislacion de Inglaterra y la de Francia durante esta época.

§. 3.º

Pueblos escandinavos.

- A.—Indicaciones generales acerca del origen, carácter y costum- bres de estos pueblos.
- B.—Legislacion de Islandia.
 - 1.—Leyes de 1118.
 - 2.—Código Gragas.
 - 3.—Modificacion por el Rey Magnus.

- C.—Dinamarca.
- 1.—La ley de Jutlandia (1241).
 - 2.—Costumbres ó fueros.
 - 3.—Leyes cimblicas.
- D.—Suecia.
- 1.—La ley de Upland (1295).
 - 2.—La Sudermaine (1327).
 - 3.—La Westmania.
 - 4.—Leyes de Gothia; provinciales y municipales.
- E.—Noruega.
- 1.—Jus aulicum noruagicum.
 - 2.—El Gulathing.
 - 3.—El Frostething.
 - 4.—Reformas del Rey Magus, el legislador.
- F.—Consideraciones generales acerca de la legislacion escandinava en esta época.
- 1.—Íntima relacion de la misma con la germana.
 - 2.—Escaso desarrollo que alcanza el feudalismo en estos pueblos, excepto en Dinamarca.
 - 3.—Luchas del poder civil con el eclesiástico.
 - 4.—Escasa influencia en unos pueblos y nula en otros del derecho romano.
 - 5.—Union de Calmar y su ruptura.

§. 4.º

Pueblos eslavos.

- A.—Consideraciones generales acerca del origen, carácter y costumbres primitivas de los eslavos.
- B.—*Rusia.*
- 1.—Formacion de la nacion rusa.
 - 2.—Fundacion de la monarquía.
 - 3.—Nacimiento y desarrollo del feudalismo.
 - 4.—Estension del poder eclesiástico en tiempo de Waldemiro, el Grande.
 - 5.—Introduccion de la legislacion escandinava bajo la dominacion de los vasegas.
 - 6.—Primera coleccion de leyes: la *Rouskaia pravda*; justicia rusa (1019 á 1054).
 - a.—Venganza privada y composicion: aquella abolida despues.
 - b.—Responsabilidad de la familia y de los convecinos.
 - c.—Testigos, juramento y pruebas de Dios.

- d.*—Tribunales á manera de jurados.
- e.*—Tasa del interés.
- f.*—Preferencia del hijo menor en ciertas sucesiones.
- g.*—Asambleas.
- 7.—Reformas en los siglos XII y XIII.
 - a.*—Sobre las clases de personas.
 - b.*—Tutela.
 - c.*—Sucesion legitima varia, segun las personas y los bienes.
 - d.*—Libertad de testar.
 - e.*—Ordenanza mercantil.
- 8.—Dominacion de los tártaros hasta 1462.
- 9.—Juicio critico, principalmente:
 - a.*—Del carácter del feudalismo ruso;
 - b.*—De la comunidad de bienes en la familia y en la tribu;
 - c.*—De la distincion de bienes para los efectos de la sucesion;
 - d.*—De los tratados de paz celebrados con el Bajo Imperio.
- D.*—*Hungria.*
 - 1.—Origen de la monarquía y su carácter.
 - 2.—Sistema feudal de los primeros tiempos.
 - 3.—Bula de Oro (1222).
 - 4.—Lucha del espíritu nacional con el cristianismo y el germanismo.
- E.*—*Polonia.*
 - 1.—La Polonia como feudo de los emperadores de Alemania.
 - 2.—Carta de libertades (1370).
 - 3.—La Polonia como reino electivo.
 - 4.—Estatuto de Alejandro.
 - 5.—Debilidad de la Monarquía.
 - 6.—Poderío de los señores feudales.

§. 5.º

*Resúmen.**A.*—Feudalismo originario.

1.—Francés.

2.—Aleman.

3.—Lombardo.

B.—Feudalismo importado.

1.—Inglés.

2.—Siciliano

3.—Danés.

4.—De Jerusalem.

C.—Fendalismo incompleto.

1.—Español.

2.—Portugués.

3.—Sueco.

4.—Noruego.

5.—Ruso.

XI.—Legislacion *bizantina*.

A.—Consideraciones generales sobre el Bajo Imperio.

1.—La decrepitud romana.

2.—El cisma de Focio y las luchas teológicas.

3.—Corrupcion de costumbres.

4.—Mision que cumple este Imperio durante su existencia.

5.—Su fin y el renacimiento.

6.—Fuentes históricas.

B.—Division de la historia de esta legislacion en épocas.

1.—Desde Justiniano hasta Leon Isauro.

a.—Novelas de los Emperadores.

b.—Su escaso valor.

2.—Desde Leon Isauro hasta Leon el filósofo.

a.—εκλογη τον νομον (instituta).

b.—ο προχειρος νομος (ley manual).

c.—ε πιναγογη τον νομον (*repetita prelectio*).

d.—ανκαθαρισ παλαιον νομον (*repurgatio veterum legum*).

3.—Desde Leon el filósofo hasta la toma de Constantinopla en 1453.

a.—Τα βασιλικα (las Basílicas).

—Su autor.

—Su division.

—Carácter de su contenido.

—Importancia de este Código.

b.—Συνοψεις τον βασιλικον (indice de las Basílicas).

c.—Novelas del Emperador Leon.

d.—προχειρον των νομον (manual).

—Su division.

—Fuerza legal que ha tenido hasta nuestros dias.

C.—Juicio de esta legislacion.

1.—Escaso valor que tiene en sí misma.

2.—Su gran valor como fuente para estudio de la legislacion romana.

3.—Cultura del derecho bizantino:

- a.—Antes de la caída del imperio;
- b.—Después de la caída;
- c.—En los tiempos presentes.

4.—Legislación de la Iglesia de Oriente.

XII.—Legislación *musulmana*.

A.—Consideraciones generales acerca del pueblo árabe.

- 1.—Raza á que pertenece.
- 2.—Su estado social ántes de Mahoma.
- 3.—Religion predicada por éste:
 - a.—Sus principios;
 - b.—Su carácter general.
- 4.—Conquistas de los Arabes.
- 5.—Civilización árabe.
 - a.—Cultura científica: filosofía.
 - b.—Cultura artística: monumentos.
 - c.—Viajes y comercio.
 - d.—Agricultura.
- 6.—Importancia de la historia de este pueblo en esta época, por su relacion.
 - a.—con la de España;
 - b.—con las Cruzadas;
 - c.—con la caída del Bajo Imperio;
 - d.—con la cultura general de Europa.
- 7.—Fuentes históricas.
 - a.—El Koran.
 - b.—Libros especiales de distintas épocas, sectas y países.

B.—Derecho de la personalidad

- 1.—La esclavitud.
- 2.—Carácter de la misma segun el Koran.

C.—Derecho de propiedad.

- 1.—El diezmo para pobres y huérfanos.
- 2.—Sucesion testada.
 - a.—Testamento.
 - b.—Sus solemnidades.
- 3.—Sucesion intestada.
 - a.—Preferencia limitada de los varones.
 - b.—Simultáneo llamamiento de descendientes, ascendientes y colaterales.
 - c.—Sucesion de los cónyuges.

D.—Derecho de familia.

- 1.—El matrimonio.
- 2.—Requisitos de su celebracion.
- 3.—La poligamia.

- a.—Sus limites.
 - b.—Textos del Koran relativos á este punto.
 - 4.—El divorcio.
 - a.—Sus clases.
 - b.—Distintas causas respecto del marido que respecto de la mujer.
 - 5.—Orden de bienes en la familia:
 - a.—Constitucion de la dote por el marido.
 - b.—Deberes de éste para con la viuda y para con la repudiada.
 - 6.—Juicio crítico.
 - a.—Condicion de la mujer.
 - b.—Consecuencias de la poligamia.
 - E.—Derecho de obligaciones.
 - 1.—Formalidades de los contratos.
 - 2.—Prohibicion de la usura.
 - F.—Derecho penal.
 - 1.—Diversidad de fundamentos del derecho de castigar, segun el Koran.
 - 2.—Gradacion de penas.
 - G.—Derecho de procedimiento.
 - 1.—Los muftis.
 - 2.—Los cadies.
 - 3.—Carácter del enjuiciamiento.
 - H.—Derecho político.
 - 1.—Condenacion de la tiranía y de la insurreccion por el Koran.
 - 2.—Absolutismo teocrático.
 - 3.—Despotismo de los califas.
 - 4.—Juicio crítico.
 - a.—Confusion de los órdenes religioso y político, simbolizada en el Profeta-Emperador.
 - b.—Absolutismo del principio de autoridad.
 - I.—Juicio general de la legislacion musulmana.
 - 1.—¿Es extraño este pueblo á las ideas de sociedad y de Estado?
 - 2.—Libertad aparente y esclavitud real.
 - 3.—Relacion inmediata de su religion con su derecho.
- XIII.—Comprobacion de las leyes históricas durante esta *primera época* del segundo período.
- A.—Permanencia del Derecho.
 - B.—Unidad del Derecho, no obstante la diversidad de razas y de pueblos.

C.—Variedad del Derecho.

- 1.—Variedad de la legislacion de Oriente y Occidente.
- 2.—Variedad de las leyes germanas.
- 3.—Variedad de la legislacion feudal segun los paises.
- 4.—Variedad de la legislacion municipal, segun los pueblos.
- 5.—Variedad de la legislacion canónica.

D.—Sucesion y continuidad de la vida jurídica.

- 1.—Yustaposicion, oposicion y union del Derecho romano y del germano, mostrada:
 - a.*—En las leyes de raza;
 - b.*—En las leyes comunes.
- 2.—El feudalismo en su apojeó y la legislacion germana.
- 3.—El feudalismo en su decadencia y el derecho romano.

E.—Influencia de la vida toda en la jurídica.

- 1.—Influencia del escolasticismo.
- 2.—Influencia de la industria en la legislacion municipal.
- 3.—Influencia superior de la Religion:
 - a.*—En Occidente;
 - b.*—En Oriente.

F.—Desarrollo progresivo del Derecho.

- 1.—Combinacion y lucha de los elementos social é individual ántes exclusivos.
- 2.—La costumbre, la ley y el Código en esta época.

*G.—La Providencia con relacion al desarrollo histórico de la legislacion en esta época.**H.—Comprobacion del carácter señalado á esta época en la division de la Historia del Derecho.*

- 1.—Combinacion de elementos antiguos.
- 2.—Limitacion de aquella á los tres últimos producidos en el periodo anterior.

I.—Gérmenes que encierra la legislacion de esta época, y que se han de desarrollar en la siguiente:

- 1.—Gérmenes de progreso.
- 2.—Gérmenes de retroceso.

Segunda época.—*Legislacion de la Monarquía.***I.—Consideraciones generales sobre esta época de la historia.**

- A.*—Caida del Imperio bizantino.
- B.*—Invenciones, descubrimientos y desarrollo del comercio.
- C.*—Renacimiento de la vida greco-romana y las universidades.
- D.*—Reforma y contra-reforma.
- H.*—Guerras de Religion.

F.—Consolidacion de las Monarquías y de las nacionalidades.

G.—Escuelas de Derecho

H.—Carácter general de esta época, y su relacion con la anterior y con la siguiente.

I.—Fuentes históricas.

J.—Plan de esta parte:

Primera seccion.—Legislacion en general.

Segunda seccion.—Legislacion de cada país.

Tercera seccion.—Juicio crítico.

II.—Primera seccion.—De la Legislacion de esta época en general.

A.—Consolidacion de las Monarquías.

1.—Exaltacion del poder Real.

2.—Decadencia del clero y de la nobleza.

3.—Aparicion del tercer estado.

4.—Distintas alianzas segun los países entre los Reyes, los nobles y los comunes, y efectos que producen.

B.—Las universidades.

1.—Cultura del Derecho canónico.

2.—Cultura del Derecho romano.

3.—Los legistas y su influencia.

4.—Comienzo del estudio del Derecho natural:

a.—En sus principios fundamentales.

b.—En algunas de sus ramas especiales.

C.—El Derecho canónico de esta época.

1.—Del Concilio de Trento.

a.—Causa de su celebracion.

b.—Su historia.

c.—Su influencia general, especialmente en lo relativo á

—Matrimonios;

—Duelos;

—Jurisdiccion;

—Relaciones de la Iglesia con el Estado.

d.—Distinto modo como fueron recibidos en los países católicos los decretos del Concilio.

2.—Lucha del Estado con la Iglesia:

a.—En el órden político;

b.—En el órden jurisdiccional.

3.—El Tribunal de la Inquisicion.

a.—Su origen.

b.—Su historia.

c.—Su competencia.

d.—Su procedimiento.

e.—Variedad de formas.

- 4.—Los Concordatos.
 - a.—Su carácter.
 - b.—Su importancia.
- D.—Lucha del poder Real con el feudalismo.
 - 1.—En el orden político.
 - 2.—En el orden jurisdiccional.
- E.—Legislacion.
 - 1.—Derecho de la personalidad.
 - a.—Esclavitud de las Indias.
 - b.—Condicion vária de judíos y protestantes.
 - 2.—Derecho de propiedad.
 - a.—Transformacion lenta del régimen de la propiedad feudal.
 - b.—Los mayorazgos.
 - Su origen y desarrollo.
 - Su carácter.
 - Sus diferencias y analogías con el feudo y con el feudoicomico.
 - Sus clases principales.
 - 3.—Derecho de familia.
 - a.—El matrimonio como contrato y como sacramento.
 - b.—La patria potestad.
 - 4.—Derecho mercantil.
 - a.—Gran desarrollo que alcanza.
 - b.—Instituciones más importantes.
 - 5.—Derecho internacional.
 - a.—Guerras de religion, de sucesion y coloniales.
 - b.—Como influyen en el desenvolvimiento de este Derecho.
 - c.—El equilibrio europeo.
 - 6.—Derecho penal.
 - a.—La vindicta pública.
 - b.—Delitos de lesa magestad divina y de lesa magestad humana.
 - c.—Penas atroces: pena de muerte y formas de su ejecucion: confiscacion y penas infamantes; hereditarias y desiguales.
 - d.—Influencia del Derecho romano y del mosaico en el Derecho penal.
 - e.—Beccaria y su escuela; su lucha con los legistas.
 - f.—Reformas al fin de esta época.
 - 7.—Derecho procesal.
 - a.—Sustitucion gradual del procedimiento feudal por via

de acusacion por el inquisitorial por via de pesquisa.

b.—Influencia del Derecho canónico en el civil.

c.—Diferencia entre éste y el criminal.

d.—El tormento.

8.—Legislacion colonial.

a.—La colonizacion.

—Su carácter.

—Indicaciones generales acerca del Derecho de los paises conquistados, especialmente en Méjico y Perú.

b.—Sistema colonial de esta época en general.

c.—Diferencias segun los paises.

d.—Carácter de esta legislacion.

e.—Influencia de las colonias en el Derecho internacional.

F.—Fueros, estatutos, costumbres, etc.

1.—Permanencia de las costumbres nacionales y de la legislacion local.

2.—Lucha de éstas con las Ordenanzas reales y el Derecho comun.

3.—Distinto resultado de esta lucha, segun las esferas de Derecho.

G.—Reformas del siglo XVIII.

1.—Reyes y Ministros reformistas.

2.—Reformas:

a.—En el orden religioso.

b.—En el económico.

c.—En la esfera del Derecho público.

d.—En la del privado.

3.—Códigos y tentativas de codificacion frustradas.

III.—Segunda seccion.—Indicaciones generales acerca de la legislacion de cada pais durante esta época.

§. 1.º

Pueblos neo-latinos.

A.—*España.*

1.—El poder real.

a.—Consolidacion de la Monarquía.

b.—Decadencia de la nobleza, del clero, de los concejos y de las Córtes.

c.—Las comunidades de Castilla, las germanías de Valencia, las alteraciones de Aragon y el levantamiento de Cataluña.

d.—Los Consejos Reales.

- 2.—El poder eclesiástico.
 - a.—Lucha de la Iglesia con el Estado.
 - b.—El memorial de Chumacero y Pimentel, el dictámen de Solís y el pedimento de Macanaz.
 - c.—Los Concordatos.
 - d.—La Inquisicion.
 - 3.—Las Universidades y los legistas.
 - a.—Desarrollo de aquellas.
 - b.—Cultura del Derecho romano.
 - c.—Influencia de los letrados.
 - 4.—Legislacion de Castilla.
 - a.—Ordenanzas Reales de Castilla.
 - b.—Leyes de Toro.
 - c.—Nueva Recopilacion.
 - d.—Novisima Recopilacion.
 - 5.—Legislacion foral.
 - a.—Sus vicisitudes.
 - b.—Reformas en lo relativo al derecho de familia y al de sucesiones.
 - 6.—Reformas de Carlos III.
 - a.—Su carácter.
 - b.—Su transcendencia.
 - 7.—Legislacion colonial.
 - a.—Leyes de Indias.
 - b.—Origen de la esclavitud.
 - 8.—Juicio critico de la Legislacion española en esta época.
 - a.—Qué queda y qué desaparece de la Legislacion feudal.
 - b.—Elementos romanos y elementos germánicos de la Legislacion.
- B.—Portugal.*
- 1.—Orden político.
 - a.—Degeneracion del poder real en gobierno absoluto.
 - b.—Decadencia de la nobleza y de las Cortes.
 - c.—Influencia de los letrados.
 - 2.—Poder eclesiástico.
 - a.—La Inquisicion.
 - b.—Espulsion de los judios.
 - c.—Decadencia de la influencia de la Santa Sede.
 - d.—*Tentativa teológica* del padre Antonio Pereira.
 - 2.—Legislacion.
 - a.—*Ordenanzas alfonsinas.*
 - Epoca de su formacion.
 - Su division,

- Elementos feudales, romanos y canónicos que contiene.
 - Valor que se dá al Derecho romano y al canónico como Derecho subsidiario, y á las glosas de Accursio y Bartolo.
 - b.—*Ordenanzas manolinas*.
 - Época de su formacion.
 - Su relacion con los anteriores.
 - c.—Leyes de comercio y navegacion.
 - d.—*Ordenanzas filipinas*.
 - Época de su formacion.
 - Su relacion con las anteriores
 - e.—Reformas de Pombal:
 - En el órden político;
 - En el órden eclesiástico;
 - En el órden jurídico, principalmente en lo relativo al Derecho subsidiario.
 - 4.—Indicaciones generales acerca de la Legislacion colonial de Portugal.
 - 5.—Juicio crítico de la Legislacion portuguesa de esta época.
- C.—*Francia*.
- 1.—La monarquía francesa en esta época.
 - a.—Dos períodos:
 - 1.—Uno de emancipacion;
 - 2.—Otro de concentracion del poder.
 - b.—La monarquía y los Estados generales.
 - c.—La monarquía y los Parlamentos.
 - 1.—Intervencion de éstos en el poder legislativo.
 - 2.—Limitaciones puestas por las Ordenanzas de Rosellon (1563) y de Moulins (1566).
 - 3.—Luchas de los Parlamentos con el poder absoluto.
 - d.—Alianza de la monarquía con los comunes.
 - e.—Union de la misma con los légistas.
 - 2.—Lucha de las *Ordenanzas* con el poder eclesiástico.
 - a.—Vicisitudes de la Pragmática de Carlos VII.
 - b.—Concordato de Francisco I (1516).
 - c.—El Concilio de Trento y la Iglesia galicana.
 - d.—Declaracion del clero de 1682.
 - e.—Limitacion de la jurisdiccion eclesiástica.
 - f.—Edicto de Nantes y su revocacion.
 - 3.—Lucha de las *Ordenanzas* con el derecho feudal.
 - a.—Reformas en lo relativo á jurisdiccion y procedimiento.
 - b.—Limitacion de las sustituciones.

- 4.—Reformas de las *Ordenanzas* en el derecho penal.
- a.—Ordenanza de Orleans.
 - b.—Ordenanza de Moulins.
 - c.—Ordenanza de Blois.
- 5.—Reformas llevadas á cabo por las *Ordenanzas* en el derecho privado.
- a.—Redaccion de las costumbres por escrito.
 - b.—Admision, al fin, de la doctrina del concilio de Trento en lo relativo al matrimonio.
 - c.—Disposiciones de las *Ordenanzas* relativas al juicio secreto, al tormento, delitos, etc.
 - d.—Dominio eminente de la Corona.
 - e.—Los oficios; condicion de hereditarios que alcanzan.
 - f.—Extension de la patria potestad.
 - g.—Legislacion escepcional para los protestantes, relativa á sus personas y á sus bienes.
 - h.—*Ordenanzas* de Colbert.
 - Sobre hipotecas.
 - Sobre procedimiento.
 - Sobre derecho mercantil.
 - i.—*Ordenanzas* de O'Aguessau.
 - Sobre donaciones.
 - Sobre testamentos.
 - Sobre sustituciones.
 - j.—*Ordenanzas* de Turgot y Necker.
 - Sobre servidumbre.
 - Sobre el comercio, etc.
- 6.—Cultura del derecho.
- a.—Universidades.
 - b.—Escuelas de derecho:
 - Escuela romana;
 - Escuela feudal;
 - Escuela racional ó de asociacion;
 - Otras escuelas.
- 7.—Legislacion colonial francesa.
- a.—Carácter de la misma.
 - b.—Código negro.
- 8.—Juicio critico de la legislacion francesa en esta época.
- a.—Cómo han contribuido las *Ordenanzas* á cimentar la nacionalidad francesa y á constituir la unidad política.
 - b.—Lucha del poder civil con el eclesiástico y predominio del primero.

- c.—Lucha del derecho romano y las Ordenanzas con el derecho consuetudinario.
- d.—Tentativas de codificación.
- e.—Contradicción entre las ideas y las instituciones:
 - En el orden civil;
 - En el orden político.
- f.—Distinto resultado que alcanzan las *Ordenanzas* en su lucha con el feudalismo en el derecho *público* y en el *privado*.

D.—Italia

- 1.—Influencia de la dominación extranjera en la legislación italiana durante los siglos XVI, XVII y XVIII.
 - a.—En Cerdeña.
 - b.—En la Lombardía.
 - c.—En el Piamonte.
 - d.—En Nápoles.
 - e.—En Sicilia.
- 2.—Influencia de la Iglesia.
 - a.—El concilio de Trento y modo como fueron recibidos sus decretos en los distintos Estados de Italia.
 - b.—Sixto V, organizador del gobierno temporal de Roma.
 - c.—Reformas de Inocencio XII.
 - d.—Benedicto XIV.
 - Sus declaraciones sobre los duelos y la usura.
 - Legislación sobre censos.
 - Instituciones de crédito público.
 - e.—Clemente XIV y la Compañía de Jesús.
- 3.—Reformas legislativas.
 - a.—Procedimiento.—Variedad de Tribunales.—Reglamento de procedimiento judicial de Manuel Filiberto.—Últimos duelos judiciales.
 - b.—Cuestiones jurisdiccionales.
 - c.—Príncipes reformadores.
 - Víctor Amadeo II.
 - Cárlos III.
 - Pedro Leopoldo de Lorena.
 - Código penal de Toscana de 1786; penas que suprimió.
 - d.—Limitaciones y reformas en el régimen feudal.
 - e.—Leyes sobre los bienes de manos muertas.
 - f.—Legislación comercial de Nápoles.
 - g.—Estatutos toscanos y decretos de Venecia, Génova y Luca.
 - h.—Reformas eclesiásticas.

- i.*—Tentativas de codificación.
- j.*—Transformaciones políticas.
- 4.—Cultura del derecho.
 - a.*—Universidades.
 - b.*—Jurisconsultos, filósofos, políticos é historiadores.
- 5.—Juicio crítico de la legislación italiana en esta época.
 - a.*—Escaso desarrollo del derecho privado.
 - b.*—Variedad de transformaciones en el derecho público.
 - c.*—Protestas del sentimiento popular contra el estado de la legislación á fines del siglo XVIII.

§. 2.º

Pueblos germanos.

A.—Alemania.

- 1.—La Reforma.
 - a.*—Su propagación en Alemania.
 - b.*—Movimiento político que produjo.
 - c.*—Guerras de los aldeanos.
 - d.*—Guerras religiosas.
 - e.*—Paz de Westfalia.
 - f.*—Constitución de la Iglesia protestante.
 - g.*—Extensión de la jurisdicción eclesiástica, principalmente á asuntos matrimoniales y penales.
- 2.—Legislación civil.
 - a.*—Derecho comun alemán.
 - b.*—Legislación territorial, legislación de las ciudades imperiales y de las territoriales.
 - c.*—Aplicación del derecho romano.
 - d.*—Derecho de feudo; sucesión *ex pacto et providentia majorum*; feudos hereditarios y feudos familiares; investidura simultánea; orden comun de sucesión feudal.
 - e.*—Derecho de familia; comunidad de bienes general y particular; *portio statutaria*; terminación de la patria potestad por el matrimonio y por el establecimiento en casa separada.
 - f.*—Sucesiones.—Sucesión intestada; testamentos, fideicomisos y pactos sucesorios.
 - g.*—Procedimiento.—Recés imperial de 1654; procedimiento inquisitorial; reformas posteriores.
 - h.*—Ordenanza penal de Carlos V (1532).
- 3.—Ojeada á la historia jurídica de los grandes territorios seculares, y principalmente de:

- a.*—Austria;
 - b.*—Baviera;
 - c.*—Palatinado;
 - d.*—Brandeburgo.
- 4.—Príncipes reformistas.
- a.*—Federico II.
 - b.*—José II.
- 5.—Códigos.
- a.*—Codex bavaricus civilis.
 - b.*—Códigos prusianos.
 - i.—Código penal.
 - ii.—Código civil.
 - Sus antecedentes y formacion.
 - Indicaciones generales acerca de su contenido.
 - Consideracion especial de lo relativo á matrimonio, legitimacion, pactos sucesorios y vinculaciones.
 - Juicio critico de este Código.
 - c.*—Códigos austriacos.
 - i.—Código penal.
 - ii.—Código civil.
 - Sus antecedentes y formacion.
 - Carácter general de su contenido.
 - Consideracion especial de las sucesiones.
 - Juicio critico.
- 6.—Transformaciones políticas.
- a.*—Derecho político del Imperio: justicia imperial: capitulacion imperial: origen del Colegio imperial: diputaciones ordinarias y extraordinarias: reservas imperiales: privilegios, regalías y derechos de confiscacion: Consejo áulico: Canciller del Imperio.
 - b.*—Derecho político territorial.—Constitucion familiar: fideicomisos familiares: sucesion politica y privada: pactos de sucesion reciproca: introduccion de la primogenitura: regalías de los señores, caza, pesca etc.: colegio territorial y gobierno, Cámara y Consejo privados: administracion de justicia: tres instancias: privilegio de apelacion imperial.
 - c.*—Pragmática-sancion de Carlos VI.
 - d.*—Disolucion de la constitucion imperial.
- 7.—Cultura del Derecho.
- a.*—Universidades alemanas.
 - b.*—Juriseconsultos.

- c.—Filósofos.
- 8.—Juicio crítico de la legislacion alemana en esta época.
 - a.—Transformacion del feudalismo.
 - b.—El Derecho comun aleman, el imperial y el territorial.
 - c.—Carácter de la influencia de la Reforma en la vida jurídica.

B.—Inglaterra.

- 1.—Reinado de Enrique VIII.
 - a.—Adopcion de la Reforma y sus consecuencias.
 - b.—Reformas trascendentales en la propiedad.
 - Estatuto de testamentos.
 - Estatuto de usos.
 - Otros varios.
 - c.—Crecimiento del poder Real.
 - d.—La propiedad y el poder de la nobleza y del clero
 - e.—El comercio y el tercer estado.
- 2.—La Revolucion.
 - a.—Abolicion de las herencias feudales.
 - b.—Establecimiento de nuevos juicios.
 - c.—Acta de navegacion.
 - d.—El *habeas corpus*.
 - e.—Otras reformas.
- 3.—Reformas posteriores á la revolucion de 1688.
 - a.—Bill de derechos.
 - b.—Tolerancia de cultos.
 - c.—Derechos de la viuda.
 - d.—Abolicion de la pena *forte et dure*.
 - e.—Traduccion al inglés de las leyes procesales.
 - f.—Los Tribunales de *common law* y los de *equity*.
- 4.—Derecho penal.
 - a.—Cómo el Derecho penal permanece extraño en Inglaterra al movimiento general del mismo en el continente.
 - b.—Modificacion de sus efectos mediante el derecho de gracia y el jurado.
 - c.—Transicion del rigor á la dulzura para con el reo.
- 5.—Sistema colonial de Inglaterra.
 - a.—Diversas clases de colonias.
 - b.—Diversidad de legislacion.
 - c.—Emancipacion de las colonias americanas.
- 6.—Reformas políticas.
 - a.—La Monarquía y el Parlamento ántes y despues de la Revolucion.
 - b.—Desarrollo del parlamentarismo en Inglaterra.

- 7.—Juicio crítico de la legislación inglesa en esta época.
a.—Paulatina transformación del feudalismo.
b.—Espíritu de reforma y respeto á la tradición en este pueblo.

§. 3.º

*Pueblos escandinavos.**A.—Dinamarca.*

- 1.—Revolucion de 1660.
- 2.—Ley régia.
- 3.—Código de Cristian V (1683).

B.—Suecia.

- 1.—Establecimiento de la Monarquía absoluta.
- 2.—Vuelta á la antigua constitucion y reaccion otra vez á favor de la Monarquía pura.
- 3.—Código general de 1422.
- 4.—Derecho local de Biorkva de 1618.
- 3.—Código de 1734.

C.—Noruega.

- 1.—Union con Dinamarca y despues con Suecia.
- 2.—Código de Cristian V promulgado en 1688 en Noruega.

D.—Juicio crítico de esta legislación.

- 1.—Transformacion del feudalismo.
- 2.—Tenacidad y pureza con que conservan estos pueblos su primitiva legislación.

§. 4.º

*Pueblos eslavos.**A.—Rusia.*

- 1.—Oulogenia Zacoun (Código de leyes) de 1497.
- 2.—El Sovdenik de Iwan el terrible.
- 3.—Declaracion de la servidumbre de los paisanos; historia de esta cuestion (1592).
- 4.—Confirmacion del Czar Boris en la *carta de eleccion* redactada en nombre de los Estados generales.
- 5.—El Código general de leyes de 1649.
 - a.*—Carácter de este Código.
 - b.*—Su estension.
- c.*—Autorizacion del mismo por los boyardos ó ciudadanos.
- 6.—Abolicion del llamado *derecho de presencia* de los señores.

- 7.—Código de Comercio de 1720.
- 8.—Abolicion de la pena de muerte en 1745.
- 9.—Supresion de la Cancillería secreta en 1762.
- 10.—Abolicion del tormento por Catalina II.
- 11.—Notable instruccion dirigida por Catalina á la Comision de Códigos.
- 12.—Establecimiento del trono hereditario en 1796.
- 13.—Proyectos y tentativas de codificacion desde Pedro el Grande.
- 14.—Juicio crítico de la legislacion rusa de esta época.
 - a.—Hasta qué punto han podido influir en su desarrollo:
 - El Derecho canónico;
 - El Derecho bizantino;
 - El Derecho aleman.
 - b.—Desarrollo del poder imperial.
 - c.—Relacion de la nacion rusa con la Europa desde Pedro el Grande.

B.—Hungria y Polonia.

- 1.—Absorcion de la nacionalidad húngara por el Austria; suerte de su legislacion.
- 2.—Repartimiento de Polonia y variedad consiguiente de su legislacion segun la nacion á que pertenece cada comarca.

IV.—Tercera seccion.—Juicio crítico y consideraciones generales sobre la legislacion de esta época.

A.—La Monarquía patrimonial y la de derecho divino.

B.—Decadencia general del feudalismo, y forma vária en que tiene lugar.

C.—Resultado de la lucha de la Iglesia con el Estado, y comparacion con el de la época anterior.

D.—Comprobacion de las leyes históricas.

- 1.—Unidad y variedad, mostrada ésta en los distintos países y dentro de cada uno en las distintas comarcas.
- 2.—Sucesion y continuidad.
 - a.—Aumento progresivo de la influencia del Derecho romano.
 - b.—Permanencia de elementos del Derecho germano.
 - c.—Vicisitudes del Derecho canónico.
 - d.—Esferas en que queda vivo el derecho feudal.
 - e.—Indicaciones de la produccion de un derecho nuevo.
 - f.—Influencia del Derecho de unos países en otros.
- 3.—Influencia de la vida en la Legislacion.
 - a.—Influencia del Renacimiento literario y filosófico.
 - b.—Influencia de la Reforma religiosa.

- c.—Influencia del desarrollo económico.
 - En la constitucion de los comunes.
 - En el nacimiento del tercer estado.
 - En la legislacion mercantil.
 - En la colonial.
 - d.—Influencia de la ciencia:
 - Las universidades.
 - Escuelas de jurisconsultos.
 - Escritores de Derecho natural.
 - Criminalistas.
 - Economistas.
 - Regalistas.
 - Filósofos.
 - 4.—Desarrollo progresivo de la legislacion.
 - a.—En el Derecho público.
 - b.—En el Derecho privado.
 - c.—Diferencia entre uno y otro desarrollo.
 - 5.—Comprobacion del carácter señalado a esta época en la division de la historia de la Legislacion.
- E.*—Relacion entre la ciencia , el sentimiento público y el derecho positivo al terminar esta época.

Tercera época.—*Legislacion de la Revolucion.*

- 1.—Consideraciones generales acerca de esta época de la historia.
 - A.—Renacimiento de Oriente.
 - 1.—Su importancia.
 - 2.—Su influencia en el desarrollo de las ciencias y en particular de la historia.
 - B.—Caractéres generales de la época actual.
 - 1.—Síntesis de toda la vida anterior.
 - 2.—Produccion de una vida nueva.
 - 3.—Crisis entre una y otra vida:
 - a.—En el órden económico;
 - b.—En el científico;
 - c.—En el artístico y literario;
 - d.—En el moral y religioso.
 - 4.—Aspiracion a la armonía en todos estos órdenes.
 - 5.—Anuncios de otra edad.
 - C.—Las Revoluciones.
 - a.—Sus precedentes.
 - b.—Sus causas.
 - c.—Su carácter social en general y predominantemente jurídico y político.

d.—Sus efectos y consecuencias.

D.—La ciencia del Derecho en esta época

1.—La Filosofía.

a.—Su desarrollo.

b.—Su trascendencia.

c.—Su influjo en la vida.

2.—La Filosofía del Derecho.

a.—Cultivo de la misma en general.

b.—Filosofía del Derecho en sus ramas especiales.

c.—Clasificación de las escuelas de Derecho dominantes durante esta época.

3.—La Historia del Derecho.

a.—Sentido traído al estudio de la historia jurídica por la escuela histórica.

b.—Carácter del desarrollo de los estudios históricos hasta los tiempos presentes.

E.—Relacion de esta época de la historia con la anterior.

F.—Fuentes históricas.

G.—Plan de esta parte:

Primera seccion.—Legislacion en general.

Segunda seccion.—Legislacion de cada pais en particular.

Tercera seccion.—Juicio critico de la legislacion de esta época.

II.—Primera seccion.—De la legislacion de esta época en general.

A.—Derecho de la personalidad.

1.—Abolicion de la esclavitud.

2.—Abolicion de la servidumbre.

3.—Abolicion total ó parcial de la diferente condicion jurídica:

a.—De nobles y plebeyos.

b.—De ortodoxos y heterodoxos.

c.—De nacionales y extranjeros.

4.—Reformas que tienen por objeto la consagracion de la personalidad, de la libre actividad y del libre comercio social.

5.—Aplicacion incompleta de estos principios á las personas sociales.

B.—Derecho de la propiedad.

1.—Propiedad inmueble.

a.—Desvinculacion.

b.—Desamortizacion civil y eclesiástica.

c.—Propiedad comunal.

d.—Propiedad del Estado.

e.—Régimen hipotecario.

2.—Propiedad mueble.

a.—Propiedad industrial; privilegios é invenciones.

b.—Propiedad literaria.

C.—Derecho de familia.

1.—Matrimonio religioso, civil y mixto.

2.—Potestad de la madre.

3.—Emancipacion del hijo por edad.

4.—Tendencia á la libre ordenacion del sistema de bienes en la familia.

D.—Derecho de sucesiones.

1.—Abolicion total ó parcial de los principios de masculinidad y de primogenitura.

2.—Lucha entre los principios de unidad y de division de patrimonio.

3.—Lucha entre la libertad de testar y el principio de las legítimas.

E.—Derecho mercantil.

1.—Progreso determinado en este derecho por el desarrollo del crédito.

2.—Id. por el desarrollo y aplicacion del principio de asociacion.

F.—Derecho penal.

1.—Delitos.

a.—Desaparicion de ciertos delitos artificiales.

b.—Transformacion de los de lesa majestad.

2.—Penas.

a.—Supresion de las infamantes y otras.

b.—Sistemas penitenciarios modernos.

G.—Derecho procesal.

1.—Organizacion de Tribunales.

a.—Abolicion de la jurisdiccion señorial.

b.—Distincion de la competencia civil y la eclesiástica.

c.—Tribunales unipersonales y colegiados.

d.—Tribunales de casacion.

e.—El Jurado en lo civil y en lo criminal.

2.—Procedimiento civil.

a.—Procedimiento general y especial.

b.—Supresion de ritualidades.

c.—Garantias á los litigantes.

d.—Modificaciones generales en materia de pruebas.

3.—Procedimiento criminal.

a.—Abolicion del tormento.

b.—Consideracion del reo durante el juicio.

c.—Procedimiento oral y público.

H.—Derecho político.

- a.*—Desaparicion ó transformacion de las antiguas monarquías.
 - b.*—Monarquía representativa y parlamentaria.
 - c.*—Democracia revolucionaria.
 - d.*—El sufragio universal.
- I.*—Relaciones de la Iglesia con el Estado.
- 1.—Limitaciones puestas á la jurisdiccion civil y penal de la Iglesia.
 - 2.—Limitaciones puestas á su facultad de adquirir.
 - 3.—Supresion de algunas de las trabas existentes y contrarias á la libertad de la Iglesia.
 - 4.—Tendencias parciales á una reciproca libertad de la Iglesia y del Estado.
- J.*—Legislacion colonial.
- 1.—Emancipacion de las colonias y su efecto en esta legislacion.
 - 2.—Variedad de sistemas en el régimen colonial.
- K.*—Derecho internacional.
- 1.—Derecho privado.
 - a.*—Estatuto real.
 - b.*—Estatuto personal.
 - c.*—Estatuto formal.
 - d.*—Carácter general de las modificaciones llevadas á cabo en cada uno de ellos.
 - 2.—Derecho público.
 - a.*—Derecho de guerra.
 - Limitacion de los derechos de los beligerantes.
 - Garantías de los de los neutrales.
 - Vicisitudes del derecho de intervencion.
 - b.*—Tratados:
 - De paz;
 - De comercio;
 - De navegacion;
 - Otros.
 - c.*—Congresos.
- III.—Segunda seccion.—Indicaciones generales acerca de la legislacion de cada país durante esta época.

§. 1.º

*Pueblos neo-latinos.**A.*—Francia.

Primera parte.—Reformas hechas durante la Revolucion.

- 1.—Consideraciones sobre el carácter de la revolución de 1789
 - a.—Sus antecedentes.
 - b.—Sus causas.
 - c.—Sus diversas manifestaciones.
 - d.—Su división en periodos.
- 2.—Periodo de la Asamblea Constituyente.
 - a.—Reformas políticas.
 - b.—Reformas administrativas.
 - c.—Reformas judiciales.
 - i.—Jurado en lo criminal.
 - ii.—Organización de Tribunales.
 - iii.—Reformas en el procedimiento
 - d.—Reformas en el orden eclesiástico.
 - i.—Supresión del diezmo.
 - ii.—Venta de los bienes de la Iglesia.
 - iii.—Constitución civil del clero.
 - e.—Proyecto de Código penal.
 - f.—Reformas relativas al derecho de la personalidad.
 - i.—Abolición de la servidumbre.
 - ii.—Igualdad ante la ley de nobles y plebeyos.
 - iii.—Modificaciones en lo relativo á la condición jurídica de judíos y protestantes.
 - iv.—Id. á la de los extranjeros.
 - v.—Id. á la de los esclavos de las colonias.
 - g.—Reformas relativas al Derecho de propiedad.
 - i.—Propiedad territorial.
 - Abolición de los derechos feudales y en qué límites.
 - Venta de los bienes nacionales.
 - ii.—Propiedad mueble.
 - Industrial.
 - Mercantil.
 - Literaria.
 - iii.—Propiedad comunal.
 - Sus clases.
 - Disposiciones relativas á cada una de ellas.
 - iv.—Propiedad del Estado.
 - Teoría del dominio eminente del mismo.
 - Distinción de bienes.
 - Disposiciones relativas á cada una de ellas.
 - h.—Reformas relativas al derecho de familia.
 - i.—Distinción del contrato y del sacramento en el matrimonio.

- ii.—Abolicion del retracto gentilicio.
- i.—Reformas relativas al derecho de sucesion.
 - i.—Abolicion de los derechos de masculinidad y primogenitura.
 - ii.—Proclamacion del principio de igualdad de particiones.
 - iii.—Id. del de unidad de patrimonio.
 - iv.—Discusion acerca de las legítimas y de la libertad de testar.
- j.—Leyes excepcionales.
- k.—Carácter general de las reformas en este periodo de la Revolucion francesa.
- 3.—Periodo de la Convencion.
 - a.—La Asamblea legislativa.
 - i.—Su carácter.
 - ii.—Cómo sirve de transicion entre la Constituyente y la Convencion.
 - b.—La Convencion.
 - i.—Su origen y carácter.
 - ii.—Comparacion de su espiritu con el dominante en la Constituyente.
 - c.—Reformas políticas.
 - i.—Abolicion de la Monarquía.
 - ii.—Proclamacion de la República una é indivisible.
 - iii.—Constitucion de 1794.
 - iv.—Constitucion de 1793.
 - v.—Constitucion del año III.
 - d.—Reformas en el Derecho de propiedad.
 - i.—Aniquilamiento del feudalismo.
 - ii.—Venta de los bienes de los emigrados, de beneficencia, instruccion, etc.
 - iii.—Reparticion de los bienes comunes.
 - e.—Reformas en el Derecho de familia.
 - i.—Matrimonio, solemnidades, divorcio; matrimonio de los clérigos.
 - ii.—Filiacion.
 - iii.—Conclusion por la edad de la patria potestad.
 - Reformas en el Derecho de sucesiones.
 - i.—Abolicion de las sustituciones.
 - ii.—Ley de 17 de nevoso del año II.
 - Restriccion casi absoluta de la libertad de testar.
 - Derechos de los hijos ilegítimos.
 - Carácter retroactivo de esta ley.

—Relacion de la misma con el derecho anterior de Francia.

g.—Leyes excepcionales.

h.—Abolicion condicional de la pena de muerte.

i.—Carácter general de las reformas hechas en este período de la revolucion.

4.—Período del Consulado y del Imperio.

Seccion primera: la legislacion en general.

a.—El Directorio.

i.—Transicion entre la Convencion y el Consulado.

ii.—Abolicion de leyes excepcionales y del efecto retroactivo de otras.

iii.—Régimen hipotecario establecido por la ley de 11 de brumario del año VII.

iv.—Continuacion de la reaccion thermidoriana y preparacion para la del Consulado.

b.—El Consulado y el Imperio.

i.—Carácter de este período.

ii.—Su relacion con los anteriores.

c.—Orden político.

i.—Constitucion del año VIII.

ii.—Senado-consultos del Consulado y del Imperio.

iii.—Relaciones de la Iglesia con el Estado.

—Concordato del año IX.

—Ley orgánica del año X.

—El pase y los recursos de fuerza.

—Prohibicion de adquirir bienes inmuebles im-
puesta á la Iglesia.

—Parte debida, en estas nuevas relaciones, á las
tradiciones galicanas y á los principios de la re-
volucion.

d.—Orden judicial.

i.—Organizacion.

—Tribunales civiles y criminales.

—De distrito, de departamento y de apelacion.

—Tribunal de casacion.

—Jurado.

ii.—Código de procedimiento civil de 1806.

—Division.

—Carácter general de su contenido.

—Códigos extranjeros calcados sobre el mismo.

iii.—Código de instruccion criminal de 1808.

—Division.

—Carácter general de su contenido.

e.—Código penal de 1810.

—Division.

—Carácter general de su contenido.

—Países en que ha regido y otros en que ha influido.

f.—Código de comercio de 1807.

—Países en que regió.

—Influencia del mismo en otros Códigos.

g.—Derecho civil.

i.—Ley de 4 de germinal del año VIII.

ii.—Código Napoleon.

Seccion segunda: el *Código Napoleon*.

1.—Historia de la formacion de este Código.

a.—Trabajos preparatorios.

b.—Jurisconsultos que tomaron parte en ella.

c.—Observaciones de los Tribunales.

d.—Discusiones en el Tribunado y en el Consejo de Estado.

e.—Exposiciones de motivos.

f.—Forma de la promulgacion.

2.—Exámen de su contenido.

a.—Division del Código.

b.—Exámen del mismo en general

i.—Derecho de la personalidad.

ii.—Derecho de la propiedad.

iii.—Derecho de familia.

iv.—Derecho de obligaciones.

c.—Exámen de algunas instituciones en particular.

i.—Muerte civil.

ii.—Condicion de los extranjeros.

iii.—Matrimonio civil; matrimonio de los clérigos, y divorcio.

iv.—Sistema de bienes en la familia.

v.—Mayorazgos.

vi.—Censos.

vii.—Legítimas.

viii.—Sucesion ab-intestato.

3.—Elementos que constituyen este Código,

a.—Elementos tradicionales.

i.—Del Derecho romano.

ii.—Del Derecho consuetudinario.

b.—Elementos revolucionarios.

i.—En el Derecho de la personalidad.

ii.—En el Derecho de la propiedad.

- III.—En el Derecho de familia.
 - c.—Espíritu de transacción del Código.
 - i.—Entre el Derecho romano y el consuetudinario.
 - ii.—Entre el Derecho tradicional y el revolucionario.
 - 4.—Autoridad del Código Napoleón.
 - i.—Países conquistados por Francia en que se promulgó.
 - ii.—Países en que continuó rigiendo después de recobrada su independencia.
 - iii.—Países cuyos Códigos civiles están calcados sobre el de Napoleón.
 - vi.—Países en la redacción de cuyos Códigos sea influido esencialmente el de Napoleón.
- Segunda parte.*—Reformas hechas después de la Revolución.
- 1.—En el Derecho de la personalidad.
 - a.—Abolición de la esclavitud (1848).
 - b.—Abolición de la muerte civil (1854).
 - c.—Abolición de la prisión por deudas (1867).
 - d.—Igualación para ciertos efectos de extranjeros y nacionales (1819).
 - 2.—En el Derecho de propiedad.
 - a.—Mayorazgos.
 - i.—Sus vicisitudes.
 - ii.—Su abolición completa (1849).
 - b.—Régimen hipotecario (1855).
 - c.—Crédito territorial (1854, 1856 y 1858).
 - 3.—En el Derecho de familia.
 - a.—Abolición del divorcio (1816).
 - b.—Sobre legitimación (1850).
 - c.—Sobre filiación (1850).
 - d.—Prohibición del matrimonio de los clérigos (1833).
 - 4.—En el Derecho mercantil.
 - a.—Ley sobre sociedades (1867).
 - b.—Sociedades de seguros (1868).
 - c.—Sociedades de socorros mutuos (1850).
 - 5.—En el Derecho penal.
 - a.—Ley de 28 de Abril de 1832.
 - b.—Reformas posteriores.
 - 6.—En el Derecho procesal.
 - a.—Sobre embargos y ventas judiciales de inmuebles (1841).
 - b.—Reforma del procedimiento ejecutivo (1858).
 - 6.—En el Derecho político.

- a.—Carta de Luis XVIII.
- b.—Monarquía de Julio.
- c.—Constitucion republicana.
- d.—Constitucion imperial.
- e.—Estado actual.

Tercera parte.—Juicio crítico de la Legislacion francesa de esta época.

- 1.—Espíritu del Derecho revolucionario.
 - a.—Espíritu reformista de la Constituyente.
 - b.—Espíritu demoleedor de la Convencion.
 - c.—Espíritu reorganizador del Consulado y del Imperio.
- 2.—Juicio del Código Napoleon.
 - a.—Juicio absoluto de su contenido.
 - i.—De su espíritu general.
 - ii.—De las instituciones generales.
 - b.—Juicio histórico.
 - i.—Con relacion al antiguo Derecho francés.
 - ii.—Con relacion al Derecho de la revolucion.
 - c.—Juicio de la influencia que ha ejercido fuera de Francia.
 - d.—Exámen de los juicios más importantes que de él se han emitido, principalmente en Alemania.
- 3.—Juicio de las reformas posteriores al Código Napoleon.
 - a.—De las que se inspiran en el antiguo derecho.
 - b.—De las producidas por necesidades nuevas.

B.—España.

- 1.—Consideraciones generales sobre la revolucion española y sus periodos.
- 2.—Reformas en el derecho de propiedad.
 - a.—Leyes de abolicion de señorios.
 - b.—Leyes de desvinculacion.
 - c.—Leyes de desamortizacion.
 - d.—Leyes de sucesion intestada.
 - e.—Ley Hipotecaria.
- 3.—En el derecho de familia.
 - a.—Ley de disenso paterno.
 - b.—Ley de matrimonio civil.
- 4.—En el derecho mercantil.
 - a.—Código de Comercio de 1829.
 - b.—Leyes sobre sociedades.
- 5.—En el derecho penal.
 - a.—Código penal de 1848.
 - b.—Reforma de 1850.

- c.—Reforma de 1870.
- 6.—En el derecho procesal.
- a.—Abolicion del tormento y otras reformas de 1812.
- b.—Ley provisional para la administracion de justicia.
- c.—Ley de Enjuiciamiento civil.
- d.—Ley de organizacion del poder judicial.
- 7.—En el derecho político.
- a.—Constitucion de 1812.
- b.—Idem de 1837.
- c.—Id. de 1845.
- d.—Id. de 1869.
- 8.—En el órden eclesiástico.
- a.—Supresion de la Inquisicion.
- b.—Supresion de diezmos.
- c.—Leyes de desamortizacion.
- d.—Concordato.
- 9.—Juicio crítico de la legislacion española en esta época, y exámen del proyecto de Código civil.
- C.—*Portugal.*
- 1.—Consideraciones generales sobre la revolucion portuguesa.
- 2.—Códigos publicados ántes del civil vigente.
- a.—Código de Comercio de 1833.
- b.—Código administrativo de 1836, y reforma del mismo en 1842.
- c.—Códigos de procedimiento civil y criminal de 1844.
- i.—El Jurado en materia civil y criminal.
- ii.—Reforma de 1855.
- d.—Código penal de 1852.
- i.—Latitud dada á los Jueces para la imposicion de la pena.
- ii.—Abolicion de la pena de muerte para ciertos delitos.
- e.—Códigos políticos.
- i.—Constitucion de 1821.
- ii.—Carta del Emperador D. Pedro.
- iii.—Constitucion de 1838.
- iv.—Acta adicional de 1852.
- f.—Consideraciones generales acerca del carácter y contenido en cada uno de estos Códigos.
- 3.—Código civil de 1867.
- a.—Division de este Código.
- i.—Diferencias esenciales en la division respecto de los de otros países.

ii.—Lugar que ocupan la patria potestad, el matrimonio y la propiedad.

b.—Estension de este Código.

i.—Derechos de la personalidad.

ii.—Reparacion de las violaciones de derecho.

iii.—Pruebas de los derechos y su restitution.

c.—Contenido de este Código.

i.—Derecho de la personalidad.

ii.—Derecho de propiedad.

—Derechos que envuelve.

—Régimen hipotecario.

—Facultad de adquirir las corporaciones.

iii.—Derecho de familia.

—Matrimonio mixto y puramente civil.

—Patria potestad de la madre.

—Consejo de familia.

—Distintos sistemas de bienes en la familia.

—Estension de lo relativo á tutela y curatela.

iv.—Derecho de sucesion.

—Legítimas.

—Testamento: sus condiciones.

—Orden de suceder ab-intestato.

—Prohibicion de sustituciones fideicomisarias.

v.—Derecho de obligaciones.

—Lugar que ocupan la fianza y la hipoteca.

—Disposiciones relativas al contrato de censo.

d.—Juicio crítico de este Código.

i.—Comunidad de fondo con los demás.

ii.—Diversidad de forma.

iii.—Relacion del mismo con el antiguo Derecho portugués.

iv.—Relacion con los principios de la Revolucion.

D.—*Italia.*

Primera parte: desde la Revolucion francesa hasta el comienzo de la unidad italiana.

1.—Movimiento general de la legislacion durante la Revolucion francesa.

a.—Leyes francesas introducidas en Italia.

b.—Reformas que llevó consigo esta importacion de leyes de Francia.

c.—Proyectos de Códigos.

2.—Reformas posteriores en el Reino sardo.

- a.—Restablecimiento de las antiguas leyes en 1814 por Victor Manuel I.
 - Vuelta de los fideicomisos.
 - Sus efectos.
 - b.—Reforma del régimen hipotecario y del orden judicial en tiempo de Carlos Félix.
 - c.—Compilacion de las leyes civiles y criminales de la isla de Cerdeña.
 - d.—Código sardo de 1839.
 - Sus disposiciones respecto á mayorazgos y fideicomisos.
 - Su relacion con el Código Napoleon.
 - Vestigios de los estatutos de las ciudades.
 - e.—Otras reformas en tiempo de Carlos Alberto.
 - i.—Código penal.
 - ii.—Código de comercio.
 - iii.—Reforma del procedimiento.
 - iv.—Concordatos.
 - v.—Abolicion del régimen feudal en la isla de Cerdeña (1835).
- 3.—Estados sometidos á Austria.
- a.—Reino lombardo-veneto.
 - i.—Código civil austriaco.
 - ii.—Código penal austriaco.
 - b.—Toscana.
 - i.—Reformas de Leopoldo II.
 - ii.—La jurisprudencia francesa y la toscana.
 - c.—Ducado de Módena.
 - i.—Tentativas en favor del feudalismo.
 - ii.—Sentido de las leyes de Francisco IV.
 - iii.—Modificaciones del Código civil en 1851 y 1855.
 - d.—Ducado de Parma.
 - i.—Código civil de 1820.
 - Relacion con el de Napoleon.
 - Juicio del mismo.
 - ii.—Código de procedimiento civil de 1824.
 - iii.—Código penal y de procedimiento criminal de 1824.
 - iv.—Contraste de la legislacion de Parma con la de Módena.
- 4.—Estados Pontificios.
- a.—Derogacion de las leyes francesas por Pio VII.

b.—Tendencia de Leon XII al restablecimiento del feudalismo.

c.—Reglamento de procedimiento civil de Gregorio XVI.

d.—Reformas políticas de Pio IX.

5.—Nápoles y Sicilia.

a.—Suerte de las leyes francesas introducidas en estos reinos.

b.—Reformas y contra-reformas en lo relativo á mayorazgos y fideicomisos.

c.—Abolicion definitiva de los mismos.

d.—Carácter especial de la legislacion de Sicilia.

e.—Código de Nápoles de 1812.

—Su relacion con el de Napoleon.

—Juicio del mismo.

f.—Concordatos.

g.—Mudanzas políticas.

Segunda parte.—Legislacion italiana desde los principios de la unidad nacional.

1.—Consideraciones generales acerca del estado de la legislacion italiana al llevarse á cabo la unidad.

2.—Código de procedimiento criminal de 1865.

3.—Código de procedimiento civil del mismo año.

4.—Legislacion penal.

a.—Código de 1859.

b.—Reformas de 1861.

c.—Reformas de Noviembre 1865.

5.—Código civil de 1865.

a.—Historia de su formacion.

b.—Analogía de su division con la del Código Napoleon.

c.—Analogía de su fondo con este mismo Código y con el sardo.

i.—Diferencias respecto del Código francés.

ii.—Instituciones que regula el italiano y no el de Napoleon.

d.—Contenido de este Código en general y especialmente en lo relativo á

i.—Matrimonio civil;

ii.—Sistema de bienes en la familia;

iii.—Legítimas;

iv.—Sucesion *ab intestato*;

v.—Régimen hipotecario.

e.—Juicio crítico de este Código.

6.—Constitucion política actual de Italia.

E.—Belgica.

- 1.—Indicaciones acerca de la legislacion belga durante las dominaciones española, austriaca y francesa.
- 2.—Idem durante su union con Holanda.
- 3.—Exámen de su legislacion desde 1830.
 - a.—Códigos civil, mercantil, penal y de procedimiento.
 - b.—Su relacion con la legislacion francesa.
 - c.—Constitucion politica.

F.—América latina.

- 1.—Emancipacion de las colonias españolas, francesas y portuguesas.
- 2.—Continuacion en parte de la legislacion de las metrópolis.
- 3.—Códigos civiles de Haiti (1823), de Bolivia (1847), de Chile (1837), de la República Argentina (1869) y Méjico (1872).
- 4.—Derecho mercantil.
 - a.—Códigos nuevos.
 - b.—Repúblicas que se rigen aun por las Ordenanzas de Bilbao.
- 5.—Códigos penales del Brasil y de Bolivia 1831.
- 6.—Códigos de procedimiento civil y criminal de Venezuela (1836—1841).
- 7.—Indicaciones sobre el derecho político de la América latina.
- 8.—Juicio crítico de esta legislacion.
 - a.—Influencia en ella de la de las metrópolis.
 - b.—Influencia en todas del Código Napoleon.
 - c.—Influencia de la legislacion anglo-americana.

§. 2.º

*Pueblos germanos.**A.—Alemania.*

- 1.—Mudanzas en la organizacion de Alemania.
 - a.—Confederacion del Rhin.
 - b.—Confederacion germánica.
 - c.—Confederacion del Norte.
 - d.—Unidad alemana.
 - e.—Influencia que han ejercido en la legislacion estas transformaciones.
- 2.—Clasificacion de los Estados alemanes por las fuentes de su actual legislacion.
 - a.—Estados cuya legislacion es la francesa con más ó menos modificaciones.
 - b.—Estados cuya legislacion es el Derecho comun aleman

- c.*—Estados cuya legislacion está formada por los estatutos locales.
- d.*—Estados cuya legislacion está consignada en Códigos modernos y propios.
- 3.—Reformas generales llevadas á cabo en el Derecho en esta época.
- a.*—Derecho de la personalidad.
- i.—Abolicion de la servidumbre.
- ii.—Id. de la prision por deudas en algunos Estados
- b.*—Derecho de la propiedad.
- i.—Sobre vinculaciones.
- ii.—Régimen hipotecario.
- c.*—Derecho de familia.
- i.—Leyes confesionales de Austria.
- ii.—Exámen de lo relativo á la celebracion del matrimonio.
- d.*—Derecho mercantil.
- i.—Código de Wurtemberg.
- ii.—Código de Alemania.
- e.*—Derecho penal.
- i.—Códigos de Sajonia, Wurtemberg y Hannover.
- ii.—Código de Prusia de 1851.
- iii.—Código de Alemania de 1870.
- iv.—Comparacion con el Derecho ántes existente.
- f.*—Derecho procesal.
- i.—Supresion del tormento.
- ii.—Introduccion del jurado.
- iii.—Leyes de procedimiento civil y criminal de Prusia de 1846.
- iv.—Organizacion judicial de Austria desde 1867.
- v.—Código austriaco de instruccion criminal de 1873.
- g.*—Derecho político.
- i.—Constitucion de Alemania.
- ii.—Constitucion de los estados particulares.
- iii.—Ultimas transformaciones en la organizacion política de Austria y su influencia en la legislacion.
- 4.—Juicio critico de la legislacion alemana de esta época.
- a.*—Cómo há influido la revolucion en la legislacion alemana.
- b.*—Importantes elementos tradicionales que conserva:
- i.—Elementos romanos.
- ii.—Elementos feudales.
- iii.—Elementos canónicos.

c.—Influencia producida por el Código Napoleon.

i.—En la legislacion.

ii.—En la cultura del derecho.

d.—Disposicion dictada recientemente para la formacion de un Código civil para el Imperio alemán.

B.—*Holanda.*

1.—Indicaciones históricas acerca de la misma.

2.—Código civil de 1838.

a.—Su relacion con el Código Napoleon.

b.—Puntos de semejanza.

c.—Comparacion del mismo con otros calcados sobre el francés.

d.—Juicio crítico del Código holandés.

e.—Código penal.

3.—Legislacion colonial de Holanda.

C.—*Suiza.*

1.—Indicaciones históricas acerca de la formacion de esta confederacion.

2.—Clasificacion de los cantones por el carácter de su legislacion.

a.—Cantones que conservan sus antiguos estatutos.

b.—Cantones que tienen una legislacion análoga á la francesa.

c.—Cantones que tienen Códigos recientes y más ó menos propios.

3.—Exámen sumario y juicio crítico de los Códigos civiles de Berna, Lucerna, Argovia, Friburgo y Zurich.

4.—Tendencias á la unificacion de la legislacion en Suiza.

D.—*Inglaterra é Irlanda.*

1.—Reformas en el Derecho de la personalidad.

a.—Abolicion de la esclavitud.

b.—Emancipacion de los católicos.

c.—Abolicion de la prision por deudas.

2.—En el Derecho de propiedad.

a.—Sobre la facultad de testar.

b.—Disposiciones acerca de la propiedad *copy-hold*.

c.—Creacion de una especie de registro de la propiedad.

d.—Importantes transformaciones en la propiedad de Irlanda.

3.—En el Derecho de familia.

a.—Sobre competencia de los tribunales para declarar el divorcio.

b.—Sobre los bienes de la mujer casada.

- 4.—En el Derecho mercantil.
 - a.—Sobre sociedades.
 - b.—Ley de quiebras.
- 5.—En el Derecho penal.
 - a.—Ley de libelo.
 - b.—Reformas relativas á las prisiones.
- 6.—En el Derecho procesal.
 - a.—Simplificacion del procedimiento en los tribunales superiores de *common law* y de *equity*.
 - b.—Creacion de nuevos tribunales en los Condados.
 - c.—Reformas novísimas.
- 7.—En el Derecho político.
 - a.—Igualacion de derechos políticos entre los miembros de todas las Iglesias.
 - b.—Reforma electoral de 1832 y de 1867.
- 8.—En el órden eclesiástico.
 - a.—Desestablecimiento de la Iglesia de Irlanda.
 - b.—Reformas en la propiedad de la misma.
- 9.—Legislacion colonial.
 - a.—Su diversidad
 - b.—Exámen del Código publicado últimamente en el Canadá.
 - c.—Exámen sumario de la legislacion de la India inglesa.
- 10.—Juicio crítico de la legislacion inglesa de esta época.
 - a.—El respeto á la tradicion y la tendencia á las reformas.
 - b.—Diferente carácter del progreso realizado por este pueblo en cada una de las ramas del Derecho.

B.—Escocia.

- 1.—Legislacion propia de éste país.
- 2.—Carácter de la misma.
- 3.—Diferencias respecto de la inglesa.
 - a.—En general.
 - Carácter feudal más pronunciado en unos puntos;
 - Carácter más romano en otros.
 - b.—En algunos puntos especiales;
 - Sobre la relacion entre el espíritu y la letra de la ley.
 - Sobre las solemnidades del matrimonio.
 - Sobre la legitimacion por subsiguiente matrimonio.
- 4.—Reformas hechas en los últimos tiempos, especialmente en el procedimiento.
- 5.—Juicio crítico de esta legislacion.

F.—Estados-Unidos de Norte-América.

- 1.—Indicaciones acerca de la Historia de la independencia de los Estados- Unidos.
- 2.—Formacion de su legislacion.
 - a.—Conservacion , en el fondo, de la de la metr6poli y valor legal actual de la jurisprudencia inglesa.
 - b.—Legislacion comun y legislacion particular de cada Estado.
 - c.—Fuentes del Derecho comun y del municipal.
- 3.—Derecho de la personalidad.
 - a.—Bill of rights.
 - b.—Amplitud de la naturalizacion.
 - c.—Abolicion de la esclavitud.
- 4.—Derecho de la propiedad.
 - a.—Propiedad personal.
 - Chattels reales.
 - Chattels personales.
 - b.—Propiedad real.
 - Tenencias feudales.
 - Su abolicion.
- 5.—Derecho de familia.
 - Solemnidades del matrimonio segun los Estados.
 - Divorcio absoluto y relativo.
- 6.—Derecho de sucesion.
 - a.—Abolicion de las sustituciones y del derecho de primogenitura.
 - b.—Libertad de testar.
 - c.—Sucesion ab-intestato.
- 7.—Derecho mercantil.
 - a.—Su gran desarrollo.
 - b.—Su relacion actual con la legislacion inglesa.
- 8.—Derecho penal.
- 9.—Derecho procesal.
 - a.—Organizacion de tribunales.
 - Tribunal Supremo: sus importantes atribuciones.
 - Tribunales de circuito, de distrito y de Estado.
 - b.—El Jurado:
 - En asuntos civiles.
 - En asuntos criminales.
- 10.—Derecho politico.
 - a.—Constitucion federal.
 - b.—Constituciones de los Estados.
- 11.—Juicio critico de esta legislacion.
 - a.—Comparacion con la inglesa.

- b.*—Cómo estas dos legislaciones, teniendo un fondo común, se adaptan á pueblos de distinta vida política.
- 12.—Consideracion especial de la legislacion de la Luisiana.
- a.*—Fuentes de su Derecho ántes de 1824.
- b.*—Código civil.
- Su relacion con el Código Napoleon.
- Juicio del mismo.
- c.*—Código penal.

§. 3.º

Pueblos escandinavos.

- A.*—Mantenimiento de la antigua legislacion en estos pueblos.
- B.*—Código penal de Noruega de 1842.
- C.*—Código penal de Suecia de 1864.
- D.*—Abolicion de las diferencias de capacidad jurídica por razon de religion.
- E.*—Mudanzas en la organizacion política de estos pueblos.

§. 4.º

*Pueblos eslavos.**A.—Rusia.*

- 1.—Publicacion del *Svod* ó coordinacion de las leyes rusas.
- a.*—Historia de su formacion.
- b.*—Division del mismo.
- c.*—Carácter de su contenido.
- d.*—¿Es un Código nacional ó está influido por otros extraños?
- e.*—Permanencia del derecho antiguo.
- 2.—Código de las leyes provinciales (1838).
- 3.—Emancipacion de los siervos.
- a.*—Historia de esta cuestion.
- b.*—Forma en que se llevó á cabo:
- 1.—Con relacion á las personas;
- 2.—Con relacion á la tierra.
- 4.—Reformas en el Derecho penal.
- a.*—Código penal de 1845.
- b.*—Abolicion del *knot*.
- 5.—En el Derecho mercantil.
- a.*—Gran desarrollo de esta parte.
- b.*—Organizacion de la clase de comerciantes.
- 6.—Juicio de la legislacion rusa en esta época.

B.—Otros pueblos eslavos.

1.—*Servia*.

a.—Código civil de 1844.

b.—Juicio del mismo.

2.—*Polonia*.

a.—Legislacion prusiana, austriaca y rusa.

b.—Código Napoleon.

—Su subsistencia.

—Modificaciones introducidas.

c.—Código penal de 1818.

§. 5.º

*Otros pueblos de la civilizacion cristiano-europea.*A.—*Grecia*.

1.—Legislacion que rigió durante la dominacion de los turcos.

2.—Restablecimiento de la legislacion bizantina en 1830.

3.—Ordenanza sobre testamentos de 1833.

4.—Códigos penal y de procedimiento civil y mercantil de 1835.

5.—Fuerza legal que recibe el *προχειρον των νομων*.

6.—Tentativas de codificacion.

B.—*Malta*.

1.—Código municipal de Rohan (1784).

a.—Partes que comprende.

b.—Carácter del mismo.

2.—Derecho subsidiario.

a.—Derecho romano.

b.—Jurisprudencia extranjera.

C.—*Islas Jónicas*.

1.—Derecho antiguo.

a.—Elementos que lo componian.

b.—Su relacion con los estatutos de Venecia.

2.—Código civil de 1841.

a.—Su relacion con el Código Napoleon.

b.—Juicio critico del mismo.

§. 6.º

Otros pueblos de distintas civilizaciones.

A.—Influencia que ejercen la legislacion europea y la americana:

1.—En Turquía, Egipto y Túnez;

2.—En la India y en la China;

3.—En la República de Liberia.

B.—Trascendencia de esta comunicacion de la vida jurídica

IV.—*Tercera seccion.*—Juicio crítico de la Legislacion de esta época.

A.—Aspecto negativo del carácter de la Legislacion de la revolucion.

1.—Destruccion de la Monarquia absoluta en el orden político.

2.—Destruccion del feudalismo en el orden civil.

B.—Aspecto positivo.

1.—Afirmacion de la libertad en el orden político.

2.—Afirmacion de la igualdad en el orden civil.

C.—Combinacion de estos dos aspectos.

1.—Predominio del positivo en el orden político.

2.—Predominio del negativo en el orden civil.

D.—Comprobacion de las leyes históricas.

1.—Unidad de sentido de la Legislacion de esta época

2.—Variedad mostrada en el fondo y en la forma.

a.—Oposicion de razas.

b.—Variedad de pueblos.

3.—Sucesion y contimidad.

a.—Relacion de la Legislacion de esta época con la de las anteriores.

i.—El Cristianismo y el Derecho de la personalidad de esta época.

ii.—El Derecho romano y el derecho de la propiedad de la revolucion.

b.—Principios nuevos de Derecho natural.

i.—En el derecho público.

ii.—En el privado.

c.—Permanencia en el Derecho privado de elementos tradicionales.

d.—Tradiccion y progreso.

i.—Predominio de aquella en unos pueblos.

ii.—Predominio de ésta en otros.

e.—La revolucion y la reforma pacífica.

i.—Preferencia de aquella, como medio, en unos países.

ii.—Preferencia de ésta en otros.

4.—Influencia de la vida.

a.—Consideracion especial de la influencia de la Filosofia en esta época.

i.—De la Filosofia en general.

ii.—De la Filosofia de Derecho en particular.

b.—Consideracion especial de la influencia del orden económico:

i.—De la ciencia económica.

ii.—Del desarrollo industrial.

5.—Desarrollo progresivo de la Legislación.

a.—Carácter de este desarrollo en el Derecho público.

b.—Carácter del mismo en el Derecho privado.

6.—Comprobacion del carácter señalado á esta época en la division de la historia de la Legislacion.

CONCLUSION.

ESTADO ACTUAL DE LA LEGISLACION.

I.—Objeto y fin de esta última parte.

A.—Objeto.

1.—Su extension.

2.—Sus limites

B.—Fin.

1.—Carácter del estudio contenido en esta parte.

2.—Su relacion con el anterior.

C.—Plan.

II.—Derecho general de la personalidad.

A.—Diferencias en el goce y privacion de los derechos.

1.—Legislaciones que reconocen la esclavitud.

2.—Legislaciones que reconocen clases privilegiadas.

3.—Diverso modo de considerar la condicion del extranjero y exámen especial del derecho inglés.

4.—Legislaciones que consagran más ó ménos ámpliamente los derechos de la personalidad.

5.—Comparacion á este respecto del Código civil portugués con el de la República Argentina.

B.—Registro civil.

1.—Países en que lo lleva el Estado.

2.—Países en que lo lleva la Iglesia y carácter mixto del mismo.

III.—Derecho de propiedad.

A.—Divisiones de las cosas.

1.—Diversidad de las mismas.

2.—Consideracion especial de las divisiones del derecho comun alemán, del ruso y del inglés.

B.—Naturaleza del derecho de propiedad.

1.—Legislaciones que consideran el derecho de propiedad como creacion de la ley.

- 2.—Generalización del principio de la expropiación forzosa.
- 3.—Derechos particulares que comprende, y examen especial del Código portugués.
- 4.—Distintas clasificaciones de los modos de adquirir la propiedad.
- 5.—Registro de la propiedad y régimen hipotecario.

a.—Diversos sistemas:

- Romano.
- Aleman.
- Mixto.
- Especial de algunos países.

b.—Examen especial de las legislaciones francesa, prusiana é inglesa.

C.—Derecho relativo á las sucesiones.

1.—Sucesion testamentaria.

a.—Testamentifacción.

- i.—Legislaciones que consagran el principio de libertad de testar.
- ii.—Legislaciones que consagran las legítimas y con qué extensión, así respecto á la cuantía como á las personas á quienes se concede.
- iii.—Sustituciones fideicomisarias.
 - Países que las admiten con más ó menos limitaciones.
 - Países en que están prohibidas.
 - Examen especial de la legislación inglesa.
- iv.—Países en que la naturaleza de los bienes influye en la posibilidad de disponer de ellos por última voluntad.

b.—Formas del testamento.

- i.—Clasificación de las mismas por su mayor ó menor solemnidad.
- ii.—Legislaciones que admiten los codicilos.
- iii.—Examen especial de los pactos sucesorios de Prusia y del derecho comun alemán.

2.—Sucesion *ab intestato*.

a.—Diferencias con relación á los bienes.

- i.—Países en que se consagra el principio de unidad del patrimonio.
- ii.—Países en que se consagra el principio de división; examen especial de la legislación inglesa y de la rusa.

b.—Diferencias por razón del orden de suceder.

- i.—Mayor ó menor extension del principio de *representacion*.
 - ii.—Diferencia respecto del llamamiento de ascendientes y exámen especial de la legislacion inglesa y de la rusa.
 - iii.—Sucesion de colaterales y exámen especial de la legislacion austriaca.
 - iv.—Países que consagran el principio de masculinidad.
 - v.—Diferencia respecto del llamamiento de los hijos naturales.
 - vi.—Id. del cónyuge sobreviviente, y exámen especial de las legislaciones portuguesa é inglesa.
 - vii.—Id. del Estado.
- IV.—Derecho especial de la personalidad.
- A.—Diferencias entre las legislaciones respecto al reconocimiento de las personas sociales en general:
 - 1.—Con relacion á su constitucion.
 - 2.—Con relacion á la estension de sus derechos.
 - B.—Diferencia respecto de las relaciones del Estado con las sociedades para fines especiales.
 - 1.—Consideracion particular de lo relativo á las relaciones de la Iglesia con el Estado.
 - 2.—Exámen especial de las legislaciones rusa, inglesa y norte-americana en este punto.
 - C.—Derecho del individuo.
 - 1.—Diferencias respecto á la tutela y curatela, su naturaleza, personas que las confieren, etc.
 - 2.—Exámen especial de las legislaciones prusiana, rusa, portuguesa, de la de Zurich y Argovia, y de la escandinava.
 - D.—Derecho de familia.
 - 1.—Matrimonio.
 - a.—Esponsales: países que los admiten.
 - b.—Celebracion del matrimonio.
 - Países que admiten sólo el matrimonio religioso.
 - Idem el matrimonio civil.
 - Id. el matrimonio mixto.
 - Exámen especial de las legislaciones escocesa, francesa y portuguesa.
 - c.—Otras uniones: consideracion especial de la legislacion prusiana.
 - d.—Variedad de impedimentos: exámen del de la edad en Rusia.

e.—Divorcio.

i.—Diferencias.

—Países que admiten el divorcio absoluto

—Países que lo rechazan.

ii.—Causas.

—El adulterio, causa general.

—Otras varias.

—Exámen de la del consentimiento mútuo, y de las legislaciones de Prusia, Dinamarca, Rusia y los Estados Unidos.

f.—Autoridad marital: diferencias respecto á la mayor ó menor amplitud de los derechos de la muger dentro y fuera de la familia.

2.—Pátria potestad.

a.—Personas que la ejercen.

b.—Derechos que entraña.

c.—Modos de concluir: legislaciones que admiten ó rechazan la terminacion por la edad, por el matrimonio, por la emancipacion, etc.

3.—Filiacion.

a.—Filiacion legitima.

i.—Principio general.

ii.—Variedad de las escepciones.

b.—Filiacion natural.

i.—Reconocimiento de los hijos naturales.

ii.—Investigacion de la paternidad.

iii.—Exámen de la legislacion prusiana.

4.—Legitimacion.

a.—Sus clases.

b.—Exámen especial de las legislaciones prusiana, danesa, inglesa y rusa.

5.—Adopcion.

a.—Sus distintos efectos.

b.—Exámen especial de las legislaciones rusa é inglesa.

6.—Sistema de bienes en la familia.

a.—Países que imponen un sistema, y países que lo dejan á la libre estipulacion de los cónyuges.

b.—Sistemas generales.

c.—Exámen especial de las legislaciones italiana, rusa, inglesa, austriaca y portuguesa.

E.—Derecho municipal y provincial.

F.—Derecho internacional.

1.—Diversidad de fuentes de este Derecho.

- 2.—El Derecho internacional privado y la costumbre.
- 3.—El Derecho internacional público y los tratados.
- 4.—Carácter penal de la guerra.
- 5.—Carácter especial de este Derecho respecto de su fuerza legal.

V.—Derecho de obligaciones.

A.—Naturaleza de la obligacion.

- 1.—Países que conservan más ó ménos limitada la prision por deudas.
- 2.—Exámen especial de la legislacion danesa.

B.—La compra-venta.

- 1.—Diferencias respecto de la necesidad de la tradicion.
- 2.—Idem respecto de la rescision por lesion.

C.—Arrendamiento.

- 1.—Diferencias sobre la naturaleza de este contrato.
- 2.—Exámen especial de la legislacion inglesa.

D.—Censos.

- 1.—Sus clases.
- 2.—Consideracion especial de las legislaciones francesa y portuguesa.

E.—La prenda; países donde existe el pacto comisorio.

F.—El préstamo y países que admiten la tasa del interés.

G.—El contrato de sociedad y diferencia entre unas y otras legislaciones respecto de la distribucion de ganancias, cuando no se ha estipulado sobre ella.

VI.—Derecho penal.

A.—Diferencias por razon de los delitos.

B.—Diferencias por razon de las penas.

C.—Consideracion especial de la Legislacion penal inglesa.

VII.—Derecho procesal.

A.—Sistema de acciones.

B.—Diversidad de jurisdicciones.

C.—Discusion pública ó secreta, oral ó mista.

D.—Procedimiento civil.

1.—Juicio ordinario.

2.—Juicios extraordinarios.

3.—Diferencias entre las Legislaciones.

B.—Procedimiento criminal.

1.—El secreto del sumario.

2.—La acusacion privada.

3.—Modo de considerar al reo; exámen especial de la Legislacion inglesa.

F.—Sistemas de pruebas en ambos procedimientos.

VIII.—Derecho político.

- A.—Diferencias acerca de la naturaleza, estension y relaciones de las funciones del Estado.
- 1.—Consideracion particular en la funcion legislativa.
 - a.—Diferencias acerca de la iniciativa.
 - b.—Diferencias acerca del valor de la costumbre.
 - c.—Exámen especial de las fuentes de Derecho en Inglaterra.
 - 2.—Confusion mayor ó menor de la funcion del Jefe del Estado con las demás.
- B.—Diferencias acerca de la organizacion del Estado y de cada uno de sus poderes.
- C.—Consideracion especial de la organizacion del poder judicial.
- 1.—El jurado.
 - a.—En asuntos civiles.
 - b.—En asuntos criminales.
 - c.—Diferencias acerca de su constitucion, competencia, procedimiento etc.
 - 2.—Tribunales para el hecho y para el derecho.
 - 3.—Tribunales unipersonales y colegiados.
 - 4.—Jerarquía judicial.
 - 5.—El Ministerio público.
 - 6.—Diferencias bajo estos respectos entre las distintas legislaciones.
 - 7.—Consideracion especial de la organizacion judicial de Inglaterra.
- JX.—Juicio critico del estado actual de la legislacion.
- A.—Armonía de sus caractéres con los ántes notados en la vida actual en general.
- 1.—Síntesis del derecho antiguo.
 - 2.—Produccion de un derecho nuevo.
 - 3.—Consiguiente carácter *critico* de la vida jurídica moderna.
- B.—Diferencia entre las distintas esferas del derecho.
- 1.—Predominio del elemento *tradicional* en el derecho privado.
 - a.—Su explicacion.
 - b.—Excepciones y su razon de ser.
 - 2.—Predominio del elemento *nuevo* en el derecho público.
 - a.—Su explicacion.
 - b.—Consideracion del mismo en cada una de las ramas de éste.
 - 3.—Tendencia á poner en armonía estas dos esferas.
 - a.—Carácter de la misma.
 - b.—Sus manifestaciones.
- C.—Anuncios de la *tercera edad* de la vida del derecho.

INDICE.

INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LA LEGISLACION COMPARADA.

	Páginas.
I.—Objeto de la Introduccion.	3
II.—Objeto de la Legislacion comparada.	4
§. 1.º—Método para determinarlo.	4
§. 2.º—Determinacion del mismo en vista de la denomina- cion de esta ciencia.	4
§. 3.º—Idem en el total asunto de la ciencia del derecho.	6
III.—Relaciones de la Legislacion comparada con las ciencias afines.	9
§. 1.º—Relaciones que se deben considerar.	9
§. 2.º—Relacion con las ciencias filosófico-históricas.	9
§. 3.º—Relacion con las ciencias jurídicas.	10
§. 4.º—Consideracion especial de la relacion de esta ciencia con la Historia del Derecho.	10
§. 5.º—Idem con la ciencia de la Legislacion.	12
IV.—Método de investigacion para el estudio de la Le- gislacion comparada.	12
§. 1.º—Método procedente en el estudio de la pura Legisla- cion comparada.	12
§. 2.º—Modificaciones exigidas por las condiciones de la or- ganizacion de la enseñanza oficial.	13
§. 3.º—Necesidad de hacer á la par el estudio histórico y el crítico.	14
§. 4.º—Métodos relativos al orden y modo de estudiar y ex- poner las Legislaciones.	15
V.—Plan de un curso de Legislacion comparada.	17
PARTE PRIMERA.— <i>Introduccion y Preliminar.</i>	18
§. 1.º—Introduccion.	18
§. 2.º—Preliminar; partes que comprende.	18
§. 3.º—Parte filosófica.	19
§. 4.º—Parte filosófico-histórica.	19
§. 5.º—Parte histórica.	20
§. 6.º—Division de la historia del Derecho.	21
PARTE SEGUNDA.— <i>Plan de la Legislacion comparada.</i>	25
§. 1.º—Observaciones generales.	25

§. 2.º—Primera edad de la historia del derecho.	26
§. 3.º—Segunda edad.	26
§. 4.º—Su division en periodos; primer periodo; su division en épocas.	26
§. 5.º—Segundo periodo; su division en épocas.	30
§. 6.º—Estado actual de la Legislacion.	34
VI.—Fuentes de conocimiento.	35
§. 1.º—Consideraciones generales.	35
§. 2.º—Fuentes para el estudio de cada una de las partes del Preliminar.	36
§. 3.º—Fuentes para el estudio de la pura Legislacion comparada.	39
§. 4.º—Fuentes para el estudio de la Historia del Derecho; su clasificacion.	39
§. 5.º—Fuentes históricas generales.	43
§. 6.º—Fuentes especiales para el estudio de la Historia del Derecho.	49
§. 7.º—Costumbres.	50
§. 8.º—Leyes y Códigos.	52
§. 9.º—Trabajos científicos.	54
VII.—Método de enseñanza.	68
§. 1.º—Concepto de la enseñanza.	68
§. 2.º—La educacion, la instruccion y la enseñanza.	69
§. 3.º—Elementos y formas de la enseñanza.	70
§. 4.º—Método de enseñanza.	72
§. 5.º—Método de enseñanza en vista del elemento de educacion.	73
§. 6.º—Idem en vista del elemento de cultura ó instruccion.	74
§. 7.º—Idem en vista de la union de ámbos: funcion del maestro; funcion del discípulo.	78
§. 8.º—Conclusion.	84

PROGRAMA DE LEGISLACION COMPARADA.

	Páginas.
Introduccion.	83
Preliminar.	83
—Parte filosófica.. . . .	83
—Parte filosófico-histórica.	85
—Parte histórica.. . . .	87

LEGISLACION COMPARADA.

Primera edad.	91
Segunda edad.	94
—Primer período.	94
—Primera época: Legislacion de Oriente.	94
—Segunda época: Legislacion Griega.	100
—Tercera época: Legislacion Romana.	105
—Cuarta época: Legislacion Canónica.. . . .	113
—Quinta época: Legislacion Germana.. . . .	114
—Segundo período.	119
—Primera época: Legislacion Feudal.. . . .	119
i.—Consideraciones generales sobre esta época de la historia.	119
ii.—Sistema del derecho personal ó de raza.	120
iii.—Compilaciones de derecho romano hechas por los bárbaros para los vencidos.	120
iv.—Leyes germanas para los vencedores.	120
v.—Leyes comunes á vencedores y vencidos.	122
vi.—Legislacion feudal.. . . .	123
vii.—El derecho canónico en esta época.. . . .	126
viii.—Legislacion municipal.. . . .	128
ix.—Renacimiento del derecho romano.	129
x.—Indicaciones generales acerca de la legislacion de cada país durante el desarrollo y decadencia del feudalismo.	129
—Pueblos neo-latinos.. . . .	130
—Pueblos germanos.. . . .	135
—Pueblos escandinavos.. . . .	137
—Pueblos eslavos.. . . .	138

xI.—Legislacion bizantina..	140
xII.—Legislacion musulmana.	141
xIII.—Comprobacion de las leyes históricas durante esta primera época..	142
—Segunda época: Legislacion de la Monarquía.	143
I.—Consideraciones generales sobre esta época de la historia.	143
II.—De la Legislacion de esta época en general.	144
III.—Indicaciones generales acerca de la Legislacion en cada país durante esta época.	146
—Pueblos neo-latinos..	146
—Pueblos germanos.	151
—Pueblos escandinavos.	154
—Pueblos eslavos.	154
IV.—Juicio critico y consideraciones generales so- bre la Legislacion de esta época.	155
—Tercera época: Legislacion de la Revolucion.	156
I.—Consideraciones generales acerca de esta época de la historia.	156
II.—De la Legislacion de esta época en general.	157
III.—Indicaciones generales acerca de la Legislacion de cada país durante esta época.	159
—Pueblos neo-latinos.	160
—Pueblos germanos.	170
—Pueblos escandinavos.	175
—Pueblos eslavos.	175
IV.—Juicio critico y consideraciones generales so- bre la Legislacion de esta época.	177

Conclusion.

Estado actual de la Legislacion.	178
--	-----

FIN DEL INDICE.



1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. ...
8. ...
9. ...
10. ...
11. ...
12. ...
13. ...
14. ...
15. ...
16. ...
17. ...
18. ...
19. ...
20. ...
21. ...
22. ...
23. ...
24. ...
25. ...
26. ...
27. ...
28. ...
29. ...
30. ...
31. ...
32. ...
33. ...
34. ...
35. ...
36. ...
37. ...
38. ...
39. ...
40. ...
41. ...
42. ...
43. ...
44. ...
45. ...
46. ...
47. ...
48. ...
49. ...
50. ...
51. ...
52. ...
53. ...
54. ...
55. ...
56. ...
57. ...
58. ...
59. ...
60. ...
61. ...
62. ...
63. ...
64. ...
65. ...
66. ...
67. ...
68. ...
69. ...
70. ...
71. ...
72. ...
73. ...
74. ...
75. ...
76. ...
77. ...
78. ...
79. ...
80. ...
81. ...
82. ...
83. ...
84. ...
85. ...
86. ...
87. ...
88. ...
89. ...
90. ...
91. ...
92. ...
93. ...
94. ...
95. ...
96. ...
97. ...
98. ...
99. ...
100. ...

1911

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



ALFARAT

ESLACION

COMPARAD

849